



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 31 de julio de 2012
No. 19

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No.- IEEM/CG/233/2012 Relativo a los Informes y el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.

ACUERDO No.- IEEM/CG/234/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/050/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/001/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/235/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/051/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/008/12.

ACUERDO No.- IEEM/CG/236/2012 Relativo al Dictamen número CVAAF/052/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/009/12.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/233/2012

Relativo a los Informes y el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, aprobó por Acuerdo número IEEM/CG/07/2011, el financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, entre otros rubros, para el año dos mil once, que ascendió a la cantidad de \$244'671,849.53 (Doscientos cuarenta y cuatro millones, seiscientos setenta y un mil, ochocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARITARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2011
PAN	\$5'140,164.91	\$48'706,929.07	\$1'076,941.88	\$54'924,035.86

PRI	\$5'140,164.91	\$58'867,747.27	\$1'280,158.24	\$65'288,070.42
PRD	\$5'140,164.91	\$34'762,376.93	\$798,050.84	\$40'700,592.68
PT	\$5'140,164.91	\$13'097,151.57	\$364,746.33	\$18'602,062.81
PVEM	\$5'140,164.91	\$11'444,888.69	\$331,701.07	\$16'916,754.67
MC	\$5'140,164.91	\$13'083,904.63	\$364,481.39	\$18'588,550.93
NA	\$5'140,164.91	\$23'930,209.76	\$581,407.49	\$29'651,782.16
TOTAL	\$35'981,154.37	\$203'893,207.9	\$4'797,487.24	\$244'671,849.53

2. Que según se señala en el Resultando XIX del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización motivo del presente Acuerdo, el veintiuno de marzo de dos mil doce, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio Instituto, el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas; notificación que se realizó conforme a los oficios cuyos números y destinatarios a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Acción Nacional	IEEM/OTF/0163/2012	IEEM/OTF/0170/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0164/2012	IEEM/OTF/0171/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0165/2012	IEEM/OTF/0172/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0166/2012	IEEM/OTF/0173/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0167/2012	IEEM/OTF/0174/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0168/2012	IEEM/OTF/0175/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0169/2012	IEEM/OTF/0176/2012

3. Que como se indica en el Resultando XX del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización objeto de este Acuerdo, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados del año dos mil diez, al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
Acción Nacional	TE/071/2012	30 de marzo de 2012
Revolucionario Institucional	Escrito S/N	30 de marzo de 2012
de la Revolución Democrática	REF/DIRADMON/EDOMEX/066/12	30 de marzo de 2012
del Trabajo	PT/CE/018/2012	30 de marzo de 2012
Verde Ecologista de México	Escrito S/N	30 de marzo de 2012
Movimiento Ciudadano	CDE/EDOMEX/TSR/869/2012	30 de marzo de 2012
Nueva Alianza	CDE/CEEF/006/12	30 de marzo de 2012

4. Que conforme al Resultando XXI del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización causa del presente Acuerdo, el dieciocho de abril de dos mil doce, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión correspondiente; notificación que se practicó mediante los oficios cuyos números que en este momento se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Acción Nacional	IEEM/OTF/01244/2012	IEEM/OTF/0251/2012

Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0245/2012	IEEM/OTF/0252/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0246/2012	IEEM/OTF/0253/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0247/2012	IEEM/OTF/0254/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0248/2012	IEEM/OTF/0255/2012
Movimiento Ciudadano	EEM/OTF/0249/2012	IEEM/OTF/0256/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0250/2012	IEEM/OTF/0257/2012

5. Que como se menciona en el Resultado XXV del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se notificó a los partidos políticos por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2011, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el primero de junio de dos mil doce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes, notificación que se les realizó mediante los oficios cuyos destinatarios y números a continuación se mencionan:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
Acción Nacional	IEEM/OTF/0324/2012	IEEM/OTF/0331/2012
Revolucionario Institucional	IEEM/OTF/0325/2012	IEEM/OTF/0332/2012
de la Revolución Democrática	IEEM/OTF/0326/2012	IEEM/OTF/0333/2012
del Trabajo	IEEM/OTF/0327/2012	IEEM/OTF/0334/2012
Verde Ecologista de México	IEEM/OTF/0328/2012	IEEM/OTF/0335/2012
Movimiento Ciudadano	IEEM/OTF/0329/2012	IEEM/OTF/0336/2012
Nueva Alianza	IEEM/OTF/0330/2012	IEEM/OTF/0337/2012

6. Que como se desprende del Resultado XXVI del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización materia del presente Acuerdo, dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes; mediante los oficios siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN
Acción Nacional	TE/113/2012
Revolucionario Institucional	Escrito S/N
de la Revolución Democrática	DIR.ADMON.EDO.MEX/67/12
del Trabajo	PT/CE/046/2012
Verde Ecologista de México	PVEM/CDE/05.05/2011 (SIC)
Movimiento Ciudadano	Escrito S/N
Nueva Alianza	CDE/CEEF/015/12

7. Que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el proyecto de "Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once", sustentado en el análisis de los "Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil 2011".

El referido proyecto de dictamen y los informes en que se sustenta, fueron remitidos por el Órgano Técnico de Fiscalización a este Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veinte de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/OTF/0510/2012; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h del mismo precepto constitucional, dispone que deberán fijar, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafo octavo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo noveno, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- VI. Que de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV, establece el derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- X. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII, impone como obligaciones a los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio Código y permitir, en los términos dispuestos en el mismo Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.
- XI. Que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, tal y como lo prevé el artículo 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que se les será entregado.

- XIII.** Que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, como lo ordena el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual establece en sus fracciones II y IV lo siguiente:
- II. Los Informes Anuales
 - a). Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año.
 - b). Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior.
 - IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:
 - a). En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales.
 - b). Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.
 - c). Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
 - d). A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
 - e). El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

En el antepenúltimo párrafo, el artículo en consulta prevé que si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

Asimismo, el penúltimo párrafo del dispositivo legal en cita, establece que para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

- XV.** Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es, conforme a los artículos 62 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y 5 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- XVI.** Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero incisos c), e) y h) del Código Electoral de esta Entidad Federativa, son atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; así como presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Órgano Superior de Dirección, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del mismo ordenamiento electoral.
- XVII.** Que las actividades del Instituto Electoral del Estado de México se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, como lo señala el artículo 82, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

- XVIII.** Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; atribuciones que se encuentran previstas en el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México.
- XIX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, determina las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.
- XX.** Que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el artículo 4, párrafos primero y segundo, establece que la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones aplicables.
- XXI.** Que este Consejo General, una vez que procedió al análisis de los *“Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2011”*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los mismos fueron obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once presentados por los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, examen que comprendió el estudio y valoración de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, contratos, chequeras, estados de cuenta bancarios y en general toda la documentación relacionada que implicó afectación al patrimonio del partido durante el periodo revisado.

Asimismo, se observa que en los referidos informes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se precisa, entre otros aspectos, lo relativo a la revisión preliminar, apartados del análisis de ingresos y gastos, bienes y obligaciones, confirmación de operaciones con personas físicas y morales, observaciones, aclaraciones y validaciones, resultados y conclusiones, así como las recomendaciones contables y administrativas, que comprenden los elementos mínimos a que se refiere el artículo 62 fracción II párrafo tercero inciso h) primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva por parte de este Consejo General.

Por otra parte, del análisis al proyecto de *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, se aprecia que se sustenta en los informes del propio Órgano Técnico de Fiscalización referidos en los dos párrafos anteriores; tal proyecto contiene la cita de los preceptos constitucionales, legales y normativos aplicables a la fiscalización de los recursos entregados y ejercidos por los partidos políticos, así como el análisis de las irregularidades que respecto de la presentación de los informes presentados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano fueron detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y que no fueron debidamente solventadas, el análisis de las normas violadas que comprende el estudio de los artículos transgredidos y finalidad de la norma, así como la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales, lo que una vez revisado por este Consejo General considera que el estudio al respecto realizado por el referido Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra ajustado a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en relación a las conductas infractoras, así como la adecuada valoración de las constancias en que se sustentó, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que con base en los *“Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2011”*, y el *“Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”*, la Secretaría de este Consejo General elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y lo someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 62 fracción II, párrafo tercero, inciso h) párrafo segundo y 97 fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México.

Por último y en atención a la existencia de conductas sancionables atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, la Secretaría de este Consejo General deberá hacerlas del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, conforme a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban los “Informes correspondientes a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio 2011”, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba en forma definitiva el proyecto de “Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once”, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- TERCERO.-** Con base en los informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron en tiempo los informes anuales por actividades ordinarias y específicas dos mil once.
- CUARTO.-** Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización al analizar los “*Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil once*”, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de estos institutos políticos.
- QUINTO.-** Con fundamento en las razones expuestas en el Considerando Sexto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los apartados relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, se tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.
- SEXTO.-** La Secretaría del Consejo General, con sustento en los informes y el dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, para en su oportunidad, someterlo a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.
- SÉPTIMO.-** Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Acción Nacional, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social referidos en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numeral 2.
- OCTAVO.-** De acuerdo a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo a efecto de que por las razones expuestas en el “*Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011*” del Partido de la Revolución Democrática, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias y aportaciones de seguridad social relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numeral V.

NOVENO.- Atento a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido del Trabajo, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numeral 9.

DÉCIMO.- Conforme a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Verde Ecologista de México, dé aviso la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero del impuesto referido en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numeral 3.

DÉCIMO PRIMERO.- Acorde a la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Noveno del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, en términos del artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Nueva Alianza, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numeral 4.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de la propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización que realiza en el Punto Décimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Acuerdo, con fundamento en el artículo III, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Movimiento Ciudadano, dé aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “*Capítulo XII. Observación, aclaración y validación*” de su informe de resultados, numerales 2 y 3.

DÉCIMO TERCERO.- El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de julio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
 A T E N T A M E N T E
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
 (RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
 (RUBRICA).**



ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN
 Proyecto de Dictamen:
 FO-OTF-37

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE EMPLEARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL ONCE.

Toluca de Lerdo, México; veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once; y,

RESULTANDO

I. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó y adicionó la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose en el inciso h, que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establecerán las

sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Que por decreto 163 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

III. Que por decreto 168 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

IV. Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hemán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

V. Que mediante acuerdo CG/87/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

VI. Que por decreto 172 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las

recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

VII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En términos de la base III, antepenúltimo párrafo y el Apartado B, del mismo precepto, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

VIII. Que el artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el inciso h, del mismo precepto, dispone que se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

IX. Que el artículo 12, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la

Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

X. Que el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos;

XI. Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos: gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código;

XII. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. En la fracción II, inciso a, del mismo precepto se indica que el financiamiento público ordinario será el que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

El financiamiento público ordinario se asignará y distribuirá, el 15% de forma paritaria entre los partidos políticos y el 85% restante, en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada entidad en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa;

XIII. Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, denominado *"Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México"*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el cuatro de enero de dos mil once, se reformó el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la "LVII" Legislatura del Estado de México, que se menciona en el resultando VI del presente dictamen;

XIV. Que mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado "Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año dos mil once," publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero del mismo año, se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$244'671,849.53 (Doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.), que fueron distribuidos de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARTIDARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2010
PAN	\$5'140,154.91	\$48'706,925.07	\$1'076,941.88	\$54'924,035.86
PRD	\$5'140,154.91	\$58'967,747.27	\$1'280,158.24	\$65'288,070.42
PRD	\$5'140,154.91	\$34'762,376.93	\$738,050.84	\$40'700,592.68
PT	\$5'140,154.91	\$13'097,151.57	\$364,746.33	\$18'602,062.81
PVEM	\$5'140,154.91	\$11'844,885.59	\$331,701.07	\$16'916,754.67
C	\$5'140,154.91	\$13'063,904.53	\$364,451.39	\$18'568,550.83
NA	\$5'140,154.91	\$23'950,020.75	\$58'1407.49	\$29'651,722.16
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARTIDARIO	FINANCIAMIENTO PROPORCIONAL	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2010
TOTAL	\$35'961,154.37	\$203'983,207.9	\$4'797,467.24	\$244'671,849.53

XV. Que el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales a más tardar el 30 de marzo de cada año; mismos que serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la notificación de anomalías, errores u omisiones respecto de los informes semestrales de avance del ejercicio, a que se refiere la fracción I, inciso c, del mismo precepto.

La fracción IV, inciso a, del artículo en cita, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, en un plazo no mayor a sesenta días;

XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de recibir, analizar y dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados;

XVIII. Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado;

XIX. Que el veintiuno de marzo de dos mil doce, fue notificado a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011", en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEMOTF/0163/2012	IEEMOTF/0170/2012
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEMOTF/0164/2012	IEEMOTF/0171/2012
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEMOTF/0165/2012	IEEMOTF/0172/2012

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL TRABAJO	IEEMOTF/0166/2012	IEEMOTF/0173/2012
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEMOTF/0167/2012	IEEMOTF/0174/2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEMOTF/0168/2012	IEEMOTF/0175/2012
NUEVA ALIANZA	IEEMOTF/0169/2012	IEEMOTF/0176/2012

XX. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados, a través de oficialía de partes, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órgano interno, en las fechas que se especifican:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
ACCIÓN NACIONAL	TE/071/2012	30 de marzo de 2012
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Escrito &N	30 de marzo de 2012
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REFDIRADMON/EDCOMEX/066/12	30 de marzo de 2012

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
DEL TRABAJO	PT/CB/018/2012	30 de marzo de 2012
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉJICO	Escrio 5/N	30 de marzo de 2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	COE/EDOC/MENTSR/845/2012	30 de marzo de 2012
NUEVA ALIANZA	COE/OEER/F/006/12	30 de marzo de 2012

XXI. Que el dieciocho de abril de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión atinente. Los números de oficio son los que se indican a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTFR/0244/2012	IEEM/OTFR/0251/2012
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTFR/0245/2012	IEEM/OTFR/0252/2012
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTFR/0246/2012	IEEM/OTFR/0253/2012
DEL TRABAJO	IEEM/OTFR/0247/2012	IEEM/OTFR/0254/2012
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉJICO	IEEM/OTFR/0248/2012	IEEM/OTFR/0255/2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTFR/0249/2012	IEEM/OTFR/0256/2012
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTFR/0250/2012	IEEM/OTFR/0257/2012

XXII. Que del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México;

XXIII. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; y 59, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizó la superación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, a efecto de corroborar la información presentada por los partidos políticos en los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2011;

XXIV. Que del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, inciso f, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, por conducto del Secretario Ejecutivo General del Instituto, requirió a las personas físicas y morales, para que informaran sobre las operaciones que realizaron con los partidos políticos durante el ejercicio dos mil once;

XXV. Que el cuatro de mayo de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 81, fracción IV, inciso c, 82, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2011, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el primero de junio de dos mil doce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican.

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/03304/2012	IEEM/OTF/03311/2012
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/03325/2012	IEEM/OTF/03332/2012
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/03326/2012	IEEM/OTF/03333/2012
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/03327/2012	IEEM/OTF/03334/2012
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/03328/2012	IEEM/OTF/03335/2012
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTF/03329/2012	IEEM/OTF/03336/2012
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/03330/2012	IEEM/OTF/03337/2012

XXVI. Dentro del plazo concedido, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 81, fracción IV, inciso d, 82, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de

México; y 145. del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México. Los números de oficios son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	TE/113/2012
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Escrito 8/N
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	DIR.ADMON./EDO.MEX/67/12
DEL TRABAJO	PT/CE/046/2012
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	P/VEN/ODE/05/05/2011
MOVIMIENTO CIUDADANO	Escrito 8/N
NUEVA ALIANZA	CDB/CEEF/015/12

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, es competente para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, primer párrafo, fracción IV, inciso a; 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado; 4, párrafos primero y segundo, 5, y 145, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que tiene la atribución para recibir, analizar y dictaminar los Informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once. Previo a la determinación del presente asunto, resulta importante destacar que se pueden distinguir dos ámbitos de actuación jurisdiccional y competencial de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, por medio de sus actos y resoluciones de naturaleza formal y material:

- a) El de carácter puramente jurisdiccional, que compete a los Tribunales Electorales; y,
- b) El de orden administrativo-electoral, que realiza este Órgano Técnico de Fiscalización por medio del presente dictamen, en el que se cuenta el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011". El origen de la distinción anteriormente expuesta, descansa en el hecho de que el proceso antes enunciado, no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función

fiscalizadora de los recursos ejercidos durante dos mil once por las entidades de interés público, como atribución expresa encomendada constitucional, legal y reglamentariamente, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

La distinción referida es posible advertirla, al analizar los elementos que de conformidad con los artículos 82, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, debe contener el informe de resultados y el proyecto de dictamen, a saber:

- a) El resultado y conclusiones;
- b) Los errores, omisiones e irregularidades detectadas;
- c) Las aclaraciones o rectificaciones; y
- d) Las recomendaciones contables y administrativas.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la *litis* se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, los recursos ejercidos durante dos mil once ameritan una revisión oficiosa respecto del origen y aplicación de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos, de ahí que se trate de un acto de orden administrativo electoral que consiste preponderantemente en la determinación de que los mismos se hayan ejercido de conformidad con los principios contenidos en la normatividad electoral aplicable.

SEGUNDO. LA FISCALIZACIÓN ELECTORAL Y SU IMPACTO EN EL ORDEN JURÍDICO. El modelo de distribución competencial establecido a partir de la reforma constitucional federal de dos mil siete, y la reforma constitucional en el Estado de México de dos mil ocho, dio pie a la creación del Órgano Técnico de Fiscalización como un ente auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, a través de la verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos con que cuentan los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas, para obtención del voto y para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos.

La fiscalización electoral no se agota en el conocimiento cierto de las fuentes y el empleo del financiamiento, público y privado, que reciben las entidades de interés público, antes bien, inicia con un ejercicio valorativo sobre el cumplimiento de los principios constitucionales, los contenidos en los instrumentos del derecho internacional, las leyes y los criterios jurisprudenciales a que están obligados los partidos políticos, que

conforman el orden jurídico mexicano y que rigen, desde luego, en el sistema electoral mexiquense.

Esta autoridad fiscalizadora tiene presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por tanto, el ente fiscalizador, en tanto auxiliar del Órgano Superior de Dirección del Instituto, está compelido para asistirlo en su atribución de vigilancia, siempre bajo la premisa de que se trata de un ente que realiza una labor profesional, especializada, basada en conocimientos específicos, contables, financieros y jurídicos. Lo anterior, implica una visión del derecho como un todo coherente y estructurado, bajo paradigmas de justicia, equidad y debido proceso, que según la perspectiva *dworkiniana* "...consiste en principios que proporcionan la mejor justificación disponible para las doctrinas y estratagemas del derecho en su totalidad. Su Dios es el principio adjudicativo de integridad que lo obliga a ver, hasta donde es posible, el derecho como un todo coherente y estructurado."¹ La fiscalización electoral trasciende el ejercicio financiero y contable de los sujetos obligados, su sentido va más allá del cumplimiento de disposiciones en materia electoral, evoca la aplicación de una multiplicidad de normas, en una multiplicidad también, de materias.

De este modo, la función fiscalizadora no es limitativa a la verificación sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, sino que se subsume en el debido cumplimiento de los principios democráticos de la responsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas. La responsabilidad, "apunta hacia los resultados y no sólo hacia los procedimientos; alude a la necesidad de compartir información acerca de las consecuencias políticas y sociales de la acción pública, y no sólo hacia la información que cada oficina quiera ofrecer para luego de procesarla."² La importancia de la responsabilidad radica en la máxima de Weber, de que "...quien actúa conforme a la ética de la responsabilidad, dirá siempre que las consecuencias de los actos realizados, son imputables a su acción."³ En el caso concreto no basta con que los partidos políticos informen el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos que han ejercido, sino que la real eficacia de sus obligaciones en materia de fiscalización descansa en la definición de su imputabilidad ante el incumplimiento de las mismas.

TERCERO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción IV, inciso e, 82, párrafo tercero, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización

¹ Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, 3ª reimpresión, Editora: Gedisa, Barcelona, 2008, p. 281.

² Menno Mauricio, *La transparencia como política pública*, en Ackerman, John (coordinador), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, UNAM-Siglo XXI editores, México, D.F., 2008, p. 265.
³ *Ibidem*.

pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo de la presentación de los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos del ejercicio 2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto, conozca y resuelva en definitiva los dictámenes que le proponga esta autoridad fiscalizadora y la Secretaría del Consejo General elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Competencia del Consejo General para conocer y resolver los informes de resultados y el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización. De acuerdo con los artículos 81, fracciones II y IV, inciso e, y 82, párrafo primero, fracción II, inciso h, párrafo segundo, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar y estudiar los informes de resultados y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al recurso de apelación RA/05/2010, del doce de abril de dos mil diez, en el considerando quinto "Estudio de fondo", visible en la foja treinta y seis, determinó:

"...es claro que el Consejo General cuenta con atribuciones expresas en la ley para conocer y resolver en definitiva los dictámenes que le proponga el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Debe destacarse que los términos "conocer" y "resolver" a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias que han sido citadas; de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, implican respectivamente "Entender de un asunto con facultad legítima para ello" y "Tomar determinación fija y decisiva", por lo que, en el caso no pueden interpretarse como una mera ratificación del dictamen propuesto por el Órgano Técnico de Fiscalización, sino que implican el ejercicio de una auténtica revisión del contenido del dictamen y el dictado de una resolución definitiva con facultades legítimas para ello."⁴

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 84, fracción I y 85, del Código Electoral del Estado de México, ubican al Consejo General como el máximo órgano de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto, ello sin demérito de la autonomía de gestión del Órgano Técnico de Fiscalización, que se destaca como una aptitud que implica la garantía para poder iniciar cualquier procedimiento

⁴ Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación RA/05/2010. Actor: Partido Acción Nacional. Sentencia del doce de abril de dos mil diez. Foja treinta y seis.

fiscalizador que considere oportuno desarrollar, con parámetros técnicos, financieros, contables y jurídicos, para el ejercicio de una función que realiza como ente auxiliar del Órgano Superior de Dirección.

QUINTO. Reglas de presentación de los informes anuales consolidados. Con fundamento en los artículos 61, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a analizar la presentación formal de los Informes anuales consolidados de los partidos políticos, en los términos siguientes:

a) **Forma.** Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil once, fueron presentados por escrito por los sujetos obligados, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y la relación de anexos exhibidos.

b) **Oportunidad.** Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil once, fueron presentados como se describe en el resultando XX del presente proyecto de dictamen, esto es, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce.

c) **Legitimidad y personería.** Los Informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al estar acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa descrita en el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

d) **Acumulación.** El Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil once, presentados por los partidos políticos, se encuentran íntimamente ligados con el acuerdo IEEM/CG/07/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once, denominado *"Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos"* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero del mismo año, por lo que con fundamento en el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de la actividad fiscalizadora, resulta conducente la acumulación de los informes anuales, presentados por los partidos políticos, emitiéndose un proyecto de dictamen, para que en su caso, sea aprobado por el Consejo General en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos d y e, del Código Electoral del Estado; 146, 146 Bis y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el *"Proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011"*, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, a efecto de determinar las razones y el tipo de conducta infractora que se actualiza.

El artículo 116, base cuarta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; que establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este supuesto jurídico hace patente que los procedimientos mencionados derivan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México.

Las bases generales y las principales características del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, se encuentran previstas en los artículos 59, párrafo primero, 61, fracción II, 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México; así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el código citado, el artículo 61, fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales sobre el origen, monto y

volumen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

- Los informes serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior;
- Serán presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año;
- La presentación y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias y específicas, se sujetarán a lo siguiente:

El artículo 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión, para realizar la tarea fiscalizadora en términos de lo siguiente:

- Recibir, analizar y dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado;
- Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido;
- Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes anuales, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones; y
- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo

previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, establece las disposiciones de la fiscalización de los ingresos y gastos empleados por los partidos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas durante el 2011.

El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el *Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once*; aclarando que la emisión del presente documento se sustenta en el análisis de los *"Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once"*, mismos que son obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes anuales, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, contratos, chequeras, estados de cuenta bancarios y en general, toda la documentación que implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa, soportados con los papeles de trabajo del auditor.

En las relatadas condiciones, el dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Órgano Técnico de Fiscalización, verifica las conductas infractoras susceptibles de sanción de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

Es oportuno aclarar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se ubicaron en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que su situación financiera se analiza en los *"Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011"*, que de ambos institutos políticos se presentan por separado.

En tal virtud, el dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto, sólo analiza las conductas detectadas en el *"Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2011"*, por lo que si es el caso, el Consejo General deberá imponer una sanción, previo proyecto que elabore la Secretaría del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo segundo, y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el *"INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011"* del Partido Acción Nacional, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría Ejecutiva General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México. Aquél es elaborado previa presentación y análisis del Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas 2011, de cada uno de los partidos políticos, en la especie del Partido Acción Nacional, así como del resultado del análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas, consistente en estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, comprobantes fiscales, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda la documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del ente político.

Así, la temática que se plantea en el presente considerando, es analizar cada una de las conductas infractoras que se precisaron en el apartado *"XII. Observación, aclaración y validación"*, derivadas de la revisión final al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas 2011, por lo que su estudio se hará de manera individual en el orden que a continuación se propone:

1. Observación identificada con el numeral 3, del apartado XII, del Informe de Resultados.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los

ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Acción Nacional, que a continuación se detalla.

En el Informe del Partido Acción Nacional, correspondiente a los resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril del presente año, se observó lo siguiente:

3. Observación:

En la cuenta número 5111-00-00-000 denominada "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS", subcuenta educación y capacitación, se reconocen gastos ejercidos durante el ejercicio de 2011 por la cantidad de \$345,918.90 (Trescientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), mismos que corresponden a pagos efectuados para cubrir estudios de posgrado de la Maestría en Administración Pública, impartida por la "Escuela Comercial del Valle de México, S.C.", en beneficio de Karem Castañeda Campos, José Fernández Caballero, Beatriz del Río Maya, Leticia Gabriele García Thomas, José Francisco Valencia Magaña y Gabino Jasso Aguirre.

Y en la cuenta número 5111-15-01-031 denominada "COMISIÓN DE ELECCIONES", se reconocen pagos por concepto de especialidad de DERECHO PÚBLICO a favor del alumno CHRISTIAN ALLAN BRAVO, que imparte la Escuela Libre de Derecho, por la cantidad total de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, inciso c; como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, fracción 9; el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58, fracción V, inciso a, y el artículo 94 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: "educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales", en el caso concreto no se acredita que tanto el pago de la Maestría en Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público, se ajusten a las modalidades a que hacen referencia los preceptos legales citados y no exhibe documentación que dé soporte a sus registros contables, aunado a que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento en cita, no se acredita que los gastos realizados cumplan con los fines del partido, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente.

(...)"

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/0324/2012 e IEEM/OTF/0331/2012, se solicitó al Partido Acción Nacional presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II, incisos a y b, IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126, 130 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2011", otorgando un plazo de veinte días contados a partir de su notificación de los oficios aludidos, mediante los cuales se otorgó el

derecho de defensa al instituto político de referencia, en el plazo que transcurrió del siete de mayo al primero de junio del año en curso, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto genera.

Al respecto, el Partido Político, mediante escrito TE/113/2012 de fecha primero de junio de dos mil doce, signado en forma autógrafa por el representante suplente del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos del citado partido político, licenciado José Francisco Valencia Magaña, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

Y...)

ACLARACIÓN: De acuerdo a las Actividades que desarrolla este partido, le es necesario capacitar al personal que forma parte del mismo, conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 3º, párrafo 2do, 132 fracción XV, entre otros los aplicables al Capítulo III Bis, a fin de que este oriente e informe a sus militantes y simpatizantes las dudas que puedan surgir acerca de ocupar un cargo público, toda vez que el derecho de cada Instituto Político en base al Art.51 fracción I del Código Electoral del Estado de México es "Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales".

En referencia al gasto por concepto de la Maestría en Administración pública(sic), así como la especialidad en Derecho Público, en el cual alude a que tales conceptos no se ajustan a lo estipulado a los preceptos que señala, le comento que en base al artículo 94 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y el cual transcribo íntegramente:

"Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procuraran(sic) beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes: a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Por tanto al postular candidatos para ocupar un cargo público, este tipo de cursos tomados por las personas que menciona, les da la posibilidad de poder hacer llegar la información en términos generales a un número(sic) mayor de personas, toda vez que forman parte de una secretaría(sic) dentro del Partido, así mismo cada Instituto tiene el derecho de gozar de las garantías que el Código Electoral otorga para realizar libremente sus actividades conforme el artículo 15, fracción III y entre las cuales están las encaminadas a hacer participe al pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, conforme a la capacitación que esta pueda otorgar.

En virtud de lo antes descrito dichas erogaciones son concordantes para los fines estipulados por la normatividad, además de que el citado artículo menciona... (entre otras), por tanto no limita el hecho de que puedan llevarse a cabo este tipo de capacitaciones dando así también cumplimiento al artículo 52 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera la documentación que soportan tales erogaciones, se encuentran sustentadas conforme lo estipulan los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones". (sic).

Como consecuencia de un análisis comparativo entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 y la respuesta del Partido Acción

Nacional vertida durante el desahogo de su garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

Tanto el pago de la Maestría en Administración Pública, como el de la Especialidad en Derecho Público, no se ajustan a las modalidades de financiamiento a que hacen referencia los artículos 41, base II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, preceptos que establecen que los partidos políticos gozarán del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas, entre las que se contemplan: "educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales", aunado a que el ente político en estudio no exhibió documentación que diera certeza a esta autoridad fiscalizadora sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplieran con los fines de las Actividades Específicas. En relación a lo anterior, es conveniente señalar que esta conducta irregular le fue observada al Partido Acción Nacional desde que se llevó a cabo el "PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME SEMESTRAL DE AVANCE DEL EJERCICIO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011", notificándola mediante los oficios IEEM/OTF/0754/2011 e IEEM/OTF/0761/2011, el siete de septiembre de dos mil once, sin que haya sido aclarada.

En consecuencia de lo anterior, la respuesta del ente político es insatisfactoria, porque hace valer una ley que no le es aplicable de acuerdo a los fines de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que han sido referidos en relación a la modalidad del financiamiento que se destina para Actividades Específicas, además de que como ente de interés público, no acreditó de qué modo los estudios por los cuales pretende acreditar un gasto cumplan con sus fines y de qué manera promueven la participación del pueblo en la vida democrática, en tal virtud la conducta irregular desplegada por el instituto político, infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Acción Nacional, advierte la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

Este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el andamiaje que regula la financiación de los partidos políticos en nuestro país contiene un postulado de aplicación debida del mismo. Así, el artículo 41, base II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos recibirán financiamiento público para

la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política. En la misma tesitura, el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Cumpliendo con el mandato impuesto en la Constitución Particular del Estado de México, del análisis a lo establecido en el artículo 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, se puede extraer que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de Actividades Específicas como lo es la educación y capacitación política, entre otros. Por lo que hace al financiamiento público, las disposiciones de la fracción II del mismo precepto, nos permiten distinguir una taxonomía que atiende al destino de los recursos, siendo del tenor siguiente: ordinario para actividades permanentes; para la obtención del voto en las campañas electorales; para la organización de procesos internos de selección de candidatos; y para actividades específicas.

De manera que, mediante acuerdo IEEM/CG/07/2011, denominado Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2011, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto, y de Organización de Procesos Internos para Selección de Candidatos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, se otorgó al Partido Acción Nacional el Financiamiento para Actividades Permanentes, la cantidad de \$53,847,093.98 (Cincuenta y tres millones ochocientos cuarenta y siete mil noventa y tres pesos 98/100 M.N.), en consecuencia el Financiamiento para Actividades Específicas que representa el 2% del financiamiento de Actividades Ordinarias, ascendió a la cantidad de \$1,076,941.88 (Un millón setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos 88/100 M.N.).

Por tanto, la taxonomía del financiamiento entraña un postulado básico en el ejercicio del mismo que es el de la aplicación debida, lo que a su vez implica la imposibilidad de los partidos políticos para destinarlo en actividades que no corresponden a su objeto, habida cuenta de que toda actuación en sentido contrario haría inócua el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que lo han clasificado y subclasificado según la actividad a la que habrán de destinarse.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 52, fracciones II, XIII y 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado de México

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
 II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

...
 XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...
 Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

...
 V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

*Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, procurarán

beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras."

Como se desprende de los artículos antes citados, los Partidos Políticos tienen, entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, como ya se ha dicho, el andamiaje jurídico en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces —dispuestos legalmente— al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos públicos que reciben para la consecución de los fines constitucionales que les han sido mandatados.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG/87/2009 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/88/2010 aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once. Por tanto, se trata de un reglamento expedido por el Consejo General cuya observancia obliga a los partidos políticos.

La disposición del artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, debe interpretarse de manera sistemática y funcional, pues no podría entenderse sin las disposiciones del artículo 58, fracción V, inciso a, del mismo Código. Por tanto, puede válidamente colegirse que tutela que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en el caso concreto, aplicar de manera debida el financiamiento para actividades específicas, complementado por el artículo 94, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que señala que aquéllas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, el Partido Acción Nacional, al realizar el gasto correspondiente al pago de la Maestría en Administración Pública a favor de seis personas y el correspondiente pago de la Especialidad de Derecho Público en favor de una persona, incumple con el objetivo para el cual el financiamiento público para el desarrollo de Actividades Específicas se concede como prerrogativa, es decir, debe ser utilizado para el desarrollo de actividades específicas encaminadas a la capacitación y educación política; por tanto, la conducta desplegada por el partido político cuyo informe se analiza, resulta irregular, ya que los recursos concedidos para dicho fin no han sido acreditados con la documentación que diera certeza a esta autoridad fiscalizadora sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplan con los fines de las Actividades Específicas, es decir, que sean necesarios y cumplan con los fines del partido político.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada con la observación 3 del Informe de Resultados se debe hacer notar que el Partido Político, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular diversas manifestaciones, en las que arguyó, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

"De acuerdo a las Actividades que desarrolla este partido, le es necesario capacitar al personal que forma parte del mismo, conforme lo estipula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 3º, párrafo 2do, 132 fracción XV, entre otros los aplicables al Capítulo III Bis, a fin de que este oriente e informe a sus militantes y simpatizantes las dudas que puedan surgir acerca de ocupar un cargo público, toda vez que el derecho de cada Instituto Político en base al Art.51 fracción I del Código Electoral del Estado de México es "Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales"

En referencia al gasto por concepto de la Maestría en Administración pública(sic), así como la especialidad en Derecho Público, en el cual atunde a que tales conceptos no se ajustan a lo estipulado a los preceptos que señala, le comento que en base al artículo 94 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y el cual transcribo íntegramente:

Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procuraran(sic) beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes: a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Por tanto al postular candidatos para ocupar un cargo público, este tipo de cursos tomados por las personas que menciona, les da la posibilidad de poder hacer llegar la información en términos generales a un número(sic) mayor de personas, toda vez que forman parte de una secretaría(sic) dentro del Partido, así mismo cada Instituto tiene el derecho de gozar de las garantías que el Código Electoral otorga para realizar libremente sus actividades conforme el artículo 15, fracción III y entre las cuales están las encaminadas a hacer partícipe al pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, conforme a la capacitación que esta pueda otorgar.

En virtud de lo antes descrito dichas erogaciones son concordantes para los fines estipulados por la normatividad, además de que el citado artículo menciona... (entre otras), por tanto no limita el hecho de que puedan llevarse a cabo este tipo de capacitaciones dando así también cumplimiento al artículo 52 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

De igual manera la documentación que soportan tales erogaciones, se encuentran sustentadas conforme lo estipulan los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones". (sic).

Del análisis a las manifestaciones hechas valer por el partido político, al señalar que de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo está obligado a dar capacitación a sus trabajadores, debe decirse en primer término que de conformidad con los artículos 41, base II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento para actividades específicas se relaciona con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que ninguna relación tienen con la capacitación y adiestramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 132, fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que el derecho de los trabajadores a la capacitación o adiestramiento, elevado a rango constitucional, se inspira en principios de interés social y, por su trascendencia, para elevar el nivel de vida de los trabajadores y la productividad de un centro de trabajo, definición que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 4ª/JJ.9/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 19, Octava Época. En este sentido, debe ser aplicada en conjunto a todos los trabajadores y no solo para unos cuantos; por el contrario, los preceptos legales en materia electoral se relacionan con la educación, capacitación e investigación política de los militantes, simpatizantes y personas afines al partido político. Al respecto, toda vez que no existe una definición sobre el tema en particular, atendiendo al artículo 2 del Código Electoral del Estado de México que dispone el criterio gramatical para la interpretación de las disposiciones en la materia electoral, se acude a la definición de *política*, que proporciona el Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, para quienes "se emplea comúnmente para indicar la actividad o el conjunto de actividades que de alguna manera tienen como término de referencia la polis, es decir, el Estado...a veces es objeto, por lo cual

permanecen a la esfera de la política acciones como conquistar, mantener, defender, ampliar, reforzar, abatir, trastornar el poder estatal, etc...El concepto de política entendida como forma de actividad o de praxis humana está estrechamente vinculada con el del poder.², es decir, el financiamiento para actividades específicas debe destinarse a las tareas y actividades que los partidos políticos desarrollan para educar y capacitar a militantes, simpatizantes y personas afines, en temas del Estado relacionados con el acceso al ejercicio del poder público siguiendo los programas, principios e ideas que postulan, además de los referentes a la participación del pueblo en la vida democrática y la conformación de la representación nacional, lo que de suyo implica el instricto cumplimiento y consecución de los fines que les han sido conferidos por el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prescribe que las Actividades Específicas deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, debiendo beneficiar al mayor número de personas y que podrán consistir en cursos, talleres, seminarios; la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados vinculados con los problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político; así como la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, ópticos y magnéticos a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

En relación a lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el Partido Acción Nacional, durante el desahogo de su garantía de audiencia, no presentó la documentación comprobatoria correspondiente a su afirmación de que los gastos en la Maestría en Administración Pública que se erogaron a favor de los ciudadanos Karem Castañeda Campos, José Fernández Caballero, Beatriz del Río Maya, Leticia Gabriela García Thomas, José Francisco Valencia Magaña y Gabino Jasso Aguirre, así como los de la Especialidad en Derecho Público, a favor de Christian Allan Bravo, se adecúen al rubro de Actividades Específicas, pues no se acredita en qué medida contienen información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, ni se privilegia el beneficio de mayor número de personas, ya que como se acredita son solo siete, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización determina que la aclaración hecha por el partido político no es suficiente para desvirtuar su conducta irregular.

Como se observa, el Partido Acción Nacional mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de control y cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora; empero, se puede asumir que el ente político en estudio incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones de la irregularidad

² Bobbio Norberto y otros, Diccionario de Política, décimo sexta Edición, Siglo Veintiuno Editores, pág. 1215.

cometida, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observación realizada por este ente fiscalizador, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el instituto político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos para Actividades Específicas del ejercicio 2011.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Acción Nacional y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de control, transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político no presente la documentación que dé certeza sobre el desarrollo de los cursos, como lo es el plan de estudios para acreditar que los gastos realizados cumplen con los fines de las Actividades Específicas, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los informes de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta irregular del Partido Acción Nacional genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados por el ente político para el pago de estudios que, como ha quedado analizado, no cumplen con la naturaleza del financiamiento que le fue otorgado para la realización de Actividades Específicas, en el caso concreto de educación y capacitación política.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el de la aplicación debida del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados.

En conclusión las consecuencias materiales de la irregularidad, se traducen en la falta de elementos que generen convicción en esta autoridad fiscalizadora de que los recursos que se destinaron para el desarrollo de sus actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México.

2. Observación identificada con el numeral 5, del apartado XII, del Informe de Resultados.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Acción Nacional, que a continuación se detalla.

En el Informe del Partido Acción Nacional, correspondiente a los resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril del presente año, se observó lo siguiente:

(...)
5.Observación:

En la cuenta contable 1102 denominada Bancos, correspondiente a la cuenta bancaria 0635460002 de Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, se reconocen ingresos por concepto de préstamos realizados por Jesús Mendoza Rodríguez; por otro lado en la cuenta de acreedores diversos 2102-15-01-384 denominada "MENDOZA RODRIGUEZ JESÚS"; durante el ejercicio de dos mil once se reconocen egresos por pagos a préstamos; ambos movimientos financieros fueron realizados mediante transferencias electrónicas al Partido Acción Nacional y viceversa, es decir, el ingreso total fue por la cantidad de \$11,707,028.00 (Once millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales el partido político reintegró la cantidad de \$8,607,000.00 a la persona en cita, por lo

que al cierre del ejercicio sujeto de revisión, el partido político tiene pendiente de cubrir la cantidad de \$3,100,028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), reflejados de la siguiente manera:

Fecha de Reconocimiento Contable	Cuenta	Importe de Préstamos	Pago de préstamos
Inicio 2011		\$1,400,028.00	
05 febrero 2011	Egresos 775		\$1,000,000.00
11 febrero 2011	Cuentas 50	\$4,000,000.00	
05 febrero 2011	Egresos 88		\$3,000,000.00
05 febrero 2011	Egresos 87		\$1,500,000.00
15 febrero 2011	Egresos 74		\$700,000.00
25 febrero 2011	Cuentas 50	\$1,500,000.00	
15 marzo 2011	Egresos 141		\$200,000.00
11 octubre 2011	Cuentas 50	\$1,207,000.00	
05 noviembre 2011	Egresos 87		\$1,207,000.00
11 noviembre 2011	Cuentas 137	\$2,100,000.00	
Suma		\$11,707,028.00	\$8,607,000.00

De manera que, durante el proceso de revisión que nos ocupa les fue solicitada la documentación comprobatoria que diera sustento a los movimientos contables referidos, sin embargo, no se presentó ninguna información ni documentación soporte, por lo que, los actos realizados por el partido político objeto de revisión vulneran lo establecido en los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ya que el primer precepto legal establece: "Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos...deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente..."; ahora bien, el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, establece las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, en ningún caso se contempla que los préstamos sean una modalidad de financiamiento, de igual modo en el catálogo de cuentas que contempla el Reglamento en cita, no se reconocen cuentas por concepto de préstamo, el segundo artículo en cita señala: "Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos...Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente", en este sentido, al haber registrado contablemente ingresos y egresos sin estar soportados con la documentación comprobatoria oportuna, pues

con dicha conducta incurre en el incumplimiento de la obligación de acreditar la veracidad de sus reportes y registros contables, por tal motivo se solicita la aclaración correspondiente.
(...)

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/0324/2012 e IEEM/OTF/0331/2012, se solicitó al Partido Acción Nacional presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 15, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 81, fracciones II, incisos a y b, IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126, 130 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2011", otorgando un término no mayor a veinte días a partir de la notificación de los oficios aludidos, mediante los cuales se otorgó el derecho de defensa y acceso a la justicia electoral al instituto político referido, en el plazo que transcurrió del siete de mayo al primero de junio, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias, que esto genera, en términos de lo que establece el artículo 126 del Reglamento aludido.

Al respecto, el Partido Político mediante escrito TE/113/2012 de fecha primero de junio de dos mil doce, signado en forma autógrafa por el representante suplente del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos del citado Partido, licenciado José Francisco Valencia Magaña, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

(...)
Aclaración:

"Conforme lo establece el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Político puede allegarse de Financiamiento Público como Privado, por lo que estos forman parte integral de nuestros estados financieros, así mismo nos permite realizar las erogaciones correspondientes, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos.

Con esto quiero aclarar el hecho de que ciertamente el artículo antes mencionado no contempla los préstamos como tal en la modalidad de financiamiento, puesto que aunque son un ingreso no se pueden considerar dentro de dicha esfera, ya que son temporales no permanentes, aunado a ello en base al citado artículo fracción I último párrafo, establece que no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, pero en ningún momento prohíbe la obtención de recursos por medio de préstamos a través (sic) de cualquier Institución Bancaria o Personas Físicas en este caso.

En cuanto al hecho de que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones no contempla el concepto de préstamos, le comento que este contempla la cuenta de Acreedores diversos la cual se origina por el hecho de contraer una deuda ya sea por la adquisición de un bien o servicio entre otros (préstamos) ya sea persona física o moral, de igual manera el artículo 8 del reglamento menciona que:

"Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este reglamento establece.

En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable".

Por tanto este Instituto Político en ningún momento destino los recursos obtenidos por concepto de financiamiento público y privado, a otros conceptos que no contemplen los establecidos en el Reglamento de Fiscalización, dado que el préstamo otorgado por la persona en comento fue para poder solventar pagos correspondientes a cuestiones ordinarias (Nomina y Financiamiento a Comités), ya que no se contaba con la liquidez suficiente para enfrentar dicha contingencia, sin embargo por los recursos que percibe este partido le dieron la posibilidad de reintegrar el préstamo correspondiente (ANEXO III), claro está que de haber tenido tal recurso en el momento en que se necesitaba no se hubiera tomado tal decisión, por lo que esto demuestra que tanto los recursos recibidos como erogados cuentan con una razón de ser, los cuales están plenamente identificados y cuentan con la debida transparencia". (sic).

Como consecuencia de un análisis comparativo entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 y la respuesta del Partido vertida durante el desahogo de su garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

El Partido Acción Nacional reconoció dentro de su contabilidad por el ejercicio sujeto de revisión, un financiamiento por concepto de préstamos realizados a su favor por el ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez, que ascendió a la cantidad de \$11,707,028.00 (Once millones setecientos siete mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), de manera que el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, que en ningún caso contemplan los préstamos provenientes de personas físicas. Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y debe sustentarse con la documentación comprobatoria correspondiente, así como los gastos que realicen, además de que deben destinarse para los fines del partido, de manera que la conducta desplegada por el partido político al registrar contablemente un ingreso que no se encuentra dentro de las modalidades de financiamiento público y privado que contempla el Código Comicial, además de no estar sustentado con la documentación que diera veracidad y certeza a sus registros contables, vulnera lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios antes señalados; por tal motivo la observación no quedó subsanada, ya que infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; 18 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Cabe señalar que conforme a la evidencia documental que presentó el partido político en el desahogo de su garantía de audiencia se observó que del pasivo al cierre del ejercicio dos mil once por la cantidad de \$3,100,028.00 (Tres millones cien mil veintiocho pesos 00/100 M.N.), el partido político cubrió la cantidad de \$3,100,000.00 (Tres millones cien mil pesos 00/100 M.N.) como a continuación se muestra:

PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
Póliza de egresos número 55	04 de Enero de 2012	\$1,000,000.00
Póliza de egresos número 56	14 de Enero de 2012	\$1,230,000.00
Póliza de egresos número 70	30 de Enero de 2012	\$70,000.00
Póliza de egresos número 196	03 de Febrero de 2012	\$100,000.00
Póliza de egresos número 197	09 de Febrero de 2012	\$700,000.00
SUMA		\$3,100,000.00

Sin menoscabo de que durante la revisión semestral como avance del ejercicio dos mil doce se verificará lo conducente, pues los pagos fueron realizados durante el ejercicio de dos mil doce; quedando un saldo pendiente de cubrir al ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez de \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.).

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Acción Nacional, advierte la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

Esta autoridad fiscalizadora advierte que tanto las normas constitucionales y legales como las reglamentarias establecen que los partidos políticos contarán de manera equitativa con financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. Así, el artículo 116, base IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales. En la misma tesitura, el artículo 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Cumpliendo con el mandato impuesto en la Constitución Local, las reglas a las que se sujeta el financiamiento de los partidos políticos se disponen en el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de cuyo análisis se pueden extraer las modalidades de financiamiento siguientes: público; por la militancia; por los simpatizantes; autofinanciamiento; rendimientos financieros; y aportaciones por transferencia (a las que se consideran fuentes de financiamiento privado).

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional incumplió con el artículo 52, fracciones II, XIII y 58, fracción I del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 16 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado de México

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Artículo 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros; y
- f) Aportaciones por transferencias.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades;

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

*Artículo 16. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno.

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los Partidos Políticos tienen, entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél. En el caso particular, como ya se ha dicho, el andamiaje jurídico en materia de financiamiento a los partidos políticos establece las modalidades de éste.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG/57/2008 en sesión extraordinaria celebrada el

veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once. Por tanto, se trata de un reglamento expedido por el Consejo General cuya observancia obliga a los partidos políticos.

La disposición del artículo 52, fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, debe interpretarse de manera sistemática y funcional, pues no podría entenderse sin las disposiciones del artículo 58, fracción I, del mismo código. Así, puede válidamente colegirse que tutela que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en el caso concreto, cumplir y respetar las modalidades de financiamiento que prescribe el Código de la materia, de manera que al registrar un préstamo en su contabilidad, éste puede considerarse como un tipo de financiamiento irregular al no ajustarse a lo establecido en los preceptos descritos, en tal virtud debe cumplir con lo establecido por los artículos 18 y 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señalan que los ingresos y egresos deben registrarse conforme al catálogo de cuentas y con la documentación comprobatoria correspondiente, para cumplir con el principio de certeza en relación al origen y destino de los recursos, es decir, que los mismos se ajusten a la finalidad de la norma electoral.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional al haber registrado en su contabilidad financiamiento por concepto de préstamos, así como egresos reconocidos como pagos a dichos préstamos, vulnera los preceptos antes citados, pues entre otras cuestiones, se busca que el financiamiento de los partidos políticos tenga un origen cierto y se cumplan con las modalidades previamente enunciadas y delimitadas por la ley en el caso, por tanto, la conducta desplegada por el partido político cuyo informe se analiza, no permite establecer con claridad el origen de los recursos que se reportan como préstamos, además de que no adjuntó a sus registros la documentación que diera certeza de que se trataba de un ingreso regular, acreditando la calidad de la persona física que lo hace, es decir, presentado la documentación en la que se pudieran observar los datos de identificación del ciudadano Jesús Mendoza Rodríguez, como lo son, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes, actividad preponderante, contratos, convenio, y otros necesarios para acreditar las operaciones realizadas.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada con la observación 5 del Informe de Resultados se debe hacer notar que el Partido Político, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas

acclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Conforme lo establece el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Político puede allegarse de Financiamiento Público como Privado, por lo que estos forman parte integral de nuestros estados financieros, así mismo nos permite realizar las erogaciones correspondientes, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos.

Con esto quiero aclarar el hecho de que ciertamente el artículo antes mencionado no contempla los préstamos como tal en la modalidad de financiamiento, puesto que aunque son un ingreso no se pueden considerar dentro de dicha esfera, ya que son temporales no permanentes, aunado a ello en base al citado artículo fracción I último párrafo, establece que no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, pero en ningún momento prohíbe la obtención de recursos por medio de préstamos a través (sic) de cualquier Institución Bancaria o Personas Físicas en este caso.

En cuanto al hecho de que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones no contempla el concepto de préstamos, le comento que este contempla la cuenta de Acreedores diversos la cual se origina por el hecho de contraer una deuda ya sea por la adquisición de un bien o servicio entre otros (préstamos) ya sea persona física o moral, de igual manera el artículo 8 del reglamento menciona que:

"Para el registro contable de las operaciones o transacciones, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este reglamento establece.

En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable".

Por tanto este Instituto Político en ningún momento destino los recursos obtenidos por concepto de financiamiento público y privado, a otros conceptos que no contemplen los establecidos en el Reglamento de Fiscalización, dado que el préstamo otorgado por

la persona en comento fue para poder solventar pagos correspondientes a cuestiones ordinarias (Nomina y Financiamiento a Comités), ya que no se contaba con la liquidez suficiente para enfrentar dicha contingencia, sin embargo por los recursos que percibe este partido le dieron la posibilidad de reintegrar el préstamo correspondiente (ANEXO III), claro está que de haber tenido tal recurso en el momento en que se necesitaba no se hubiera tomado tal decisión, por lo que esto demuestra que tanto los recursos recibidos como erogados cuentan con una razón de ser, los cuales están plenamente identificados y cuentan con la debida transparencia". (sic)

De lo anterior se desprende que el instituto político manifiesta que en términos de lo que establece el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México puede allegarse de financiamiento público como privado, por lo que éstos forman parte integral de sus estados financieros. A lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que no le asiste la razón en virtud de que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del NIF A-5 "Elementos Básicos de los Estados Financieros", de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., uno de los elementos del Balance General lo constituye el pasivo, definido por el diverso párrafo 19 de la misma norma como: "...una obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada, en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad.", no menos cierto resulta que el pasivo reconocido a favor de Jesús Mendoza Rodríguez, por su monto adquiere notable importancia, de ahí que debió revelarse en las Notas como parte de los Estados Financieros, en términos del párrafo 77, del Boletín C-9,

"Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., sin que se hubiera hecho, por lo que en principio el argumento que vierte es inexacto.

Aunado a lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización tiene en consideración que de conformidad con los artículos 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 57, fracción I y 58 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos se circunscribe a un paradigma en el que se contienen por sus tipos el financiamiento público, por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros y aportaciones por transferencias, prohibiéndose expresamente la posibilidad de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, es decir, las disposiciones que regulan los medios para el financiamiento no establecen como uno de ellos el proveniente de préstamos por parte de personas físicas. No es óbice a lo anterior la afirmación que realiza el partido político en el sentido de que el artículo en estudio "...en ningún momento prohíbe la obtención de recursos por medio de préstamos(sic) a través(sic) de cualquier institución bancaria o personas físicas...", en virtud de que efectivamente, el principio de legalidad enuncia que todo lo que no está prohibido por la ley a los gobernados, les está permitido; sin embargo, éste no es aplicable cuando puede llegar al extremo de contravenir los fines colectivos que le son conferidos a los partidos políticos por la Constitución Federal de la República en tanto entidades de interés público, sino que por el contrario debe privilegiarse el adecuado cumplimiento de esa función pública, de modo que sus conductas no habrán de desnaturalizar, impedir, desviar o alterar la suprema realización y consecución de tales fines. Tal es el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2004, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. *Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor*

realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

Por lo anterior, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional debió ceñirse a las modalidades de financiamiento que han sido descritas en la normatividad, habida cuenta de que como se ha afirmado no está posibilitado para allegarse de recursos mediante préstamos, pues se insiste dicha modalidad no ha sido prevista por el legislador, de manera que el argumento hecho valer deviene inatendible. Sostener lo contrario implicaría la actualización del llamado fraude a ley⁵, ya que a partir de un acto aparentemente no prohibido como lo es la obtención de préstamos con personas físicas, se obtiene un resultado contrario a los fines del financiamiento lícito que el legislador dispuso para los partidos políticos.

Por otro lado, esta autoridad fiscalizadora estima que el Partido Acción Nacional incumple con el "Postulado Básico de Devengación Contable", previsto en el párrafo 27, de la NIF A-2 "Postulados Básicos" de las Normas de Información Financiera que emite el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., relativo a que: "Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables", es decir, las transacciones deben valuarse, presentarse y revelarse incorporando en el sistema de información contable sus efectos, lo que inexorablemente conduce a esta autoridad a tener presente los artículos 13, 14 y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que obligan al instituto político a reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afecten su patrimonio en el momento en que ocurren, así como a proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de sus reportes, supuestos que en la especie han sido incumplidos, pues el Partido Acción Nacional fue omiso en proporcionar información y documentación como lo son: los datos de identidad de Jesús Mendoza Rodríguez (nombre, clave del

⁵ Cfr. Aterza Manuel y Ruiz Manero Juan, *Uso de Abusos*, segunda edición, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p.p. 78 y 79.

Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, actividad preponderante); los contratos o convenios en que se sustenten las transacciones (préstamos) y en los que se establezcan las obligaciones a cargo del partido político, lo que se traduce en el impedimento para la acreditación de la veracidad de lo reportado.

Respecto a lo argüido por el ente político en estudio sobre el "...hecho de que el catálogo(sic) de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones(sic) no contempla el concepto de préstamos(sic), le comento que este(sic) contempla la cuenta de Acreedores diversos la cual se origina por el hecho de contraer una deuda ya sea por la adquisición de un bien o servicio entre otros (préstamos) ya sea persona física o moral..." y que por tal motivo en ningún momento destinó los recursos obtenidos por concepto de financiamiento público y privado a otros conceptos que no contemplen los establecidos reglamentariamente, debe decirse que no le asiste la razón al instituto político, toda vez que su conducta resulta irregular y se ubica en la figura de abuso del derecho⁷, pues si bien, en el catálogo de cuentas que establece el Reglamento de Fiscalización se contempla la subcuenta 2102 "Acreedores Diversos", la utilización de la misma en el caso concreto constituye un daño al sistema de financiamiento, pues a través de ello el partido político se allegó de recursos que escapan a las modalidades previstas constitucional y legalmente, lo que indefectiblemente trasciende a la desnaturalización de la subcuenta aludida, ya que la apertura de cuentas y subcuentas adicionales es permisible, siempre y cuando sean acordes con la naturaleza y las operaciones que los partidos políticos están en aptitud de realizar conforme a los tipos de financiamiento que la legislación y reglamentación electoral reconocen. Cabe señalar que el concepto de Acreedores Diversos, de acuerdo a lo que señala el Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, lo define como: "Cuenta colectiva del pasivo circulante de una empresa, en la que se presentan cantidades a favor de personas que se les debe por conceptos diferentes a la adquisición de mercancías."⁸

Como se observa, la conducta irregular desplegada por el partido político se constituye como una actitud dolosa, pues obtuvo un financiamiento de fuentes no permitidas (préstamos) dentro de la normatividad electoral y reglamentaria.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta irregular del partido político genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ejercidos, pues deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación que dé veracidad sobre su origen lícito.

⁷ *Ibidem*, p.p. 56 y 57.

⁸ López López José Isidro, *Diccionario de Contable, Administrativo y Fiscal*, Edición 2007, Internacional Thomson Editores, S.A. de C.V., pág. 5.

CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo a la descripción de la conducta considerada como infractora del Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2011, presentado el treinta de marzo de dos mil once, por el Partido de la Revolución Democrática, se procederá al análisis demostrativo y acreditación de la infracción, tomando como base la observación no solventada y descrita en el Capítulo XII, numeral 2 del *"INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011"*, del citado partido político, documento este último que es elaborado previa recepción, análisis, auditoría y valoración del informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias, así como de la documentación soporte de la misma.

En ese sentido, el Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la auditoría de los recursos de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2011, reportados por el Partido de la Revolución Democrática, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracciones I, II, IV y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c, del Código Electoral del Estado de México.

A fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización estuviera en aptitud de verificar la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2011, del Partido de la Revolución Democrática, se cotejó en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista en la visita de verificación practicada en el domicilio de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido, durante el periodo que se revisa.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido de la Revolución Democrática la acompañara a su informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2011.

Así las cosas, derivado de la auditoría practicada al Partido de la Revolución Democrática, del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/0333/2012 e IEEM/OTF/0326/2012 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el uno de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u

omisiones técnicas detectados en la revisión y exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se considera como insatisfactoria y no solventada la observación descrita en el informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2011 consistente en la omisión de librar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infracción que actualiza la vulneración de los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, conforme a la siguiente consideración.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDADES REPORTADA EN EL INFORME ANUAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la que a continuación se describe.

1.1. OBSERVACIÓN 2 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. Omisión de librar cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En el "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011" se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2011 presentado por el Partido de la Revolución Democrática y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, al Partido de la Revolución Democrática, se le observó la omisión técnica siguiente:

"2. Como resultado de la revisión semestral de avance de ejercicio 2011, el Órgano Técnico de Fiscalización, observa que mediante oficio UF/DG/5858/11, recibido por esta autoridad fiscalizadora el 7 de octubre de 2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remite copia certificada del anverso y reverso del cheque número 6965, librado por el Órgano interno del Partido de la Revolución Democrática a favor de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se advierte que el título de crédito se libró sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que es contrario a la inserción que obra en la póliza cheque presentada a la Autoridad Fiscalizadora en la revisión anual. Al efecto remito copia fotostática del documento oficial y la copia de la póliza cheque obtenida en la visita de verificación, los cuales han sido cotejados en la revisión documental correspondiente.

Se observa así, un incumplimiento a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicita al partido político, realice las manifestaciones que a su derecho convengan".

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficios IEEM/OTF/328/2012 e IEEM/OTF/333/2012, dirigidos respectivamente a la representante del Órgano Interno y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2011, la

señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 18, párrafo primero, 118, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave DIR/ADMON./EDO.MEX/121/12, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de la observación notificada materia de análisis, lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión precautoria del primer semestre el cheque 6965 expedido a nombre de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00(dieciséte mil pesos 00/100 m.n.) no contenía la leyenda para abono en cuenta, pero cabe mencionar que fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido. (se anexa copia del estado de cuenta de Banorte cta. 0608459343 y donde fue

abonado cuenta 0667496710 a nombre de Raquel Santos Esquivel)."

Del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil once, los argumentos y prueba consistentes en copias del estado de cuenta de bancario en el que se depositó el financiamiento público ordinario dos mil once, mismo que se abrió en el Grupo Financiero "Banorte" y de la cuenta personal de Raquel Santos Esquivel, presentados por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, al desahogar su garantía de audiencia, la respuesta se estima insatisfactoria e infractora de la normatividad electoral por lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática no aclaró ni comprobó documentalmente que la salida del recurso materia de observación reunía el requisito formal aludido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en primer término porque contrario a la inserción de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" que obra en la póliza cheque presentada a esta autoridad fiscalizadora en la visita de verificación documental del soporte de los ingresos y gastos anuales dos mil once, como resultado de la superación del secreto bancario, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió un oficio identificado con la clave UF/DG/5858/11, el cual fue recibido el siete de octubre de dos mil once, en el que se adjunta copia certificada del

anverso y reverso del cheque número 8985, librado por el Órgano interno del Partido de la Revolución Democrática a favor de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se advierte que el título de crédito se libró sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En tal virtud, la respuesta vertida por el Partido de la Revolución Democrática al desahogar la garantía de audiencia relativo a que la omisión reglamentaria antes referida "...fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido...", en forma alguna le libera de la responsabilidad para cumplir lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero del citado Reglamento de la materia, al estar comprobada la omisión de cumplir la obligación de librar un cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", más aún si se realizó un pago superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Es decir, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de la normatividad electoral precisada en el párrafo anterior, porque incumplió su obligación formal de librar el cheque número número 8985 materia de observación, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en términos de lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y si bien en la auditoría practicada se evidenció la existencia de una póliza cheque del citado título de crédito, el documento no es suficiente para comprobar el cumplimiento del deber reglamentario en análisis, razón por la que derivado de la atribución descrita en los artículos 41, base V, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo segundo y 62, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, requirió la supera del secreto bancario a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recibiendo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada en la que se cotejó que el cheque número número 8985 materia de análisis, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que la omisión "...fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido...", lo cual implica un reconocimiento de incumplimiento a la obligación reglamentaria del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A mayor abundamiento, la conducta que se estima infractora consta además en documento solicitado mediante oficio IEEM/OTF/19/2011, por el Órgano Técnico de Fiscalización, en término de los artículos 41, Base V, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59, segundo párrafo y 82, fracción, II inciso e del Código Electoral del Estado de México y 26 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, mediante el cual se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que por su conducto solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la superación del secreto bancario con el objeto tener certeza de la infracción que ahora se analiza.

En ese sentido, se hace notar que mediante oficio UF/DG/5858/11, recibido por esta autoridad fiscalizadora el 7 de octubre de 2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remite copia certificada del anverso y reverso del cheque número 8985, cuyo origen es la cuenta de cheques que formalmente está registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue librado a nombre de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), documento del que se advierte que el título de crédito carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Es decir, la superación del secreto bancario confirmó mediante copia certificada del título de crédito materia de análisis, mismo que en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso c y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, con valor probatorio pleno, que el cheque librado a nombre de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", documento que además de ser copia fiel del archivo que obra en poder de la Institución Bancaria en la que el Partido de la Revolución Democrática, depositó su financiamiento ordinario dos mil once, forma parte de los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, razón por la que se tiene certeza que el partido no solventó la observación formal que le fue notificada, al tiempo de acreditar un incumplimiento a la obligación formal descrita en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011", se concluye que el Partido de la Revolución Democrática al omitir solventar la observación identificadas con el numeral 2 descrito en el capítulo XII del citado informe, conculcó los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de librar un cheque por un monto superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", motivo por el cual se realiza una sistematización de la norma transgredida y de manera breve se comentará el alcance de cada una de las hipótesis normativas conculcadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XVII...así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables..."

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a que, los partidos políticos respeten los reglamentos que expida el Consejo General, como lo es el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, no sólo por tratarse de una disposición de orden público una vez que fue sancionado por el Órgano Superior de Dirección, sino porque el cumplimiento de toda obligación impuesta a los partidos políticos coadyuvan a generar transparencia, certeza, legalidad y objetividad de la información que las citadas entidades de interés público entreguen al Órgano Técnico de Fiscalización, particularmente al aclarar sus estados contables.

La obligación de respetar el Reglamento referido en el párrafo anterior y la de entregar la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, derivada de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades ordinarias y específicas dos mil once, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de fiscalización para actividades ordinarias y específicas 2011 y antes de presentar el dictamen al

Consejo General del Instituto, el Órgano Técnico de Fiscalización, dicte sus determinaciones en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos a, b, c, d y e, 62, fracción II, párrafo primero, incisos o y h del Código Electoral del Estado de México, es decir, se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido de la Revolución Democrática al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 74, párrafo primero, 118, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Es decir, los oficios de errores, omisiones técnicas e irregularidades derivadas del informe anual 2011, formulados al Partido de la Revolución Democrática por el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficios identificados con las claves IEEM/OTF/326/2012 e IEEM/OTF/333/2012, dirigidos a la representante del Órgano Interno y al representante propietario ante el Consejo General, respectivamente, se estableció un período de garantía de audiencia, para que el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, requerimiento del que se dio respuesta oportuna por ser de necesario cumplimiento atendiendo a que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral, sin embargo, se estimó no solventada la observación que se analiza en el presente dictamen.

Es decir, la observación 2, descrita en el capítulo XII del "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011", evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

....

La citada hipótesis reglamentaria prevé tres requisitos que debe cumplir todo partido político a través de su órgano interno cuando realice gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagar mediante cheque nominativo; 2) expedir cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y 3) anexar a la póliza respectiva copia del cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del gasto límite establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas aperturadas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de "Para abono en cuenta del beneficiario", lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, la citada norma reglamentaria en materia de fiscalización pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido. Es así, que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario librar un cheque sin cumplir las condiciones antes apuntas, generan un incumplimiento de obligaciones del partido infractor y su da lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido, porque es su obligación soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, para avaiar la veracidad del gasto reportado en el informe por actividades ordinarias y específicas 2011.

En ese sentido, las consecuencias de que el partido político incumpla con la obligación descrita en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, trae como efecto la tipificación de una conducta infractora y una sanción que en su caso, impondrá el Órgano Superior de Dirección.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege la norma antes precisada es la certeza, pues los partidos políticos deben garantizar la obligación de presentar contablemente los egresos y soportar los mismos con la documentación que cumpla con todos los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de la materia.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

La conducta infractora identificada en el capítulo XII, numeral 2 del *Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011*, relativo a la omisión de librar el cheque número 6985 sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", es decir, en contravención al artículo 74, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es de naturaleza formal.

Se hace notar que si bien el Partido de la Revolución Democrática, realizó una aclaración y corrección respecto a la conducta que en el dictamen se estima infractora, sin embargo, su argumento y pruebas no son suficientes para desvirtuar o justificar la infracción que le fue observada mediante oficios IEEM/OTF/326/2012 e IEEM/OTF/333/2012, al señalar lo siguiente:

"De la revisión precautoria del primer semestre el cheque 6985 expedido a nombre de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00(dieciséte mil pesos 00/100 m.n.) no contenía la leyenda para abono en cuenta, pero cabe mencionar que fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento, ya que el cheque no fue cobrado en efectivo dado que es una regla general para todos los cheques llevar el sello para abono en cuenta del beneficiario lo que demuestra que fue abonado a la cuenta correspondiente de la persona que fue expedido. (se anexa copia del estado de cuenta de Banorte cta. 0608459343 y donde fue abonado cuenta 0667496710 a nombre de Raquel Santos Esquivel)."

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática es insatisfactoria porque al desahogar su garantía de audiencia, se limitó a señalar que el cheque 6985 expedido a nombre de Raquel Santos Esquivel por la cantidad de \$17,000.00(Dieciséte mil pesos 00/100 M.N.) *"...no contenía la leyenda para abono en cuenta, pero cabe mencionar que fue un descuido, pero no es un acto de mala fe e incumplimiento..."*, sin embargo, el partido político pasa por alto que una disposición de observancia general no admite excepciones en cuanto a la hipótesis que previene el numeral 74, párrafo primero del citado Reglamento, razón por la que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no justificar el Partido de la Revolución Democrática la causa o motivo por el cual omitió librar el cheque número 6985, sin la leyenda *"Para abono en cuenta del beneficiario"* como requisito formal requerido, se incumple con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observaciones realizada por esta autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de actividades ordinarias y específicas 2011, mediante oficios IEEM/OTF/326/2012 e IEEM/OTF/333/2012, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, sin que exista causa que lo relevan del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización.

Adicionalmente, el informe de resultados refleja que derivado de la superación del secreto bancario, mediante oficio UF/DG/5858/11, recibido por esta autoridad fiscalizadora el 7 de octubre de 2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remite copia certificada del anverso y reverso del cheque número 6085, cuyo origen es la cuenta de cheques que formalmente está registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, del que se observa la existencia de una copia certificada del título de crédito librado a nombre de Raquel Santos Esquivel, por un monto de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Una vez que ha quedado precisada la conducta y las normas legales y reglamentarias vulneradas por el Partido de la Revolución Democrática, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática incumpla los requisitos formales exigidos por el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del instituto, al presentar una póliza cheque que para efectos de fiscalización carece de valor probatorio del que se desprende que el título de crédito si ostenta la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", pero de la superación del secreto bancario mediante copia certificada del título de crédito remitido por la institución bancaria "Banorte" se advierte que el cheque 6085 fue librado sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", ese actuar obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro del informe por actividades ordinarias y específicas dos mil once.

En suma, la omisión del Partido de la Revolución Democrática consistente en librar un cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", genera una falta de certeza sobre la falta de control sobre los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación que expida el partido.

Es decir, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de sus gastos como la norma lo establece de forma expresa; ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado en el informe para actividades ordinarias y específicas 2011, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que reúna los requisitos legales y reglamentarios tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos por actividades ordinarias y específicas, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO DEL TRABAJO

Previo a la descripción de las conductas consideradas como infractoras del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual consolidado dos mil once, reportado por el Partido del Trabajo; se procederá a realizar su demostración por grupos temáticos atento a los bienes jurídicos tutelados y con posterioridad su acreditación, tomando como base las observaciones no solventadas y descritas en el *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2011"*, este último documento que es elaborado en cumplimiento de las etapas procedimentales para el análisis, auditoría y valoración del informe consolidado, así como documentación soporte del mismo.

En ese sentido, el Órgano Técnico de Fiscalización como ente especializado en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos,

realizó el análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil once reportados por el Partido del Trabajo, a partir del cumplimiento de las hipótesis normativas descritas en los artículos 61, fracción II, incisos a, b y la fracción IV, incisos a, b, c, d y 62, fracción II, párrafo tercero inciso c del Código Electoral del Estado de México.

A fin de que el Órgano Técnico de Fiscalización se encontrara en aptitud de verificar la documentación que sustentara las observaciones notificadas al Partido del Trabajo, durante el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2011", se revisó la documentación que se tuvo a la vista consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implica afectación al patrimonio del partido durante el periodo que se revisa.

En ese sentido, la documentación antes descrita es la mínima exigida reglamentariamente, para que el Partido del Trabajo la acompañara a su informe respectivo, de manera que derivado de la auditoría respectiva el citado partido político fue requerido por este Órgano Central en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización para que en el plazo otorgado para desahogar su garantía de audiencia exhibiera la documentación que le fue requerida, respecto de los puntos indicados como insatisfactorios en el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", incumplimiento que actualizó infracciones a los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y a la imposibilidad de analizar la documentación con relación a cada una de las observaciones no solventadas, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, las conductas que constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por razón de economía y atendiendo a los bienes jurídicos tutelados se analizarán individualmente o por grupo temático, como a continuación se describen:

1. El Partido Político no registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel que utiliza en las oficinas de su domicilio legal. (Individualmente)
2. El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos la cantidad de \$3,873.00; en la subcuenta de obsequios-gastos personales por

\$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$48,806.71; cuya aplicación se verificó no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. (Grupo temático)

3. El Partido Político registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal; por mantenimiento de edificio y pintura, gastos por \$43,323.76; y gastos de energía eléctrica y gas por \$3,479.21, los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político. (Grupo temático)

4. El Partido Político registró gastos por \$69,800.00, cuyo objeto del contrato evidenció la transmisión de información en radio en el noticiario "Péndulo", de los cuales el partido no presentó testigos y documentación comprobatoria. (Individualmente)

1.1. OBSERVACIÓN 10 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político no registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel que utiliza en las oficinas de su domicilio legal.

En el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

Del análisis efectuado a los gastos registrados dentro de la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfono", corresponden a la compra de tiempo aire mediante fichas telefónicas y recargas para teléfonos celulares; sin embargo, en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental del día veintiséis de abril de dos mil doce, se circunstanció la existencia de dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, como se describe a continuación:

Línea	Compañía
7221671449	Axtel
722166603	Telmex

En virtud que el gasto registrado no acredita fehacientemente una correspondencia real y objetiva entre las líneas móviles y fijas evidenciadas por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político, éste deberá presentar la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento así como su localidad por el cual se sufragó el gasto omitido, debiendo acompañar, en su caso, el soporte contable y/o mercantil aplicable, de conformidad con los artículos 52, fracción XXVII; 58 fracción VI y 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce mediante oficio IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0394/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c y UA.

fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, en tiempo y forma presentó a través de la Oficialía de Fines del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PT/OE/046/2012, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de la observación notificada, lo que a la letra se transcribe:

"R.- Para este punto anexo copias de las pólizas de diario 85 a la diario 97 del 31 de Enero de 2011 donde se refleja el asiento contable de los contratos de comodato por telefonía celular." (sic)

Derivado de un análisis a la observación detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas dos mil once y la respuesta del Partido del Trabajo vertida durante la garantía de audiencia, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó lo siguiente:

Derivado del análisis y estudio efectuado a la documentación comprobatoria presentada por el partido político, consistente en pólizas de diario 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del mes de enero de 2011 y contratos de comodato por concepto del uso de teléfonos móviles, se determinó que el partido no generó

convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

Ahora bien por lo que hace a las dos líneas de teléfono fijas utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, con números 7221671441 de la compañía Axtel y el número 7222156303 de Telmex, el partido con los elementos que aporta no acredita la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto omitido, por lo que el partido político no solventa esta observación incumpliendo con los artículos 32, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

1.2. OBSERVACIONES 13, 14, 15 Y 16 VISIBLES EN CAPÍTULO XII

DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 13.

Derivado del análisis que se realizó a la documentación comprobatoria y a la cuenta de servicios generales, se observó que en la subcuenta de "Medicamentos" existen gastos que no corresponden a los fines del partido político, ya que se encontraron

Factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe
		Depoent, S.A. de R.L. de C.V.		
Total				\$3,673.00

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 15.

Del estudio y análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Obsequios", se detectó que existen gastos que no corresponden a los fines del partido político, en virtud de encontrarse facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido, por un monto de \$4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.), observándose que no existe un adecuado control en la autorización de éstos ya que muchos de ellos son gastos personales como se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe
08P653	10/01/2011	Tony Tiendas, S.A. de C.V.	Artículos varios de mercadería	\$479.72
XTF444	02/01/2011	Julio Ospeda Juguetes, S.A. de C.V.	1 Caja Registradora y 1 Monopoly World Edition	\$1,643.00
CAGM77207	05/02/2011	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	Rs Protal Unit	\$1,925.15
Total				\$4,047.87

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 16.

Derivado del análisis a la documentación comprobatoria y a la cuenta de "Materiales y suministros", subcuenta "Despensa", se detectaron gastos que no corresponden a los fines del partido político, esto derivado de que se observaron facturas por conceptos ajenos a las actividades que realiza el partido por un importe de \$46,606.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100 M.N.), además de que se puede apreciar en el detalle de cada factura que los productos comprados son por mayoreo y con una presentación no acorde a las necesidades de consumo que pudiera tener el partido político como entidad, la relación de dichos productos se muestra a continuación:

Factura	Fecha	Proveedor	Descripción	Cantidad	Unidad	Importe
44021	02/11/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	1.00	kg	
			Arroz	1.00	kg	
78870	21/01/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
80886	02/04/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
08083	05/01/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
77887	14/02/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
77888	14/02/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
08082	03/04/2011	GUSTAVO GARCIA	Arroz	2.00	kg	2,651.00
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	
			Arroz	2.00	kg	

* El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto de fiscalización.
 ** El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto de fiscalización.
 *** El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto de fiscalización.
 **** El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto de fiscalización.
 ***** El presente informe es de carácter informativo y no constituye un acto de fiscalización.

y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 18, párrafo primero, 118, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 81, fracción IV, inciso c y 82, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, oportunamente presentó a través de la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PT/CE/046/2012, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de las observaciones notificadas, lo que a la letra se transcribe:

Respecto a la identificada como número 13.

R.- Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-032, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 3,457.90 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Respecto a la identificada como número 14.

R.- Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-06, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 3,673.00 (Tres mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Respecto a la identificada como número 15.

R.- Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en el catálogo de cuentas en la cuenta 5103-07 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Respecto a la identificada como número 16.

R.- Se contemplaron estos gastos ya que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5102-08 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$46,806.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Derivado de un análisis a las observaciones detectadas en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas dos mil once y las respuestas del

Partido del Trabajo veridas durante la garantía de audiencia, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 13,

Del análisis minucioso realizado al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste no generó convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

Si bien es cierto que en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones existe un "Catálogo de cuentas e instructivo del Registro Contable", que incluye la cuenta 5103-23 "medicamentos", también es cierto que los conceptos de estos gastos descritos en el cuadro anterior no corresponden al cuadro básico de medicina preventiva y material de curación, ni a los fines del partido político, y su existencia no implica el registro contable al libre arbitrio toda vez que las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político que afecten al patrimonio de éste, deben constituir la base de una información financiera cimentada en la contabilidad, cuando su contenido es congruente con las transacciones; veracidad, que refleje en su contenido transacciones y otros eventos realmente sucedidos; representatividad, que tenga concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar; objetividad, encontrarse libre de sesgo o prejuicio; verificabilidad, que pueda validarse; y suficiencia, que contenga toda aquella información que ejerza influencia, como lo establece en su párrafo 9 la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

En cuanto a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, menciona que la importancia relativa o materialidad del tema en comento involucra el juicio profesional de los servidores electorales y que además se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de

fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 67 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 14,

Una vez realizado el estudio y análisis al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste no generó convicción alguna a este Órgano Técnico de Fiscalización para que dicha observación quede solventada.

Si bien es cierto que el "Catálogo de cuentas e instructivo del Registro Contable" del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones considera la cuenta 5101-15 "gastos médicos", también es cierto que los conceptos de estos gastos descritos en el cuadro anterior no corresponden al cuadro básico de gastos médicos menores, aunado a lo anterior, la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio, puesto que los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, que afecten al patrimonio de éste, deben ser en todo momento conforme sus fines y constituir la base de una información financiera que sea confiable, veraz, representativa, objetiva, verificable y suficiente como lo establece en su párrafo 6 la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Por otro lado, referente a la representatividad del monto observado, el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, menciona que la importancia relativa o materialidad involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, que ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones

XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 15.

Del estudio y análisis efectuado al escrito de contestación presentado por el partido político, se determinó que éste realizó gastos que no corresponden a los fines del partido político.

En este sentido si bien es cierto que en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones existe un "Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable", que incluye la subcuenta 5103-07 "obsequios", no implica que se realicen registros contables al libre arbitrio en virtud de que el registro de transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, que afecten el patrimonio de éste, deben mantener en todo momento la relación intrínseca de las erogaciones efectuadas bajo los fines del partido político, para que constituyan la base de su información financiera cuyas características comprendan la confiabilidad, veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad y suficiencia, como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Por otro lado referente a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, establece que la importancia relativa o materialidad del tema en comento es criterio y juicio de los servidores electorales y que además, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 13, 15, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificada como número 16

Una vez efectuado el estudio y análisis al escrito de contestación presentado por el partido político, y en virtud de que éste no justificó la compra por mayoreo de algunos productos de la canasta básica alimentaria acorde a las necesidades del partido político, no fueron acreditados, ni reportados a este órgano fiscalizador en dichas aclaraciones, como parte de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, y toda vez que la subcuenta referida en el "Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable", 5102-08 "Despensa y alimentos" del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es para el uso de los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas de carácter eminentemente ordinario del partido político, las cuales, pueden estar vinculadas con la compra de artículos como por ejemplo: bebida (agua y refresco), galletas, confitería, etc; no así los productos referentes a los registrados por el partido político ("Gerber E/2 F. Mixt. 24-100gr. (frutas)", "51 pz" de "Knor Suiza 12 cubos", "1 cja" de "1-2-3 Aceite 12- 1lt.", "2 bto" de "Sal La Fina bolsa 20/1kg.", "2 cja" de "Sopa Moderna Spaguetti",...) que a juicio de este ente fiscalizador no tienen sustento de su legal erogación como gastos por actividades ordinarias.

Se concluye, que la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio; por otro lado referente al tema de la representatividad del monto observado como aduce el partido político, conforme al Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la importancia relativa o materialidad involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII, XVII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

1.3. OBSERVACIONES 17, 18 y 19 VISIBLES EN EL CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal; por mantenimiento de edificio y pintura, gastos por \$43,323.76; y gastos de energía eléctrica y gas por \$3,479.21, los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político. (Grupo temático)

En el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 17.

De la revisión a la documentación comprobatoria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, se observó dentro de la cuenta de "Servicios Personales" que la subcuenta de "Hospedaje" registro gastos fuera del territorio estatal al treinta de junio de dos mil once, por la cantidad de \$7,510.00 (Siete mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), mismos que se encuentran integrados de la siguiente manera:

Póliza de abono	Fecha política	Fecha real	Factura No.	Observación	Proveedor	Importe
1E	30/04/2011	06/04/2011	AA143123	Gasto fuera de territorio estatal (Guadalupe)	Meca, S.A. de C.V.	\$1,210.00
1E	30/04/2011	10/04/2011	8341E	Gasto fuera de territorio estatal (Veracruz)	López y Rego José	\$2,500.00
2E	30/04/2011	15/04/2011	854E	Gasto fuera de territorio estatal (Quemara)	Carlos Mateo Aguirre Rivero	\$1,300.00
52	30/04/2011	10/04/2011	8241E	Sin	López y Rego	\$2,500.00

Póliza de abono	Fecha política	Fecha real	Factura No.	Observación	Proveedor	Importe
				documentación comprobatoria (Veracruz)	Jose	
				SUMA		\$7,510.00

Por tanto, el partido político deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 51, fracción I, incisos a y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 18.

Derivado de la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria del Partido del Trabajo, se observaron gastos por concepto de "Mantenimiento de edificio" y "Pintura" por la cantidad de \$43,323.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 76/100 M.N.), sin que se tenga certeza respecto del inmueble en el que se realizó mejoras y si el mismo es utilizado por el partido para el cumplimiento de sus fines, toda vez que el único bien inmueble que se tiene en posesión a través de un "Contrato de Comodato" entre su representada y una persona física es el celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Marce, Totuca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual se advierte que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del contrato de comodato.

Es menester señalar que en los registros contables y en la documentación comprobatoria que soporta el informe semestral dos mil once, no se registraron gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, aportaciones en especie tanto de militantes como de simpatizantes, o en su caso inmuebles por concepto de comodato, sin embargo, se reporta como gastos de

mantenimiento y pintura referidos en el párrafo anterior, lo siguiente:

Orden de gasto	Fecha prórroga	Fecha factura	Folios No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
29	31/03/2011	31/01/2011	TJ038946	Toluca, México	Gastos de telas: "Tampas, hilo a hilo"	Grupo Parafina, S.A. de C.V.	\$1,476.22
33	31/03/2011	31/01/2011	TPM13374	Toluca, México	Gastos de telas: "Raso satin"	Grupo Parafina, S.A. de C.V.	\$296.60
43	31/03/2011	24/01/2011	9564	Tlaxiaco, México	Gastos de telas: "Forno teloron"	Modatela, S.A. de C.V.	\$199.76
44	31/03/2011	15/01/2011	535	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Baldos de cerámica, cemento, varilla, azulejos, alambres y clavo"	Irma Estela Flores Sánchez	\$4,316.00
55	31/03/2011	31/01/2011	443	Chalco, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Beta gris"	Mercado de Pisos y Azulejos de Chalco, S.A. de C.V.	\$1,267.00
16	28/02/2011	28/02/2011	0381230	Cuautlán, México	Gastos de materiales para construcción: "Poviduro, varilla, nailon, cobre, cobre galvanizado, espage, umbrales galvanizados"	Ferretería Bolívar, S.A. de C.V.	\$492.43
50	28/02/2011	10/02/2011	539	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$1,027.00
52	28/02/2011	23/02/2011	038760	Tlaxiaco, México	Gastos de materiales para construcción (pintura)	Pinturas Best, S.A. de C.V.	\$288.50
					"Velmar blanco y primer básico"		
90	28/02/2011	26/02/2011	315881	Ecatepec, México	Gastos de materiales para construcción (pisos): "Travertino beige, coordinado con travertino, tira intermármol vino"	Grupo Sanitex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$4,721.99
81	28/02/2011	21/02/2011	684	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Baldos de cemento"	Evelia Pineda Herrera	\$4,040.00
27	31/03/2011	17/03/2011	TULAF19	Cocacaco, México	Gastos de materiales para construcción: "Gama gris"	Grupo Sanitex Ayuntamiento, S.A. de C.V.	\$1,523.34
09	31/03/2011	18/03/2011	H22069	Metepéc, México	Gastos de materiales para construcción (pintura): "Animex blanco"	Economex Internacional, S.A. de C.V.	\$1,342.00
42	31/03/2011	01/03/2011	A44392	México, D.F.	Gastos de materiales para construcción: "Lavabo, tanque WC y taza WC"	Muebles para Baño S.A. de C.V.	\$599.33
70	30/04/2011	19/04/2011	582	Teotihuacán, México	Gastos de materiales para construcción: "Baldos de cemento gris"	Irma Estela Flores Sánchez	\$665.00
10	25/02/2011	03/03/2011	EABR13649	Santiago Tanguitenco, México	Gastos de pintura: "Hidrián pintura"	Nueva Wal Mart México, S. de R.L. de C.V.	\$762.00
56	28/02/2011	26/02/2011	406	Teotihuacán, México	Gastos de pintura: "Pintura vinílica animex"	Alberto Sales Flores	\$5,801.48

Poliza de gasto	Fecha pólice	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
					blanco, pintura vinílica vinílica amarillo oro, pintura vinílica vinílica rojo, vinílica azul, brochetas, extensiones de 3 mts, estopa en bolsa y cordones de papel"		
8	30/04/2011	14/04/2011	415	Tecoyuca, México	Gastos de pintura: "Señador entintable blanco, pintura vinílica blanca vinílica blanco, pintura vinílica blanca vinílica rojo, vinílica azul, extensiones de 3 mts, y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$1,001.84
23	30/04/2011	15/04/2011	418	Tecoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte blanco pintura esmalte amarillo, pintura azul, pintura anticorrosiva no. 3 blanco, extensiones de 3 mts y estopa en bolsa"	Alberto Sales Flores	\$4,928.90
30	30/04/2011	20/04/2011	421	Tecoyuca, México	Gastos de pintura: "Pintura esmalte 100"	Alberto Sales Flores	\$5,079.58
					blanco, pintura esmalte amarillo, vinílica azul, pintura anticorrosiva no. 3 blanco, y estopa en bolsa"		
42	30/04/2011	12/04/2011	3125	Atlixco, México	Gastos de pintura: "Dorner 100 guiso y este brocha recta"	José Guadalupe García Sandoval	\$71.01
					21982		\$43,828.78

Por tanto, el Partido del Trabajo, deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 54, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Respecto a la identificada como número 19

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria y a la subcuenta de "Energía eléctrica y gas", se detectaron facturas por consumo de gas LP, por un importe de \$3,479.24 (Tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 24/100 M.N.), que no corresponden a los fines de los partidos políticos ya que el servicio no fue proporcionado en el domicilio legal del Partido del Trabajo y en vista de que el partido no presentó inmuebles en posesión o través de comodato, los gastos no atienden a las necesidades de este, siendo los siguientes:

Poliza de Gasto	Fecha pólice	Fecha factura	Factura No.	Lugar de expedición	Observación	Proveedor	Importe
29	31/07/2011	30/07/2011	FD214	Tlaxtepec	venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,247.30
50	05/02/2011	11/02/2011	FD600	Tlaxtepec	venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,170.40
40	31/03/2011	07/03/2011	FD700	Tlaxtepec	venta de Gas LP	Unigas, S.A. de C.V.	\$1,061.54

Fecha de inicio	Fecha fin	Fecha de inicio	Fecha de fin	Lugar de expedición	Observación	Proceder	Importe
Total							\$3,479.27

Por tanto, el Partido del Trabajo, deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 53, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de México; 19, 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce mediante oficios IEEM/OTF/0307/2012 e IEEM/OTF/0384/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso a) y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j) del Código Electoral del Estado de México; 119, 126 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, en tiempo y forma presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PT/CE/048/2012, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de las observaciones notificadas, lo que a la letra se transcribe:

Respecto a la identificada como número 67.

"R.- Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5101-12 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Respecto a la identificada como número 68.

"R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

Respecto a la identificada como número 69.

"R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

Derivado de un análisis a las observaciones detectadas en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas dos mil doce y las respuestas del Partido del Trabajo vertidas durante la garantía de audiencia, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó lo siguiente:

Respecto a la identificada como número 17.

Derivado del estudio y análisis efectuado al escrito de contestación presentado por el partido político, en virtud de que éste no presentó

documento alguno que comprobara la veracidad de lo reportado, referente a la acreditación de las actividades que dieron origen a los gastos efectuados fuera del territorio estatal y toda vez que la cuenta refrenda en el "Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable", 5101-12 "Hospedajes" del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es para el uso de los registros contables derivados de las transacciones relacionadas con las actividades operativas del partido político, manteniendo en todo el cumplimiento de los fines del mismo, para que la información financiera sea: confiable, cuando su contenido es congruente con las transacciones; veraz, que refleje en su contenido transacciones y otros eventos realmente sucedidos; representativa, que tenga concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar; objetiva, encontrarse libre de sesgo o perjuicio; verificable, que pueda validarse; y suficiente, que contenga toda aquella información que ejerza influencia como lo establece en su párrafo 8 la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CONIF). Se concluye, que la existencia de dicha cuenta no implica que el partido político proceda a generar registros contables a su libre arbitrio.

Por otro lado, referente a la representatividad del monto observado se atiende a lo establecido en el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en el que se menciona que la importancia relativa o materialidad involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, ésta se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral como lo estipulan los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización da por no solventada esta observación.

Respecto a la identificación como número 12.

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficina de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que la argumentación vertida en su escrito no es contundente para desvirtuar lo observado.

Es decir los gastos efectuados por la cantidad de \$43,329.76 (Cuarenta y tres mil trescientos veintinueve pesos 76/100 M.N.), al ser reconocidos y registrados por el partido político, a juicio de esta autoridad fiscalizadora para su verificación y autentica certeza, en términos de los artículos 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, debieron soportarse en diversa documentación, como por ejemplo contratos de arrendamiento, comodatos o aportaciones en especie y sus respectivos contratos de prestación de servicios para el mantenimiento o conservación de oficinas, facturas y recibos que generasen plena convicción de su realización material y temporal, y otros elementos probatorios que indubitablemente atenderan la naturaleza del gasto realizado por el partido político; aunado a lo anterior, el partido político no precisó siquiera a qué inmueble del partido político se le realizaron el citado mantenimiento de oficinas; es menester señalar que tal y como se advujo al partido político al notificarse la observación en comento, el único bien inmueble que tiene en posesión es mediante comodato, lo cual se comprobó con el "Contrato de Comodato" presentado por el partido político durante la revisión, celebrado por la entidad de interés público y una persona física el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se ubica en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual describe que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato.

Es de suma importancia señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta sustancial cometida en el rubro de gastos por concepto de mantenimiento de edificio y pintura con respecto al informe de actividades del ejercicio fiscal 2010, el cual fue dictaminado tal y como lo refiere el considerando VI, inciso c y letra ii del Acuerdo N° IEEM/CG/132/2011 Relativo al dictamen por

medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/122/2011 aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, por el cual fue impuesto de una multa por la cantidad de \$12,582.57 (Doce mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.).

Se considera así que el Partido del Trabajo es reincidente de la conducta que se sostiene de irregular, atento a que se reúnen los extremos de los elementos mínimos que deben considerarse para tenerse por acreditada y actualizada la reincidencia, al efecto es aplicable la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estimo referida la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación: SUP-RAP-93/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación: SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación: SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Fenagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Considerando los elementos a que hace referencia el criterio y del análisis probatorio del asunto en concreto, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en conductas similares por las que fue sancionado por el Instituto Electoral del Estado de México derivado de la revisión del ejercicio anual inmediato anterior.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo transgredió lo estipulado en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respecto a la identificada como número 19.

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/048/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficiales de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día

mes y año por el Partido del Trabajo, se determinó que lo vertido no es argumento convincente para este Órgano Técnico de Fiscalización que desvirtúe dicha observación, si bien es cierto, que el partido argumenta que "Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" también es cierto que el gasto se realizó fuera del domicilio legal del Partido del Trabajo, pues en el municipio de Tlalneantla, conforme a la revisión no se acredita la posesión de inmuebles cuyos servicios básicos sean necesarios.

Por otro lado, referente al tema de la representatividad del monto observado, conforme al Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; la importancia relativa o materialidad, involucra el ejercicio del juicio profesional de los servidores electorales, así como, que ésta se ve influenciada por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral, por lo que el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y dicha observación se da por no solventada.

1.4. OBSERVACIÓN 20 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE

RESULTADOS. El Partido Político registró gastos por \$69,600.00, cuyo objeto del contrato evidenció la transmisión de información en radio en el noticiario "Péndulo", de los cuales el partido no presentó testigos y documentación comprobatoria. (Individualmente)

En el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", se describe que como consecuencia del análisis al informe consolidado y a la verificación documental practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

De la revisión a la documentación original comprobatoria presentada como soporte al informe semestral dos mil once, se observó la existencia de un contrato de publicidad en radio entre el prestador de servicios denominado "Péndulo Imagen, S.A. de C.V." y el Partido del Trabajo, con el objeto de transmitir información en el noticiario "Péndulo" en la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca. En el acuerdo de voluntades se pactó que los servicios "...serán pagados en doce prestaciones las cuales se acuerdan serán al inicio de cada mes...", en consecuencia, el partido reportó en sus registros contables gastos por la cantidad de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), soportados en pólizas cheque y en los documentos que a continuación se enuncian:

Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
0107	05/01/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0108	11/02/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0109	07/03/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0107	03/04/2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0108	9 de mayo de 2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
0109	9 de junio de 2011	"Péndulo Imagen, S.A. de C.V."	"Información transmitida en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia 11.30 de Amplitud Modulada"	\$11,600.00
Subtotal				\$69,600.00

Por lo anterior, deberá presentar lo siguiente:

• Los testigos de la información (audios) que contienen la información transmitida a favor del Partido del Trabajo en el noticiario "Péndulo" a través de la frecuencia de radio 11.30 Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca, correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2011, mismos que obran en su poder por así señalarlo la cláusula segunda del contrato de publicidad en radio;

** Las aclaraciones que a su derecho convengan, en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 13, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce mediante oficios IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo los errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe consolidado dos mil once, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 118, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 126 y 128 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, oportunamente presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave PT/CE/046/2012, mediante el cual satisface su garantía de audiencia, manifestando respecto de la observación notificada, lo que a la letra se transcribe:

"R.- En este caso se volvió a solicitar los audios al proveedor sin obtener respuesta alguna" (sic)

Derivado de un análisis a la observación detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas dos mil doce y la respuesta del Partido del Trabajo vertida durante la garantía de audiencia, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó lo siguiente:

Del análisis al escrito de respuesta número PT/CE/046/2012 del primero de junio de dos mil doce, presentado a través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México el mismo día mes y año por el Partido del Trabajo, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que lo manifestado por el partido no es razón suficiente para desvirtuar dicha observación, toda vez que el partido está obligado a presentar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado y la consecuente comprobación de los gastos, en términos de los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es de vital importancia señalar que los conceptos de las facturas expedidas por el proveedor "Péndulo Imagen, S.A. de C.V." es lo siguiente: "información transmitida en el noticiero Péndulo a través de la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada", es decir el proveedor está obligado a proporcionar el contenido de la información transmitida en la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca al Partido del Trabajo en su carácter de cliente de dicho proveedor.

Es menester señalar que el contrato de publicidad en radio entre el Partido del Trabajo y el prestador de servicios "Péndulo Imagen S.A. de C.V.", el objeto mediatar fue el de transmitir información en el noticiero Péndulo en la frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de

Grupo Acir Toluca mediante acuerdo de voluntades plasmadas en dicho contrato, "...serán pagados en doce prestaciones las cuales se acuerdan serán al inicio de cada mes..."; sin embargo, el servicio dejó de prestarse a partir del requerimiento de esta autoridad fiscalizadora que fue a partir del mes de julio, con lo cual se demuestra además que el contrato no fue cumplido en su totalidad, por lo que dicha observación no se solventa.

De lo anterior se deriva que el Partido del Trabajo infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el "Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011", concluye que el citado partido político al no solventar las observaciones identificadas con los numerales 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 descritos en el capítulo XII del citado informe conculcó los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71, 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado De México

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XVII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

...

XXVII... así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables..."

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, fracción XIII, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, en este caso el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, sobre el particular, es importante destacar que los partidos políticos deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de fiscalización emita el Consejo General del Instituto, pues al ser este último el órgano máximo de dirección, sus resoluciones y acuerdos constituyen el marco jurídico que particulariza el referente de actuación de los partidos políticos en lo relativo al registro y comprobación de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas; por otra parte la fracción XVII, dispone un mandato en el sentido de que la prerrogativa del financiamiento así como toda la financiación se utilice y se aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica que los partidos políticos al alcanzar sus fines constitucionales y legales, contando con la prerrogativa, entre otras el financiamiento

público, el destino y empleo del gasto así como su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora pueda ser verificado plenamente siempre coherente con la naturaleza de sus actividades, circunstancia que atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además de la fuente donde provienen, su utilización final; y, por lo que refiere a la fracción XXVII, la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables, tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definitivamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

Las citadas obligaciones derivan de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, inciso b, y la fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiese imponer.

La finalidad establecido en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de fiscalización y antes de resolver en términos del artículo 62, fracción II, párrafo primero del inciso b del Código Electoral del Estado de México, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido del Trabajo al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Electoral Local; 71, 72, 80, 81 y 106 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su

función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Los requerimientos formulados al Partido del Trabajo por el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficios identificados con las claves IEEM/OTF/0327/2012 e IEEM/OTF/0334/2012, en los que se describen los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2011, para que dentro del periodo de garantía de audiencia, el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, son de necesario cumplimiento, de manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral.

2.1 ARTÍCULOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS VIOLADOS A PARTIR DE IREGULARIDADES ESPECÍFICAS

2.1.1. OBSERVACIÓN 10 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político no registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico por Telmex y Axtel que utiliza en las oficinas de su domicilio legal; sobre el particular el citado instituto político incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, dispositivos reglamentarios que norman lo siguiente:

Artículo 17. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

La finalidad del artículo 17, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable; además de lo anterior, conviene invocar los postulados básicos "devengación contable" de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que en lo medular señala que todas las operaciones que afecten a la entidad,

deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, así como el de "dualidad económica", relativo a reconocer la aplicación y origen de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

Lo dispuesto en el artículo 71, constituye sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratio*, -ōnis; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Al respecto el artículo 87, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, cuyo resultado ahora dictaminado, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

2.1.2. OBSERVACIONES 13, 14, 15 Y 16 VISIBLES EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político registró en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90; en la subcuenta de gastos médicos por \$3,573.00; en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87; y en la cuenta de materiales y suministros gastos por \$46,606.71; cuya aplicación no es exclusiva para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; sobre el particular el citado instituto político incumplió con los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, del primero y tercero reglamentarios la finalidad ha quedado precisada anteriormente, salvo lo dispuesto en el artículo 72, que prevé lo siguiente:

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este orden de ideas, el artículo en mención señala como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona o quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que

todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen, su destino empleo final.

Así, se puede colegir que la finalidad de los artículos en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

2.1.3. OBSERVACIONES 17, 18 y 19 VISIBLES EN EL CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político registró en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal; por mantenimiento de edificio y pintura, gastos por \$43,323.76; y gastos

de energía eléctrica y gas por \$3,479.21, los cuales no se encuentran respaldados con documentación comprobatoria correspondiente a los fines constitucionales y legales del Partido Político; sobre el particular el citado instituto político incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, del primero y tercero reglamentarios la finalidad ha quedado precisada con antelación, salvo lo dispuesto en el artículo 80, cuyo estudio cuyo estudio y finalidad es del tenor siguiente:

Artículo 80. Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, deberán estar respaldados de los documentos comprobatorios correspondientes.

El precepto en cita, categóricamente insta a los partidos políticos para que sus comprobantes por los cuales pretendan acreditar el egreso por la realización de sus actividades ordinarias realizadas fuera del territorio estatal o nacional, con independencia del origen, monto y volumen, indefectiblemente el destino y sobre todo la aplicación deban estar soportadas con documentación que avale gastos efectivamente realizados con motivo de sus actividades ordinarias, mismas que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento para el cumplimiento de sus fines, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de las mismas.

Aunado a lo anterior, los artículos 72 y 87, precisan reglas objetivas que tienen por finalidad señalar los requisitos contables que deben cumplir los gastos efectuados fuera del territorio estatal o nacional, esto es, deben estar registrados en la contabilidad del partido, estar soportados con documentación original que expida a nombre del partido, y por consecuencia, el sujeto obligado en el proceso de la revisión queda vinculado con la autoridad fiscalizadora para presentar los comprobantes de gastos y documentación que ampare los mismos, a fin de asegurar que el resultado fiscalizador a los ingresos y gastos por actividades ordinarias del partido político, cumplen con los estándares de legalidad, pues los mismos se verificaron fehacientemente apegados al cumplimiento de los fines constitucionales y legales.

Concluyentemente, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de solicitar en todo momento a los órganos responsables de la percepción y administración de los recursos de los partidos políticos, cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con el objeto de lograr la certeza necesaria para la emisión de sus resultados, siempre salvaguardando que los partidos políticos cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

2.1.4. OBSERVACIÓN 20 VISIBLE EN CAPÍTULO XII DEL INFORME DE RESULTADOS. El Partido Político registró gastos por \$69,800.00, cuyo objeto del contrato evidenció la transmisión información en radio en el noticiero "Péndulo", de los cuales el partido no presentó testigos y

documentación comprobatoria; sobre el particular el citado Instituto político incumplió con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto; dispositivos legales y reglamentarios cuya finalidad ha quedado precisada con antelación, empero, al caso concreto es conveniente estudiarla en el tenor siguiente:

La particularidad de las erogaciones es que ordinariamente van acompañadas de elementos que demuestran la vinculación del gasto con la actividad realizada; por tanto, aquellos reconocidos y registrados contablemente, deben estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Atento a lo anterior, el proceso de fiscalización que despliega el Órgano Técnico de Fiscalización en el examen del informe, revisión y verificación documental al estado de posición financiera, estado de actividades, balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales, formatos aplicables y conciliaciones bancarias, además de realizar las verificaciones correspondientes, cabe la posibilidad de solicitar demás documentación para ejecutar la revisión y obtener las evidencias comprobatorias, lo que permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad en ejercicio de sus atribuciones resuelva con certeza, objetividad y transparencia.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

A. Respecto de la irregularidad identificada en el capítulo XII numeral 10 del informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien expuso aclaraciones y presentó diversa documentación a su juicio justificadoras del ingreso y gasto omitido; sin embargo, estas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, pues únicamente se avocó a formular su aclaración, aduciendo lo siguiente:

FR - Para este punto anexo copias de las pólizas de diario 86 a la diario 97 del 31 de Enero de 2011 donde se refleja el asiento contable de los contratos de comodato por telefonía celular. (sic)

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó que se encuentran colmados los extremos de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la respuesta del partido político es insatisfactoria porque el sujeto obligado sólo se limitó a presentar documentación consistente en pólizas de diario 86, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del mes de enero de 2011 y contratos de comodato por concepto del uso de teléfonos móviles, lo cual indiscutiblemente no generó convicción alguna para tener por acreditado el origen y monto del tipo de financiamiento, así como su modalidad por el cual se sufragó el gasto del servicio de dos líneas de teléfono fijas

utilizadas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, con números 7221671441 de la compañía Axtel y el número 7222156503 de Telmex.

De particular relevancia conviene citar que mediante hoja de incidencias del veintiséis de abril de dos mil doce y con la presencia del representante del órgano interno del partido político, testigos y los servidores públicos electorales comisionados durante la revisión efectuada a los informes anuales dos mil once, el órgano interno del partido político reconoció el uso de dichas líneas telefónicas en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, situación debidamente circunstanciada que permite arribar a la conclusión que el partido político soslayó los postulados básicos "devengación contable" que señala en lo medular, que todas las operaciones que afecten a la entidad, deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren y el de "dualidad económica", relativo a reconocer la aplicación y origen de los recursos, ambos mencionados en la NIF A-2, "Postulados básicos" de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

En consecuencia, al no justificar la causa o motivo por el cual omitió reportar el origen y monto del financiamiento del gasto que implica el servicio de telefonía fija, y que es fundamental en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades ordinarias, el partido político incumple con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el Partido del Trabajo incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus bienes, servicios y recursos materiales que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 17, 71 y 87 del marco reglamentario en la materia, sin que exista causa que lo relevan del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido incumpla los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia y no presente la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, genera una omisión en su respuesta al requerimiento

expreso y detallado de la autoridad, lo que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que genere certeza en la función del financiamiento y su consiguiente aplicación del gasto evitando a partir de la utilización de líneas telefónicas fijas en el domicilio legal del partido político, ocasiona la imposibilidad para conocer verdaderamente los recursos económicos sufragados por el partido político por este servicio durante el periodo ordinario dos mil once.

En suma, la omisión del partido en la no entrega de documentación que avale el monto y tipo de financiamiento, así como el gasto erogado por el servicio de telefonía fija, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar respaldados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expide el partido.

En respuesta de las irregularidades observadas en el capítulo XII de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Sistema de Rendición de Cuentas, se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó aclaraciones, éstas a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no fueron suficientes para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, pues se avocó a formular comentarios en el siguiente sentido:

13. En el registro en la subcuenta de medicamentos gastos por \$3,457.90

"Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-032, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 3,457.90 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

14. En el registro en la subcuenta de gastos médicos por \$3,673.00

"Tocante a este punto se consideraron dichos gastos debido a que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones lo considera como la cuenta 5102-04, además de informales que el departamento de contabilidad del Partido del Trabajo carece de conocimientos médicos para determinar el uso de cada uno de dichos productos y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 3,673.00 (Tres mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

15. Del registro en la subcuenta de obsequios, gastos personales por \$4,047.87

"Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en el catálogo de cuentas en la cuenta 5103-07 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$ 4,047.87 (Cuatro mil cuarenta y siete pesos 87/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

16. Del registro en la cuenta de materiales y suministros gastos por despensa y alimentos por \$46,606.71

"Se contemplaron estos gastos ya que el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5102-08 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$46,606.71 (Cuarenta y seis mil seiscientos seis pesos 71/100 M.N.) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que las respuestas del Partido del Trabajo son insatisfactorias, al centrar sus justificaciones en el sentido de que los gastos de referencia se encuentran contemplados en el catálogo de cuentas e instructivo del registro contable del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, tal y como se analiza más adelante la actividad fiscalizadora implica analizar y verificar la legalidad tanto el origen, monto y volumen de los ingresos que reportan los sujetos obligados, así como su destino y empleo, siendo en estos últimos mandatos ineludibles de verificabilidad y certeza de que su destino se circunscribió a las actividades políticas en cumplimiento de los fines de las entidades de interés público, razón por la que las observaciones no quedan subsanadas.

En consecuencia, el Partido del Trabajo al no justificar que los gastos efectuados durante el periodo reportado, fuesen destinados al cumplimiento de sus fines incumple con lo dispuesto en los artículos arriba anotados, cuyas conductas en la comisión de las irregularidades, deben valorarse en el sentido siguiente:

Tocante a estas irregularidades las respuestas del partido político son insatisfactorias porque se registraron y reconocieron gastos de medicamentos, gastos médicos, obsequios y de despensa y alimentos, cuyos conceptos no atañen al cumplimiento de los fines de los partidos políticos, esto es así, ya que los institutos políticos al ser entidades de interés público, subordinan su actuación invariablemente a la regulación constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentaria; en materia de fiscalización electoral, se sujetan a los tópicos de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas; en cuyo eje democrático, se instituye un ente responsable de llevar a cabo la fiscalización de sus finanzas a través de la práctica de auditorías y verificaciones a la documentación comprobatoria de los estados contables a partir del origen, monto, volumen, aplicación, incluso hasta el destino de los

recursos públicos y privados, relativos a sus actividades ordinarias, específicas, procesos internos y campaña.

En cuanto a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., menciona que la importancia relativa o materialidad del tema en comento involucra el juicio profesional de los servidores públicos electorales y que además se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral.

En el caso particular, la disposición normativa de gastos en actividades ordinarias, conforme al artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevé que estos hayan comprendido servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos; luego entonces, se deducen en suma relacionados a la actividad ordinaria, aquellos necesarios para que sus órganos intrapartidarios lleven a cabo el conjunto de actos y procedimientos que impliquen su organización, administración y funcionamiento para alcanzar sus fines constitucionales y legales.

Así, ante la circunstancia que el citado Reglamento, como lo aduce el partido político en su respuesta, prevea en el "Catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y específicas", las cuentas 5101-15, 5103-23, 5103-07 y 5102-08 bajo la denominación: "gastos médicos, medicamentos, obsequios y despena y alimentos", la citada regulación a juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización tiende a satisfacer, por una parte, el objeto y fin constitucional de la fiscalización en materia electoral y, en segundo lugar, encuentra justificación normativa para hacer efectivo y eficaz el ejercicio de atribuciones del propio ente Fiscalizador, el cual a partir de la revisión a los informes presentados por los partidos políticos desarrolla acciones de verificación a los ingresos y gastos, corroborando el registro y reconocimiento no sólo del ingreso y su monto, sino también detectando la legalidad o no de su aplicación y destino.

En este orden de ideas, si bien el catálogo de cuentas en referencia establece las citadas cuentas, ello no implica que el Partido Político proceda a generar los registros contables a su libre arbitrio, pues su actuación se rige por disposiciones de orden público e interés general, ya que lo contrario pondría en riesgo la certeza y objetividad electoral, salvaguarda del control financiero y fiscalizador.

Por tanto, si bien el ente fiscalizador verificó la documentación soporte de los gastos reportados, siendo coincidentes con el monto informado y registrado en documentación contable en términos del Reglamento de la materia, el partido político no justifica a plenitud la legalidad del gasto

efectuado por estos conceptos, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el Partido del Trabajo incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de erratas, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 71, 72 y 87 del marco reglamentario en la materia, sin que exista causa que lo relevan del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento, siendo pertinente establecer el siguiente marco teórico:

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado (en sus distintas modalidades) pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado. Por tanto, tratándose de actividades ordinarias solo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados; así los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades con estricto apego a la constitución y a la ley. El Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para vigilar que el cumplimiento a dicha obligación se ejecute a través de un ente especializado auxiliar del Consejo General, siendo responsable de vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; en consecuencia, la autonomía de gestión de la que goza el Órgano Técnico de Fiscalización inscrito en la propia ley, le confiere, entre otras cosas, para revisar los informes que presentan los partidos políticos con relación a sus ingresos y egresos y, en su caso, para requerir, con carácter imperativo, cualquier documentación o información indispensable para detectar obstáculos o barreras que le impiden ejercer su función fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos de los sujetos obligados; correspondientemente, con la finalidad de hacer efectiva la función de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de constituir a sí mismos una instancia de documentos e informes que les solicite y, en su caso, impone a esta la obligación de notificar al ente fiscalizado los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, por lo que cuando éste se encuentre en condiciones de aclarar o rectificar,

En efecto, por regla general, se consideran como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la provisión del partido. A manera de ejemplo se pueden indicar como erogaciones correspondientes a estas actividades, los gastos de operación (tácticos y pasajes utilizados por los dirigentes o militantes durante el desempeño de las comisiones asignadas, siempre y cuando no se realicen con la intención de captar el voto de los ciudadanos o promover las candidaturas, porque entonces estas erogaciones se vincularían con gastos de campaña); los gastos relativos a servicios generales, así como los destinados a la adquisición de materiales y suministros; los consignados a cubrir el costo de los anuncios espotásticos y de producción de los anuncios en radio y televisión, vinculados con la promoción ordinaria del partido, que no tengan como fin la obtención del voto o la promoción de candidaturas.

La particularidad de estas erogaciones es que normalmente van acompañadas de comprobantes que demuestran la vinculación del gasto con la actividad realizada. Así, por ejemplo, con las lecturas comprobadas de los gastos efectuados por electricidad y alimentos, se debe anexar la documentación donde se identifica la actividad política convocada y desplegada por el partido político, que las bienes de consumo se destinan a satisfacer necesidades críticas de los convocados militantes o a materializar, o a la actividad cotidiana del personal que labora en las oficinas del partido político, que a guisa de ejemplo comprenden: bebida (café y refresco), galletas, confitería y enseros para su disponibilidad.

En el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos utilizados, que no corresponden a la realidad, dicha omisión ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

C. Relativo a las irregularidades identificadas en el capítulo XII, numerales 17, 18 y 19 del informe de resultados, se dice hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien realizó aclaraciones, estas a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no fueron suficientes para desvirtuar o justificar las faltas que le fueron observadas, pues se actual a formular comentario en el siguiente sentido:

17. Del registro en cuenta de hospedaje, gastos por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal

"B-Se consideraron dichos gastos ya que el Reglamento de Fiscalización lo contempla en la cuenta 5101-12 y de la misma forma considerando que la suma total de dichos gastos que asciende a \$7,510.00 (siete mil quinientos diez pesos 00/100 (U.S.)) no es representativa en comparación al monto total de la prerrogativa anual." (sic)

18. Del registro y reconocimiento de gastos por mantenimiento de oficina y pintura, gastos por \$43,323.76

"R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

19. Del registro en la subcuenta de "Energía eléctrica y gas", facturas por consumo de gas LP, por un importe de \$3,479.21

"R.- Son gastos que se derivan del mantenimiento de las Oficinas del Partido" (sic)

En efecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que las respuestas del Partido del Trabajo son insatisfactorias, al centrar sus justificaciones en el sentido de que los gastos de referencia se encuentran contemplados en el catálogo de cuentas e instructivo del registro contable del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, tal y como se analiza más adelante la actividad fiscalizadora implica analizar y verificar la legalidad tanto el origen, monto y volumen de los ingresos que reportan los sujetos obligados, así como su destino y empleo, siendo en estos últimos mandato ineludible de verificabilidad y certeza de que su destino se circunscribió a las actividades políticas en cumplimiento de los fines de las entidades de interés público, razón para determinar que las observaciones no quedan subsanadas.

En consecuencia, el Partido del Trabajo al no justificar que los gastos efectuados durante el periodo reportado "cuenta de hospedaje fuera del territorio estatal, por \$7,510.00; mantenimiento de edificio y pintura, por \$43,323.76; y, energía eléctrica y gas LP, por \$3,479.21", fuesen exclusivamente destinados al cumplimiento de sus fines conforme a las actividades ordinarias, incumple con lo dispuesto en los artículos arriba anotados, cuyas conductas en la comisión de las irregularidades, deben valorarse en el sentido siguiente:

Tocante a la irregularidad identifica con el número 17. cuenta de hospedaje, por \$7,510.00 realizados fuera del territorio estatal; la respuesta brindada por el partido político es insatisfactoria, pues el hecho de que el Reglamento de Fiscalización prevea en el "Catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y específicas", la cuenta 5101-12, bajo la denominación "hospedajes", la citada regulación a juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización tiende a satisfacer, por una parte, el objeto y fin constitucional de la fiscalización en materia electoral y, en segundo lugar, encuentra justificación normativa para hacer efectivo y eficaz el ejercicio de atribuciones del propio ente Fiscalizador, el cual a partir de la revisión a los informes presentados por los partidos políticos desarrolla acciones de verificación a los ingresos y gastos, corroborando el registro y reconocimiento no sólo del ingreso y su monto, sino también detectando la legalidad o no de su aplicación y destino.

En cuanto a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las

Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., menciona que la importancia relativa o materialidad del tema en comento involucra el juicio profesional de los servidores públicos electorales y que además se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral.

En el caso particular, la disposición normativa de gastos en actividades ordinarias, conforme al artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevé que estos hayan comprendido servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos. Luego entonces, se deducen en suma relacionados a la actividad ordinaria, aquellos necesarios para que sus órganos intrapartidarios lleven a cabo el conjunto de actos y procedimientos que impliquen su organización, administración y funcionamiento para alcanzar sus fines constitucionales y legales. En este orden de ideas, si bien el catálogo de cuentas en referencia establece la citada cuenta, ello no implica que el Partido Político proceda a generar los registros contables a su libre arbitrio, pues su actuación se rige por disposiciones de orden público e interés general, ya que lo contrario pondría en riesgo la certeza y objetividad electoral, salvaguarda del control financiero y fiscalizador.

Como se observa, el Partido del Trabajo incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al efecto de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 62, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en que exista causa que lo relevan del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Ahora bien, relativo a la irregularidad identificada con el número 15-D-9 registro y reconocimiento de gastos por mantenimiento de oficinas y pintura, por \$43,329.76, la respuesta dada por el partido político en cuestión es insatisfactoria, pues este se concretó a señalar que los gastos corresponden al mantenimiento de las oficinas del Partido Político, sin acompañar soporte documental que evidencie a que bien inmueble "oficina" se refiere el gasto así aplicado, mismo que a pesar de estar soportado con diversas facturas como se pueda observar en el informe de resultados, que prueban su reconocimiento y registro contable, lo cierto es que el único bien inmueble que tiene en posesión el Partido Político es mediante comodato, circunstancia que se comprobó con el comprobante

respectivo exhibido por el partido político durante la revisión, el cual acredita que este fue efectuado por la entidad de Insumos, Materiales y una persona física el quince de diciembre de mil novecientos once y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de mil noventa y nueve, siendo precisamente en esas fechas se utiliza en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidora número N. 101 Colonia Merced, Toluca, México, acreditándose en el documento copia de la relación contractual de los gastos por los equipamientos, restauraciones, innovaciones o reconstrucciones por cuenta del organismo según consta en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato.

En ese tenor si el ejercicio de fiscalización que lleva a cabo el Comité Técnico de Fiscalización de forma anual, en términos del Código Electoral Federal y el Reglamento de Fiscalización a los Partidos Políticos, Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se sustentan en base a las actividades de revisión efectuada durante el ejercicio y períodos a los cuales son relativas en la información contable del partido político, la fiscalización concluye en el mismo que el partido político no realizó las pruebas necesarias y suficientes que justificaran el gasto en cuestión.

Es de suma importancia señalar que el Partido del Trabajo reincide en la misma falta cometida en el rubro de gastos por concepto de mantenimiento de edificio y pintura con respecto al Informe de Actividades del ejercicio 2010, el cual fue distribuido al Consejo Estatal del candidato al Congreso y fecha 8 del mes de mayo del 2011. Relativo al dictamen por medio del cual se le otorga a individualizar los conceptos que el Comité de Control del Comité Estatal del Partido del Trabajo otorga a los partidos políticos Acción Nacional, Unión Demócrata Independiente del Estado, Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Comité Técnico de Fiscalización de Insumos Materiales y Equipos de México, sustentadas en los informes resultantes de la revisión de las actividades ordinarias y especiales del ejercicio dos mil diez y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, naturaleza y destino del financiamiento público y privado que imparten los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y especiales durante el ejercicio dos mil diez, aprobados mediante el Dictamen C/FEPCO/122/2011, aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil once, por el cual se le otorga de una multa por la cantidad de \$10,892.57 (Diez mil quinientos ochenta y dos pesos 57/100 M.N.).

Se considera así que el Partido del Trabajo es reincidente en la actividad que se sostiene de irregular, atento a que se reúnen los extremos mínimos y esenciales mínimos que deben considerarse para tenerse por acreditada y generalizada la reincidencia, al efecto es aplicable la jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Considerando los elementos a que hace referencia el criterio jurisprudencial y del análisis probatorio del asunto en concreto, se determina que el Partido del Trabajo incurrió en conductas similares por las que fue sancionado por el Instituto Electoral del Estado de México derivado de la revisión del ejercicio anual inmediato anterior.

Tocante a la irregularidad identificada con el número 19. Del registro en la subcuenta de "Energía eléctrica y gas", facturas por consumo de gas LP, por un importe de \$3,479.21, en el mismo sentido la respuesta del partido político es insatisfactoria, en el caso particular, la disposición normativa de gastos en actividades ordinarias, conforme al artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevé que estos hayan comprendido servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos; luego entonces, se deducen en suma relacionados a la actividad ordinaria, aquellos necesarios para que sus órganos intrapartidarios lleven a cabo el conjunto de actos y procedimientos que impliquen su organización, administración y funcionamiento para alcanzar sus fines constitucionales y legales.

En contraste con este orden de ideas, el partido político se concretó a señalar que los gastos derivan del mantenimiento de las oficinas del Partido Político, sin acompañar soporte documental que evidenciara a que bien inmueble "oficinas" se refiere el gasto así aplicado, mismo que a pesar de estar soportado con diversas facturas como se puede apreciar

en el informe de resultados, que prueban su reconocimiento y registro contable, lo cierto es que el único bien inmueble que tiene en posesión el Partido Político es mediante contrato de comodato, lo cual se comprobó y verificó durante la revisión, en el cual se acredita el acuerdo de voluntades entre la entidad de interés público y una persona física el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, siendo precisamente el que se ubica en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, ubicado en la Calle Corregidor Gutiérrez N. 101 Col. La Merced, Toluca, México, advirtiéndose que en el documento soporte de la relación contractual describe que todos los equipamientos, restauraciones, renovaciones o reconstrucciones serán por cuenta del comodante según consta en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato.

En ese tenor si el ejercicio de fiscalización que lleva a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización de forma anual, en términos del Código Comicial Local y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se encuentra integrado por las actividades de revisión efectuada durante el ejercicio reportado, las cuales son reflejadas en la información contable del periodo sujeto a la fiscalización, se estima que el partido político no realizó los actos necesarios y suficientes que justificaran el gasto en cuestión.

En cuanto a la representatividad del monto observado el Boletín 3030, "Materialidad en la planeación y desarrollo de una auditoría" de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., menciona que la importancia relativa o materialidad del tema en comento involucra el juicio profesional de los servidores públicos electorales y que además se ve determinada estrictamente por los requisitos de regulación en materia de fiscalización electoral.

En el caso particular, la disposición normativa de gastos en actividades ordinarias, conforme al artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prevé que estos hayan comprendido servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos; luego entonces, se deducen en suma relacionados a la actividad ordinaria, aquellos necesarios para que sus órganos intrapartidarios lleven a cabo el conjunto de actos y procedimientos que impliquen su organización, administración y funcionamiento para alcanzar sus fines constitucionales y legales. En este orden de ideas, si bien el catálogo de cuentas en referencia establece la citada cuenta, ello no implica que el Partido Político proceda a generar los registros contables a su libre arbitrio, pues su actuación se rige por disposiciones de orden público e interés general, ya que lo contrario pondría en riesgo la certeza y objetividad electoral, salvaguarda del control financiero y fiscalizador.

Como se observa, el Partido del Trabajo incurrió en un descuido en el

control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, sin que exista causa que lo relevan del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento, siendo pertinente establecer el siguiente marco teórico:

Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado (en sus distintas modalidades) pero están obligados a aplicar esos recursos exclusivamente para el sostenimiento de las actividades para las que fue otorgado. Por tanto, tratándose de actividades ordinarias sólo puede ser aplicado para sufragar actividades ordinarias permanentes con el objeto de alcanzar los fines para los cuales fueron creados; así los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades con estricto apego a la constitución y a la ley. El Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para vigilar que el cumplimiento a dicha obligación, a través de un ente especializado auxiliar del Consejo General, siendo responsable de vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; en consecuencia la autonomía de gestión de la goza el Órgano Técnico de Fiscalización, inscrita en la propia ley, le mandata, entre otras cosas, para revisar los informes que presentan los partidos políticos con relación a sus ingresos y egresos y, en su caso, para requerir, con carácter imperativo, cualquier documentación o información indispensable para despejar obstáculos o barreras que le impiden ejercer su función fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos de los sujetos obligados; consecuentemente, con la finalidad de hacer efectiva la facultad de fiscalización que corresponde al órgano auxiliar del Consejo General, consecuentemente, la legislación impone a los partidos políticos la obligación de entregar a dicha autoridad los documentos e informes que les solicite y, a su vez, le impone a ésta la obligación de notificar al ente fiscalizado los errores, omisiones técnicas e irregularidades advertidas durante la revisión, para que dicho ente esté en condiciones de actuar o rectificar.

En efecto, por regla general, se considera como actividades ordinarias permanentes las que realizan los partidos políticos de manera cotidiana, relacionadas, entre otras, con la administración y organización del

partido, la adquisición, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones, la promoción del partido. A manera de ejemplo se pueden indicar como erogaciones correspondientes a estas actividades, los gastos de operación (viáticos y pasajes utilizados por los dirigentes o militantes durante el desempeño de las comisiones asignadas, siempre y cuando no se realicen con la intención de captar el voto de los ciudadanos o promover las candidaturas, porque entonces estas erogaciones se vincularían con gastos de campaña); los gastos relativos a servicios generales, así como los destinados a la adquisición de materiales y suministros: los consignados a cubrir el costo de los anuncios espectaculares y de producción de los anuncios en radio y televisión, vinculados con la promoción ordinaria del partido, que no tengan como fin la obtención del voto o la promoción de candidaturas.

La particularidad de estas erogaciones es que ordinariamente van acompañadas de elementos que demuestran la vinculación del gasto con la actividad realizada. Así, por ejemplo, con las facturas comprobatorias de los gastos efectuados en comisiones fuera del territorio estatal o nacional (hospedaje) se deben presentar los elementos justificativos del objeto de la comisión, relacionados con la actividad partidista desempeñada, así como el miembro, militante o simpatizante que es comisionado para tal actividad.

Cabe aclarar que en ninguno de los casos existe controversia respecto a la autenticidad de las facturas, ni de su reconocimiento y registro contable del gasto reportado en el informe y soportes documentales, sino que el punto de discusión se centra respecto a la vinculación de tales gastos con las actividades ordinarias permanentes del partido para alcanzar sus fines constitucionales y legales.

Como referente temático adicional de las irregularidades detectadas, con las facturas comprobatorias de los gastos efectuados por despensa y alimentos, se debe anexar la documentación donde se identifique la actividad política convocada y desplegada por el partido político, que los bienes de consumo se destinen a satisfacer necesidades primarias de los convocados militantes o simpatizantes, adjuntando los testigos correspondientes; o bien, estos se destinen a satisfacer las necesidades humanas primarias del personal que labora en las oficinas del partido político en su actividad partidaria cotidiana, que a guisa de ejemplo comprenden: bebida (agua y refresco), galletas, confitería, y enseres para su disponibilidad.

Así, el hecho de que un partido político omita presentar documentación soporte de los gastos realizados, que no corresponden a la realidad fáctica, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido bajo los cauces legales.

D. Respecto de las irregularidades identificadas en el capítulo XII numeral 20 del informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien expuso su aclaración, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización no fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta observada, pues se avocó a formular el comentario siguiente:

"R.- En este caso se volvió a solicitar los audios al proveedor sin obtener respuesta alguna" (sic)

Al respecto, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que se encuentran colmados los extremos de las hipótesis normativas descritas en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que a requerimiento expreso de la autoridad de presentar documentación específica y realizar las aclaraciones correspondientes, el partido político expone una mínima justificación que a juicio de este ente fiscalizador no es verosímil, pues como se expone en el apartado conducente de las observaciones, omisiones técnicas y presuntas irregularidades notificadas al partido político, a partir del examen del "Contrato de publicaciones en radio", obtenido durante la revisión, señala claramente en su cláusula segunda "los productos y/o servicios previstos por "El Prestador de Servicios" a "El Cliente" serán entregados en lugar y fecha determinada con anterioridad entre "El Prestador de Servicios" y "El Cliente"...", motivo por el cual el partido político se encontraba en aptitud de atender la obligación que le impone el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral Local en relación con el 87 del Reglamento de la materia; por tal motivo la observación no es subsanada, pues el gasto reportado durante el proceso de revisión, ante el incumplimiento del sujeto fiscalizado de presentar documentación comprobatoria necesaria, impidió llevar a cabo la verificación, y consecuentemente, resolver con absoluta transparencia, certeza y objetividad.

Lo anterior es así porque las facturas presentadas si bien describen la operación por concepto de "Información Transmitida en el Noticiero Péndulo a través(sic) de la Frecuencia 11:30 de Amplitud Modulada de Grupo Acir Toluca", debe tenerse presente que debió exhibirse además del contrato, otros elementos probatorios que sirvieran de base para verificar con exactitud y veracidad el alcance del servicio prestado.

Es evidente que la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, encargado de vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley. Esta autoridad cuenta con plenas facultades, entre otras cosas, para revisar los informes que presentan los partidos políticos con relación a sus ingresos y egresos y, en su caso, para requerir, con carácter imperativo, cualquier documentación o información indispensable para despejar obstáculos o barreras que le impiden ejercer su función fiscalizadora respecto de los ingresos y egresos, y, consecuentemente, dotar de transparencia la rendición de cuentas del sujeto obligado.

Por ello se concluye que el partido político, no proporcionó la documentación que evidencie que la naturaleza del gasto reportado, corresponda precisamente a las actividades ordinarias dos mil once, aun y cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le hizo saber sobre el particular bajo requerimiento expreso mediante notificación, el Partido del Trabajo fue omiso en justificar íntegramente la disposición de

\$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que motivó que la observación se considera no solventada, constituyéndose en egreso no comprobado o sin documentación comprobatoria.

Al respecto, es oportuno mencionar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que comprobar refiere a: "1. tr. Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo" por otro lado, recuperar refiere a: "1. Tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía", en ese sentido, es de destacarse que los preceptos normativos violados tienen por objeto que los Institutos Políticos cuenten con la documentación comprobatoria de sus erogaciones de tal forma que se pueda verificar el destino y aplicación de los recursos ministrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para garantizar su debido uso y aplicación, acción que el partido político se encuentra obligado a desplegar en estricto apego a la norma electoral.

Derivado del análisis a la hipótesis normativa enmarcada en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es de señalarse que la conducta del Partido del Trabajo, se traduce en el incumplimiento de una obligación ordenada por disposiciones de orden público y de observancia general en la Entidad Federativa, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de normas que debieron ser acatadas en la forma que la normativa electoral prevé, de ahí que es dable señalar que el Partido Político, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, al haberse advertido que no presentó el total de la documentación comprobatoria del gasto ordinario dos mil once en el concepto "prensa y producción en radio y televisión".

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido político incumpla con presentar documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes, genera una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, lo que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por otra parte, la omisión del partido político generó una falta de certeza para determinar la naturaleza del gasto reconocido, registrado contablemente y reportado en su informe anual dos mil once por actividades ordinarias, evidenciando en consecuencia una falta de control sobre los mismos, pues todos los ingresos y egresos deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la

documentación necesaria que brinde legalidad, certeza y objetividad a los resultados que emita el ente fiscalizador en el ejercicio de sus atribuciones.

En síntesis, las normas señaladas regulan situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos, a fin de verificar que estos hayan sido destinados al cumplimiento de sus fines, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada del análisis al Informe sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento para actividades ordinarias 2011, presentado el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el Partido Nueva Alianza, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de la conducta infractora para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de la irregularidad e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 82, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en el presente dictamen se hace referencia al *"INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011"*, mismo que es elaborado previa presentación y análisis del Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas 2011, de cada uno de los partidos políticos, en la especie del Partido Nueva Alianza, así como del resultado del análisis de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos ordinarios y específicos, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequeras, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del ente político.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Nueva Alianza, que a continuación se detalla.

En el Informe del Partido Nueva Alianza, correspondiente a los resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen,

aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, como consecuencia de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril del presente año, se observó lo siguiente:

"Las tareas editoriales por actividades específicas señalan que se deben de realizar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, en el caso específico el partido político durante el ejercicio sólo realizó una de ellas en el mes de noviembre de 2011, en este sentido, se solicita informe cuales fueron los criterios o razones para ser omiso en el cumplimiento de dicha obligación, conforme a los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y el 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones."

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0330/2012 e IEEM/OTF/0337/2012, se solicitó al Partido Nueva Alianza, las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la omisión detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización, durante la revisión de los ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 81, fracciones II, incisos a y b, IV, inciso c y 82, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126, 130 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2011".

Al respecto, el Partido Político mediante escrito identificado con clave CDE/CEEF/015/12 del primero de junio de dos mil doce, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos del citado Partido, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahoga su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"Del punto 3, se informa, que no se contaba con un responsable en el área correspondiente para la publicación bimestral de divulgación a la que nos encontramos obligados, regularizándose dicha situación en el mes de noviembre de 2011, pero fue pagada y facturada en el ejercicio 2012" (sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión detectada en la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 y la respuesta del Partido vertida durante la garantía de audiencia, se desglosa lo siguiente:

En el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos son entidades de interés público remitiéndose al legislador ordinario las formas específicas de su participación en los procesos electorales.

Asimismo, en el precepto constitucional local en cita, se prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En este orden de ideas, el párrafo noveno del referido artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 51, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos el disfrutar de las prerrogativas que le corresponden.

En ese sentido, el artículo 52, fracciones X y XVIII del Código Comicial Local, establecen la obligación de los partidos políticos de editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación y utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias.

Resulta necesario señalar que los artículos 57, fracción I y 58, fracciones II y V del Código Electoral del Estado de México, al prever que los partidos políticos como entidades de interés público tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisan los rubros o conceptos del mismo, y evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas.

En efecto, la distinta composición del financiamiento público que el Instituto Electoral del Estado de México, entrega a los partidos políticos, evidencian que la citada prerrogativa tiene como propósito cumplir con los fines que la propia norma fundamental establece a favor de los citados sujetos del Derecho Electoral.

Igualmente es necesario destacar que el financiamiento público tiene una preeminencia sobre cualquier otra garantía otorgada a los partidos políticos, lo cual trae aparejada la necesidad de que el Órgano Técnico de Fiscalización como auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ejerza un efectivo control y vigilancia del origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan, pero sobre todo para cumplir con tres objetivos fundamentales:

- a. Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su

- dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;
- b. Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y
- c. Las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos deben correr por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

Por tanto, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que la ley le fija.

En ese sentido, si los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente cuatro tipos de actividades, tales como:

- a. Las actividades políticas permanentes;
- b. Las actividades para la obtención del voto;
- c. Las actividades para la realización de procesos internos de selección de candidatos, y
- d. Las actividades específicas.

En la especie, importa destacar que las actividades específicas, se involucran con la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, mismas que son apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pues son precisamente actos que contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En el caso que nos ocupa, el Partido Nueva Alianza ésta obligado a editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación por el cada ejercicio anual, pues precisamente la entrega de un financiamiento por actividades específicas por un total de \$581,407.48 (Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos siete pesos 48/100 M.N.), autorizados el treinta y uno de enero del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/07/2011, hace congruente la obligación del Órgano Técnico de Fiscalización de vigilar que dicho financiamiento se destine exclusivamente al desarrollo de las actividades denominadas específicas, en cumplimiento al artículo 86, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México.

En así que, si las tareas editoriales tienen como finalidad difundir los materiales y contenidos que promuevan la vida democrática y cultura política de los partidos políticos, éstas se deben de realizar por lo menos

mediante una publicación bimestral de divulgación, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Comicial Local, sin embargo, en el caso específico el Partido Nueva Alianza, reconoce no haber cumplido con la obligación durante el ejercicio 2011, circunstancia que constituye una conducta infractora susceptible de ser sancionada, en términos de lo descrito en el informe de resultados que forma parte del presente dictamen.

Tomando en lo descrito en el Capítulo XII, numeral 3 del "INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011", en el que atendiendo a lo afirmado por el Partido Nueva Alianza en el desahogo de la garantía de audiencia, en el sentido de que su incumplimiento a los artículos 52, fracción X del Código Comicial Local y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se debió a un error involuntario al no contar con un responsable en el área correspondiente para cumplir con la obligación de realizar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, sin embargo, no es dable a este órgano de fiscalización admitir favorable su respuesta, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la aclaración aportada es insatisfactoria, puesto que el partido asumió una conducta de carácter voluntario, no aportó elemento que permita comprobar la veracidad de la conducta efectuada y asimismo refleja el descuido de ésta para someterse al marco jurídico que prevé reglas de control interno y las respectivas sobre las erogaciones de los recursos.

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito no fue subsanada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones X y XIII del Código Electoral del Estado de México; y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Nueva Alianza, advierte la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido en comento, incumplió con el artículo 52, fracciones X y XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

En el caso en estudio, el Partido Nueva Alianza omitió realizar por lo menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a *tarefas editoriales*, mediante la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos,

a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política del citado ente político, no obstante haber recibido financiamiento para tal propósito, de esta manera, es importante mencionar que si bien realizó una publicación en el mes de noviembre de 2011, no se cumplió con la obligación de elaborar por lo menos una publicación bimestral de divulgación durante el ejercicio en revisión, conforme lo establecen los artículos 52, fracción X del Código Electoral Comicial y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

Es de advertirse que la omisión en comento no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejadas.

En este orden de ideas, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta de haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"; en ese sentido la omisión se traduce en un no hacer. Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, señala:

"Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.*
- b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.*
- c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política."*

El precepto transcrito conduce a estimar lo siguiente:

- 1). El financiamiento por actividades específicas es una prerrogativa que se traduce en promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, en tareas relacionadas con educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como con las tareas editoriales.

2) El financiamiento por actividades específicas debe contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

3) Las tareas de educación y capacitación política tienen como objetivo la formación de los valores democráticos, así como la instrucción en los derechos y obligaciones del ciudadano. Estas tareas están orientadas a los afiliados a través de cursos, talleres, seminarios y similares, actividades que se pueden extender a la ciudadanía en su conjunto, siempre y cuando el propósito fundamental sea precisamente el de extender esos valores.

4) Las actividades de investigación socioeconómica y política tienen como finalidad la realización de estudios, análisis o diagnósticos que sirvan para identificar los problemas nacionales o regionales que contribuyan directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución, y que dichos estudios se lleven a cabo a partir de marcos metodológicos y técnicos con una base científica.

5) Las tareas editoriales deberán estar destinados a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante CLXVIII/2002 publicada en la "Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 6, Año 2003, página 205, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA. - De conformidad con los artículos 5.7, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público; además de los artículos 13.2 y 13.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, claramente se puede advertir, en primer lugar, que existe la obligación para los partidos políticos nacionales, de que en las cuentas que deben utilizar para acreditar las tareas editoriales, se debe llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y recibe. En segundo lugar, cabe precisar que la obligación antes aludida, para efectos de la acreditación de las tareas editoriales, debe entenderse en el sentido de que los partidos deben acreditar documentalmente, desde su recepción hasta que salen definitivamente de la organización administrativa partidista, es decir, desde el principio hasta el punto final que tuvieron sus publicaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanos en general, razón por la cual, si el instituto político no presentara los kárdex, notas de entrada y de

salida de los almacenes de las cinco circunscripciones, así como de cada una de sus respectivas entidades federativas y/o comités estatales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las publicaciones, se le negará la acreditación con que pretenda hacer procedente el pago de financiamiento público por actividades específicas.

En este contexto, el artículo 30 del mismo Reglamento señala que los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El financiamiento público para actividades específicas no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.

Estas disposiciones reglamentarias imponen la obligación de preservar el principio de control, el cual implica la implementación de mecanismos e instrumentos a través de los cuales se garantice la rendición de cuentas de las actividades que realicen los partidos políticos respecto de los ingresos que reciban de financiamiento público, así como su empleo y aplicación.

Ahora bien, derivado de lo anteriormente expuesto se puede advertir que el desahogo de la garantía de audiencia, el Partido Político reconoce haber incumplido con las obligaciones que le impone la normatividad electoral aplicable a la que se encuentra sujeto, pues ante la falta de elementos probatorios obtenidos por esta autoridad fiscalizadora, se robustece la existencia de un falta formal que ocasiono la trasgresión de bienes y valores jurídicos tutelados como el de certeza que debe permanecer ileso para la efectiva transparencia y rendición de cuentas.

Puesto que el Partido Nueva Alianza no proporcionó ni presentó la información y documentación consistentes en: balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos, las facturas correspondientes al ejercicio 2011; así como los testigos, que permitirán a ésta autoridad fiscalizadora acreditar la veracidad del hecho en comento, como lo establecen los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización en comento, los cuales disponen que la información y documentación que avalan la veracidad de lo reportado como gasto debe de ser en todo tiempo verificables y razonables, que los gastos realizados deberán de destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y deberán de estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; situaciones que en la especie no se cumplen.

Del examen a los requisitos de comprobación de gastos por actividades específicas que el artículo 68, fracción V, inciso b del Código Electoral del Estado de México, le reconoce al Órgano Técnico de Fiscalización del instituto, mediante la expresión *"...vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior..."*.

A mayor abundamiento las disposiciones antes citadas, nos conducen a considerar la existencia de las siguientes ideas principales que se relacionan con las finalidades del financiamiento:

1. La mayor parte del financiamiento con que cuentan los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México proviene de recursos que se éste les proporciona, pues uno de los objetivos que persigue el artículo 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es que la ley garantice, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. El Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otros objetivos, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el régimen de partidos políticos. Por ende, a través del Órgano Técnico de Fiscalización la citada autoridad le corresponde el cuidado de que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos sea utilizado para el fin previsto en la ley.

Estas dos premisas llevan a considerar, que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Técnico de Fiscalización puede hacer la verificación de que el financiamiento público sea utilizado por los partidos políticos para el fin previsto en la ley, a través de una auditoría de los ingresos y egresos de dichos institutos políticos.

En consecuencia, los partidos políticos tienen que demostrar la realización de actividades específicas con los siguientes elementos:

- a. La realización de una actividad de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política o editorial;
- b. Que tal actividad corresponde a una de las previstas específicamente en la ley; y
- c. Que esa actividad genere una erogación, cuyo origen, monto, volumen, aplicación y destino sea en todo momento verificable, razonable y apegada a la ley.

En consecuencia, es evidente que entre las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su deber constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En este orden de ideas, resulta necesario destacar que el interés público del que está investido el partido político es especial, tan es así que el Estado le ha procurado las condiciones necesarias para el desarrollo de los fines para los cuales ha sido creado, es decir, le otorga prerrogativas tales como el financiamiento público, mismo que ésta sujeto a controles diversos, a través de un órgano administrativo electoral, con el objeto de evitar que estos entes políticos contraigan obligaciones presentes o

futuras contrarios al régimen jurídico al que se encuentran sujetos o bien desvíen el financiamiento para obtener beneficios o desventajas indebidas o que los mismos sean destinados a actividades que no corresponden a los fines.

Lo anterior es así, en atención a los artículos 51, fracción IV, 52, fracciones II, X, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracción V, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; así como el 30 y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que reconocen que los partidos políticos ostentan fines para los cuales fueron creados, gozan de prerrogativas, derechos, obligaciones y restricciones.

En este sentido el artículo 57 del Código Electoral Local, establece que los partidos políticos tienen como prerrogativa gozar del financiamiento público para la realización de sus fines. En efecto, en el Estado de México estos entes políticos pueden y deben desarrollar básicamente cuatro tipos de actividades:

- a. Actividades políticas permanentes;
- b. Actividades para la obtención del voto, durante un proceso electoral;
- c. Actividades para el proceso interno de selección de candidatos, y
- d. Actividades específicas.

Relacionado con lo anterior, el artículo 58, fracción V, incisos a y b del mismo Código Electoral, establece que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, siguientes: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, financiamiento que se ejercerá exclusivamente a las actividades descritas en líneas anteriores, con base en los lineamientos que emita el Instituto como lo preceptúa el artículo 52, fracción XIII del Código en comento; mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

Así las cosas, si bien una de las finalidades de todo partido político comprende a la democracia política, sus actividades no deben traducirse en actividades que trastoquen los principios y reglas previstas en la normativa electoral del Estado de México, atendiendo a que la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, si bien permite a los partidos políticos participar en acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo, lo cierto es que no se encuentran comprendidas acciones tales como la no aplicación de financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, lo que constituye un incumplimiento a la obligación que

mandata el artículo 52, fracción X del Código Electoral, que se reproduce a continuación:

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación;

Como se desprende de los artículos citados en el párrafo anterior, los institutos políticos tienen, entre otras obligaciones, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el financiamiento de sus actividades ordinarias.

Las normas que imponen la obligación de que el financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, las cuales tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica que existan instrumentos a través de los cuales los institutos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por esta modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad.

Como se desprende de los artículos antes citados, los Partidos Políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; así mismo, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus estados financieros.

Si los Partidos Políticos reciben prerrogativas tales como el financiamiento ordinario así como para el desarrollo de actividades específicas, entonces, es su obligación permitir la práctica de auditorías y verificaciones que realice esta autoridad fiscalizadora, así como entregar la documentación que se les requiera respecto de sus estados contables, en términos del artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, de manera que una vez presentado el Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas 2011 y advertida la existencia de errores, omisiones técnicas e irregularidades, se notificó al Partido Nueva Alianza de la misma, para que en un plazo no mayor de veinte días contado a partir de la notificación, transcurridos del siete de mayo al primero de junio del año en curso, presentará las aclaraciones o rectificaciones conducentes, sin que se haya subsanado la conducta que se sanciona.

Es así que la finalidad establecida en el artículo 52, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a

disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convergan, sobre los posibles errores, omisiones técnicas e irregularidades que el Órgano Técnico de Fiscalización hubiere advertido en el análisis del informe de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Nueva Alianza al amparo de los artículos 61, fracciones II, inciso b, IV, inciso c, y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades formulados por el Órgano Técnico de Fiscalización, se imponen obligaciones al Partido Político, mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada en el numeral 3 del apartado del Informe de Resultados se debe hacer notar que el Partido Nueva Alianza, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas explicaciones y justificaciones, en donde manifestó:

"Del punto 3, se informa, que no se contaba con un responsable en el área correspondiente para la publicación bimestral de divulgación a la que nos encontramos obligados, regularizándose dicha situación en el mes de noviembre de 2011, pero fue pagada y facturada en el ejercicio 2012" (sic)

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el ente político, se constató que si bien presentó una publicación editorial concerniente al mes de noviembre con su debido soporte documental consistente en balanza de comprobación, auxiliar contable, póliza de egresos así como el testigo correspondiente; sin embargo, omitió presentar la información y documentación de por lo menos 5 más publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales; razón por la cual la observación no quedó subsanada. En esa tesitura, la respuesta del Partido, se considera insatisfactoria, toda vez que reconoce no haber contado con un responsable en el área

correspondiente para la publicación bimestral de divulgación a la que se encuentra obligado, por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar al menos 6 publicaciones bimestrales de divulgación correspondientes a tareas editoriales durante el ejercicio 2011 y su respectiva información y documentación soporte, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones X y XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 94, inciso o del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el Partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de control y cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observación que formuló esta autoridad fiscalizadora; sin embargo, se puede asumir que el Partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observación realizada por este ente fiscalizador, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el instituto político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Nueva Alianza y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un Partido no presente o no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de control, transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un Partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos y de sus gastos realizados, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los Partidos Políticos dentro de los Informes Anuales por

Actividades Ordinarias y Específicas 2011 que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del Partido en la no entrega de formatos, documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad fiscal, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del Partido, así como una falta de control sobre los mismos, o, en su caso, de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el Partido.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que es deber de los Partidos Políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan y egresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y, en su caso, destinados a la actividad ordinarias y específicas.

CONSIDERANDO RELATIVO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el "INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011" del Partido Movimiento Ciudadano, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al "INFORME RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2011", del Partido Movimiento Ciudadano que en lo subsecuente se llamará "Informe de Resultados".

Así, los grupos temáticos que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

PRIMERA. El partido político libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,384. 85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria

del título de crédito.

SEGUNDA. El partido político libró trece cheques con la leyenda "Fara abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$224,712.12 (Dieciséis veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.).

TERCERA. El partido político soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se procede al estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

PRIMERA. El partido político libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,394.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada durante el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Derivado de la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil once, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a los gastos, en lo particular, en el rubro de servicios personales, que en la subcuenta "Honorarios" se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,394.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación, situación que constituye un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que mediante oficios IEEMOTF/0759/2011 e IEEMOTF/0766/2011, de siete de septiembre de dos mil once, dirigidos al representante del Órgano Interno y al entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez y el Lic. Evanivaldo Mealco González, respectivamente, se notificaron al instituto político los

errores u omisiones técnicas correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once.

Al respecto, cabe resaltar que el partido político no presentó en tiempo y forma junto con el informe anual consolidado dos mil once, las aclaraciones y rectificaciones conducentes a fin de subsanar los errores u omisiones técnicas notificadas en forma preventiva por esta autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 61, fracción I, inciso c del Código Comicial Local, por lo que, se notificó nuevamente al instituto político, a fin de que estuviera en posibilidad de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes respecto de lo siguiente:

**1. Observación*

En la subcuenta de gastos "Honorarios" se registró el cheque número 7430, expedido a nombre de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.65 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), pagando las facturas 2333 y 2337 del mes de febrero, del proveedor Red Office S. de R.L. de C.V., por un total de \$103,194.95 (Ciento tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 95/100 M.N.), y la factura 121821 del mismo mes del proveedor OD Servicios S.A. de C.V. por la cantidad de \$74,199.90 (Setenta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 90/100 M.N.). De lo anterior se evidencia que se realizó el pago a un proveedor distinto al que realizó la operación, por lo que con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político realice las aclaraciones conducentes."

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad, derivada de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 116, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, inciso a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011".

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, signado en forma autógrafa por el representante del Órgano Interno del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido el primero de junio del año en curso, en el cual desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

**1.1 Aclaración:*

"En el numeral 1 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once" (sic)

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

***1.2. Validación:**

En lo relativo a esta observación, se advierte que el partido político no concluyó la redacción del argumento que tiene como finalidad aclarar la irregularidad que se estudia. Por lo que, a falta de razonamientos que expliquen los hechos relacionados con esta conducta, no es posible contar con elementos que permitan determinar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que sirve de fundamento a esta observación, sin embargo, el partido político presentó documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante la cual expone que de acuerdo a la naturaleza de dicho grupo podrá facturar sus servicios mediante las distintas empresas que lo conforman, las que a saber son: OD Servicios, S.A. de C.V., Red Office S. de R.L. de C.V. y Equipo Estratégico de Personal S.A. de C.V., ahora bien, del análisis realizado por este Órgano Fiscalizador, se determina que lo señalado en el documento presentado por el partido político, no es justificación válida para solventar la conducta infractora que consiste en el libramiento del cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito. Conforme a lo anteriormente expuesto, se determina que lo aportado por el partido político no es dable para subsanar la conducta observada, confirmándose el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, donde se señala que cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, los cheque serán librados se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que la observación se determina como no solventada."

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Movimiento Ciudadano, advirtió la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, incumplió una regla de control de gasto que imponen los artículos 71, 72 y 74 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

***ARTICULO 52.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

Como se desprende del artículo antes citado, los Partidos Políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 62, fracción XIII, del Código Civil.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

"Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras."

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente."

Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificables y razonables; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello "Arreglado, justo,

conforme a la razón". En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos de realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino, empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 74 del Reglamento en cita, se imponen a los partidos políticos dos obligaciones al librar cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Es decir, el artículo 74 del Reglamento en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques en forma nominativa, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano haya librado el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,394. 95 (Ciento setenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 95/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado del artículo 74, en lo particular, el primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus gastos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los recursos.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible

por esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad (identificada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que éste no concluyó con la redacción del argumento que tiene como finalidad aclararla, sin embargo, aportó un documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante la cual expone una serie de aclaraciones que no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que fue observada.

Lo anterior, es así porque en el informe de resultados, se detectó que el Partido Movimiento Ciudadano libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, observación que fue notificada el cuatro de mayo de dos mil doce, al órgano interno del partido político y a su representante ante el Consejo General del Instituto, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, otorgando debidamente periodo de garantía de audiencia para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones, respecto de los errores, omisiones e irregularidades que le fueron notificadas: exigencia formal, mediante la cual se le otorgó el derecho de defensa al partido de referencia, en el plazo que transcurrió del siete de mayo al primero de junio de dos mil doce, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto genera, por lo que en el caso concreto se requirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, realizara las aclaraciones conducentes.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

**1.1 Aclaración:*

"En el numeral 1 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once" (sic)

En lo relativo a esta observación, se advierte que el partido político no concluyó la redacción del argumento que tiene como finalidad aclarar la irregularidad que se estudia. Por lo que, a falta de razonamientos que expliquen los hechos relacionados con esta conducta, no es posible contar con elementos que permitan determinar el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización

a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que sirve de fundamento a esta observación, sin embargo, el partido político presentó documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante la cual expone que de acuerdo a la naturaleza de dicho grupo podrá facturar sus servicios mediante las distintas empresas que lo conforman, las que a saber son: OD Servicios, S.A. de C.V., Red Office S. de R.L. de C.V. y Equipo Estratégico de Personal S.A. de C.V., ahora bien, del análisis realizado por este Órgano Fiscalizador, se determina que lo señalado en el documento presentado por el partido político, no es justificación válida para solventar la conducta infractora que consiste en el libramiento del cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.95 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito. Conforme a lo anteriormente expuesto, se determina que con la documental aportada por el partido político no es dable para subsanar la conducta observada, confirmándose el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, donde se señala que cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, los cheques serán librados en forma nominativa, por lo que la observación se determina como no solventada.

Como se observa, el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de control y cuidado, toda vez que a pesar de no concluir con la redacción de los argumentos que pretendían aclarar la irregularidad en comento, aportó un documento, durante el periodo de garantía de audiencia, que deja constancia de que el partido político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Movimiento Ciudadano y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

En el caso, la expedición de cheques de forma nominativa, permite al

Órgano Fiscalizador tener mayor certeza acerca del destino de los recursos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar claramente al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la irregularidad del partido político en la realización de un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación, genera una falta de certeza en el destino de los recursos y una falta de control sobre los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

SEGUNDA. El partido político libró trece cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.).

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del diecinueve al treinta de abril de dos mil doce, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos e inversiones en estado como 1.2, se observó que el partido político expidió un total de catorce cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", cuyo monto total asciende a \$240,952.12 (Doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 12/100 M.N.). Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de

avance del mismo ejercicio 2011, durante la cual, hasta ese momento, se localizaron diez títulos de crédito sin dicha inscripción cuyo monto total ascendía a \$196,517.25 (Ciento noventa y cinco mil quinientos diecisiete pesos 25/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio dos mil once, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontraron cuatro cheques más que habían sido librados sin esta condición, cuyo monto hace un total de \$45,434.87 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.).

La totalidad de los títulos de crédito que se detectaron sin dicha inscripción, se enlistan a continuación:

Cons.	No. Cheque	Expedición	Cuenta Bancaria	Importe
1	7532	21-02-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
2	7546	07-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
3	7581	16-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
4	7593	09-04-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
5	7846	01-06-2011	Santander 65501359173	\$5,000.00
6	7874	07-06-2011	Santander 65501359173	\$24,340.00
7	7997	15-06-2011	Santander 65501359173	\$16,240.00
8	7990	15-06-2011	Santander 65501359173	\$6,000.00
9	251	04-05-2011	Scotiabank 109886591	\$46,400.00
10	270	17-05-2011	Scotiabank 109886591	\$12,937.25
11	8137	02-08-2011	Santander 6550135917	\$16,240.00
12	8138	02-08-2011	Santander 6550135917	\$12,070.00
13	8139	02-08-2011	Santander 6550135917	\$6,524.87
14	8205	09-08-2011	Santander 6550135917	\$6,590.00

En conclusión, los catorce cheques que el instituto político libró sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por la suma total de \$240,952.12 (Doscientos cuarenta mil novecientos cincuenta y dos pesos 12/100 M.N.), constituyen un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político lo siguiente:

14. INFORME ANUAL

5. De la revisión a los gastos ordinarios correspondientes al periodo dos mil once, se observó que el partido político libró cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, como se muestra a continuación:

No.	CHEQUE	FECHA	MONTO
1	8137	02/08/2011	\$16,240.00
2	8138	02/08/2011	\$12,070.00
3	8139	02/08/2011	\$6,524.87

4	8209	09/09/2011	\$8,500.00
---	------	------------	------------

Con lo anterior se evidencia omisión a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicita al partido político aclarar lo conducente."

Ahora bien, respecto a los errores u omisiones técnicas notificadas al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/0759/2011 e IEEM/OTF/0786/2011 correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos o y d, en relación con la fracción II inciso b del Código Comicial Local, el partido político omitió realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en el momento oportuno, por lo que los errores, omisiones e irregularidades derivadas de dicha revisión fueron notificadas nuevamente, para que realizara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes, sobre el particular, se hizo del conocimiento del partido político lo siguiente:

"B. INFORME SEMESTRAL

9. Respecto al rubro de bancos, se observó que diversos cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, fueron expedidos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", siendo los que a continuación se describen:

Cons.	No. Cheque	Expedición	Cuenta Bancaria	Importe
1	7532	21-02-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
2	7545	07-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
3	7581	16-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
4	7593	08-04-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
5	7949	01-06-2011	Santander 65501359173	\$9,000.00
6	7974	07-06-2011	Santander 65501359173	\$24,940.00
7	7987	15-06-2011	Santander 65501359173	\$16,240.00
8	7990	15-06-2011	Santander 65501359173	\$6,000.00
9	261	04-09-2011	Scotiabank 109696931	\$46,400.00
10	270	16-09-2011	Scotiabank 109696931	\$12,937.25

Por lo que con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente las aclaraciones pertinentes."

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 18, párrafo primero y 118, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, inciso a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011".

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, signado en forma autógrafa por el representante del órgano interno del citado partido político, presentó en Oficina de Partes del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido por esta autoridad el primero de junio del año en curso, en el que desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

"Referente a su numeral 5 y al numeral 9 de la revisión del informe semestral de avances del ejercicio dos mil once, por error involuntario se omitió colocar la leyenda "por abono en cuenta", sin embargo, se anexan los estados de cuenta y una carta de la institución financiera que corresponde al financiamiento otorgado por el IEEF (Santander), que confirman que los cheques mencionados en la misma, no fueron cobrados en ventanilla sino abonados en una cuenta." (sic)

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado "XII. Observación, aclaración y validación", incisos "A. Informe Anual" y "B. Informe Semestral", lo siguiente:

XA. INFORME ANUAL

5.2. Validación:

Del análisis a la aclaración presentada por el partido político se determina que conforme al artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se advierte la obligación de expedir cheques en forma nominativa e insertar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado. En este sentido, en la respuesta presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó que se trató de un error involuntario, lo cual implica un reconocimiento expreso de incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

Respecto de la carta remitida por el Banco Santander, (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, del veintiocho de mayo de dos mil doce, que contiene firma autógrafa sin nombre de la persona que la expide, se asegura que el cheque 8137 fue depositado en cuenta, esta situación se corroboró con la información obtenida de la superación del secreto bancario realizada a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con relación al resto de los cheques observados los resultados fueron los siguientes:

NO.	CHEQUE	FECHA	MONTO	OBSERVACIONES (información obtenida del secreto bancario)
1	8138	02/08/2011	\$12,070.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
2	8139	02/08/2011	\$8,624.87	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
3	8209	08/08/2011	\$8,600.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.

De lo anterior, se concluye que el partido político incumplió con lo establecido por el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, en lo respectivo a la colocación de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que el objetivo primordial de esta obligación es generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, por lo que del análisis de los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se da por solventada."

***B. INFORME SEMESTRAL**

9.2. Validación:

Del análisis a la aclaración presentada por el partido político se determina que conforme al artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se advierte la obligación de expedir cheques en forma nominativa e insertar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado. En este sentido, en la respuesta presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó que se trató de un error involuntario, lo cual implica un reconocimiento expreso de incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

De la superación del secreto bancario a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, así como de la revisión semestral, se obtuvieron los siguientes resultados:

CONTR.	CHEQUE	IMPORTE	OBSERVACIONES
1	7532	\$20,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y depositado en cuenta a nombre distinto del beneficiario.
2	7545	\$20,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
3	7581	\$20,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
4	7592	\$20,000.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
5	7949	\$9,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
6	7974	\$24,940.00	Sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y cobrado en efectivo por el beneficiario.
7	7987	\$16,340.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
8	7990	\$6,000.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
9	251	\$45,400.00	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.
10	270	\$12,937.25	Cheque sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", obtenido durante la revisión documental.

Respecto de la carta remitida por el Banco Santander, (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, de veintiocho de mayo de dos mil doce, que contiene firma autógrafa sin nombre de la persona que la expide, se asegura que los cheques 7532, 7545, 7949 y 7987, fueron depositados en cuenta, se advierte que no especifica el beneficiario del depósito. En tanto, que el cheque 7532, tal como se muestra en el cuadro que antecede se corroboró que efectivamente fue depositado en cuenta, sin embargo, cabe advertir que la cuenta pertenece a una persona distinta al beneficiario del título de crédito, por lo que lo expresado en la carta no da certeza del cumplimiento del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual tiene como uno de sus objetivos primordiales la obligación de colocar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", a fin de generar certeza en el destino de los recursos provenientes del erario público, por lo que del análisis de los elementos probatorios expuestos, se determina que la observación no se da por solventada."

No pasa desapercibido para este Órgano Técnico de Fiscalización, que si bien el partido político exhibió durante el desahogo de su garantía de audiencia un carta fechada en Naucalpan, el veintiocho de mayo de dos mil doce, con un membrete en el que se aprecia un logotipo con la leyenda "Santander" en cuyo texto se refiere que los cheques de mérito "fueron para abono en cuenta y no cobrados en ventanilla", la misma contiene una firma ilegible de la que se omite señalar la persona a quien corresponde, de modo que la documental solo constituye un indicio cuya

fuerza probatoria es mínima pues se está en imposibilidad de corroborar su contenido, por lo que la misma no desvirtúa en modo alguno la irregularidad que se imputa al partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 41, fracción V, párrafos diez y once, 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numerales 3 y 4, 81 numeral 1, inciso r del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59, párrafo segundo, 81, fracción IV, inciso b, 82, fracción II, inciso e del Código Electoral del Estado de México y, 28 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la superación del secreto bancario a efecto de corroborar si los cheques en estudio carecían o no de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" al momento de ser presentados para su cobro. En tal virtud, mediante oficios UF/DG/5521/12, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, se remitieron sendas copias certificadas de las que destaca la del cheque 8137, en el que se aprecia que fue librado con la leyenda a que se ha hecho alusión, por lo que respecto de éste se arriba a la conclusión de que el partido político dio cumplimiento a la disposición del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de la materia.

Por lo que, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados; esta Autoridad Electoral obliga tener por acreditado que el partido político libró trece cheques por un monto de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.), sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tal omisión.

En este orden de ideas, este Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1º establece: que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

El Partido Movimiento Ciudadano incumplió con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

***ARTICULO 52.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

...
XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral.

Así las cosas, en el informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual es del tenor siguiente:

*Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.
...

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario."

El precepto tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano haya librado un total de trece cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$224,712.12 (Dieciséis mil seiscientos doce pesos 12/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el artículo 74, en lo particular, el primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma pretende garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca su destino.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible de esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que el instituto político, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por esta autoridad, sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones, en donde manifestó expresiones genéricas, como se evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación.

Lo anterior, es así porque en el informe de resultados, se determinó que el partido político libró trece cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por importe superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; observación que fue notificada el cuatro de mayo de dos mil doce, al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y a su representante ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, otorgando un periodo de garantía de audiencia para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones, respecto de los errores, omisiones e irregularidades que le fueron notificadas; exigencia formal, mediante la cual se le otorgó el derecho de defensa al partido político de referencia, en el plazo que transcurrió del siete de mayo al primero de junio de dos mil doce, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto generara, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

A. INFORME ANUAL

5. De la revisión a los gastos ordinarios correspondientes al periodo dos mil once, se observó que el partido político libró cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por importe

superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, como se muestra a continuación:

No.	CHEQUE	FECHA	MONTO
1	8137	02/08/2011	\$16,240.00
2	8138	02/08/2011	\$12,070.00
3	8139	02/08/2011	\$8,624.97
4	8209	09/08/2011	\$8,500.00

Con lo anterior se evidencia omisión a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se solicita al partido político aclarar lo conducente."

"B. INFORME SEMESTRAL

9. Respecto al rubro de bancos, se observó que diversos cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, fueron expedidos sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", siendo los que a continuación se describen:

Cons.	No. Cheque	Expedición	Cuenta Bancario	Importe
1	7532	21-02-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
2	7546	07-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
3	7581	16-03-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
4	7693	06-04-2011	Santander 65501359173	\$20,000.00
5	7949	01-06-2011	Santander 65501359173	\$9,000.00
6	7974	07-06-2011	Santander 65501359173	\$24,940.00
7	7987	16-06-2011	Santander 65501359173	\$16,240.00
8	7990	16-06-2011	Santander 65501359173	\$6,000.00
9	261	04-05-2011	Scotiabank 109886931	\$46,400.00
10	270	16-05-2011	Scotiabank 109886931	\$12,937.25

Por lo que con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente las aclaraciones pertinentes."

El primero de junio de dos mil doce, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a su numeral 5 y al numeral 9 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, por error involuntario se omitió colocar la leyenda "por abono en cuenta", sin embargo, se anexan los estados de cuenta y una carta de la institución financiera que corresponde al financiamiento otorgado por el IEEM (Santander), que confirman que los cheques mencionados en la misma, no fueron cobrados en ventanilla sino abonados en una cuenta." (sic)

Al respecto, de lo aportado por el partido político, se determinó que este infringió lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al expedir cheques sin insertar la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado, toda vez que la respuesta presentada por el instituto político, fue insuficiente para subsanar la observación, debido a que únicamente manifestó que se trató de un error involuntario, reconociendo expresamente el incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida. En tanto que del análisis a la documental con logotipo y leyenda de "Santander", así como firma ilegible de la que se omite señalar en nombre de quien corresponde, solo constituye un indicio cuya fuerza probatoria es mínima, como se determinó en líneas anteriores es mínima,

pues se está en imposibilidad de corroborar su contenido, por lo que la misma no desvirtúa en modo alguno la irregularidad que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace al cheque número 8137, se corroboró mediante la superación del secreto bancario que el título de crédito fue librado con la leyenda a que se ha hecho alusión, por lo que respecto de éste caso, se arriba a la conclusión de que el partido político dio cumplimiento a la disposición del artículo 74, párrafo primero del Reglamento de la materia.

Como se observa, el Partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló esta autoridad fiscalizadora, consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación en el periodo de garantía de audiencia, deja constancia de que el partido político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

En el caso, la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", también permite al Órgano Fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario del cheque, y evita que éste sea pagado por la institución bancaria a una persona distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la expedición de cheques sin la citada leyenda, genera una falta de certeza en el destino de los recursos erogados por el partido político, así como una falta de control sobre los mismos, pues con independencia que estando registrados contablemente, el soporte documental no se encuentra debidamente requisitado.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

TERCERA. El partido político soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada durante el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011 del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se detalla.

Derivado de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a gastos, en lo particular, en la cuenta "Servicios generales", subcuenta "Gastos de representación", que la documentación soporte de la póliza de egresos número 184 del mes de febrero, no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, situación que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo que mediante oficios IEEM/OTF/0759/2011 e IEEM/OTF/0786/2011, de siete de septiembre de dos mil once, dirigidos al representante del Órgano Interno y al entonces representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Zobeir Pablo Jesús González Velázquez y el Lic. Evanivaldo Mecalco González, respectivamente, se notificaron al instituto político los errores u omisiones técnicas correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once.

Al respecto, cabe resaltar que el partido político no presentó en tiempo y forma junto con el informe anual consolidado dos mil once, las aclaraciones y rectificaciones conducentes a fin de subsanar los errores u omisiones técnicas notificadas en forma preventiva por esta autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 61, fracción I, inciso c del Código Comicial Local, por lo que, se notificó nuevamente al instituto político lo siguiente:

*5. Observación:

Con relación a la verificación de la subcuenta "Gastos de representación", se identificó que la documentación soporte de la póliza de egresos identificada con el número 184 del mes de febrero por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), corresponde a un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 28 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 39 de su Reglamento, por lo que con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la documentación soporte relacionada con el recurso ejercido que reúna los requisitos fiscales."

En consecuencia, el cuatro de mayo de dos mil doce, vía oficios IEEM/OTF/0329/2012 e IEEM/OTF/0336/2012, se solicitaron al Partido Movimiento Ciudadano las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir tal irregularidad, derivada de la revisión semestral de avance del ejercicio 2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo cuarto, 16, párrafo primero y 118, base IV, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafo octavo y 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, inciso a y b, fracción IV inciso c, 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c, e, f, h, j y m del Código Electoral del Estado de México; 4, 5, 119, 125, 126 y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el "PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2011".

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número, signado en forma autógrafa por el representante del Órgano Interno del citado partido político, presentó en Oficina de Papeles del Instituto, un documento dirigido al Órgano Técnico de Fiscalización, recibido el primero de junio del año en curso, en el cual desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a la letra se transcribe:

*5.1. Aclaración:

"Sobre lo referente al numeral 5 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, el documento soporte observado efectivamente contiene los errores marcados y corresponde al anticipo de un evento que lamentablemente se celebró en otra sede dado que en el lugar contratado se presentaron manifestaciones de algunos compañeros que fueron consideradas violentas por parte del inmueble impidiéndonos realizar ese o cualquier otro evento en sus instalaciones; por ese motivo el primer inmueble rentado no nos proporcionó la factura correspondiente argumentando que no se solicitó en el tiempo establecido." (sic)

Como consecuencia de un análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente :

*5.2 Validación:

El partido político remitió escrito de veintinueve de mayo de dos mil doce, expedido por "Quinta del Rey Hotel", ubicado en Metepec, Estado de México, en atención al Sr. Jorge Ricardo Bernueta Reynoso, en el que el proveedor reconoce que el diecisiete de febrero de dos mil once recibió \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) del Partido Movimiento Ciudadano, como pago de la reunión realizada en sus instalaciones el veinticinco de febrero de dos mil once, entregando comprobante de pago identificado con el número 8739, sin embargo, dicho comprobante no contiene los requisitos fiscales, así mismo el proveedor asegura que el instituto político no solicitó la factura en tiempo, sino que intentó recuperarla una vez que habían cerrado el ejercicio fiscal.

Considerando los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano y el escrito expedido por el proveedor, se evidencia y reconoce la falta al artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece que todos los gastos deberán ser registrados y soportados con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 28 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 39 de su Reglamento, con excepción de los gastos menores, que son aquellos que no rebasan los cien días de Salario Mínimo.

Si bien es cierto que se tiene la certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también es cierto que el

partido político incumplió al pretender comprobar gastos con documentación que no reúnen los requisitos fiscales, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora considera como no solventada la observación."

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Movimiento Ciudadano, advirtió la existencia de una conducta infractora, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

En las relatadas condiciones, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, incumplió una regla de control de gasto que imponen los artículos 72 y 79 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; por lo que de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*ARTÍCULO 52.

Son obligaciones de los partidos políticos:

...
XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
(...)"

Como se desprende del artículo antes citado, los Partidos Políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/69/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de

México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 72 y 79 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

"Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente."

"Artículo 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.
(...)"

El artículo 72, advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento en cita, se impone la obligación a los partidos políticos de registrar y soportar la comprobación de sus gastos con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales tales como contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de expedición, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, requisitos que se encuentran señalados en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el artículo 79 del Reglamento en estudio, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto a la comprobación de gastos, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano

soportara el gasto identificado en la póliza de egresos número 184 del mes de febrero, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, implica el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización en cita, de soportar sus operaciones con la documentación comprobatoria que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en esta materia, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado por el artículo 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma persigue es que los partidos políticos registren contablemente y soporten con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales sus gastos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los recursos.

Así, el incumplimiento de esta obligación implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible por esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al partido político, se debe hacer notar que en el desahogo de la garantía de audiencia, el instituto político, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por esta autoridad, sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que en la misma fe fue observada, como se evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación.

Lo anterior, es así porque en el informe de resultados, se detectó que el Partido Movimiento Ciudadano soportó la comprobación de un gasto identificado en la póliza de egresos número 184 del mes de febrero, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, observación que fue notificada el cuatro de mayo de dos mil doce, al órgano interno del partido político y a su representante ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2011, otorgando debidamente periodo de garantía de audiencia para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones; exigencia formal, mediante la cual se le otorgó el derecho de defensa al partido político de referencia, en el plazo que transcurrió del siete de mayo al primero de junio de dos mil doce, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y

reglamentarias que esto genera, por lo que en el caso concreto se requirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, presentara la documentación soporte relacionada con el recurso ejercido que reúna los requisitos fiscales.

Al respecto, el primero de junio de dos mil doce, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

5.1. Aclaración:

"Sobre lo referente al numeral 5 de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil once, el documento soporte observado efectivamente contiene los errores marcados y corresponde al anticipo de un evento que lamentablemente se celebró en otra sede dado que en el lugar contratado se presentaron manifestaciones de algunos compañeros que fueron consideradas violentas por parte del inmueble impidiéndonos realizar ese o cualquier otro evento en sus instalaciones; por ese motivo el primer inmueble rentado no nos proporcionó la factura correspondiente argumentando que no se solicitó en el tiempo establecido." (sic)

Como se observa, el Partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; pues presentó argumentos que pretendían aclarar la irregularidad que se estudia, además, durante el desahogo de garantía de audiencia, aportó un escrito emitido por "Quinta del Rey Hotel", con sede Metepec, Estado de México, en atención al Sr. Jorge Ricardo Bemua Reynoso, quien funge como representante suplente del órgano interno del instituto político, mediante el cual el proveedor reconoce que recibió del Partido Movimiento Ciudadano la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), como pago de un anticipo para realizar una reunión en sus instalaciones y que entregó un comprobante de pago identificado con el número 8739, el cual no contiene los requisitos fiscales, asegurando que el instituto político no solicitó la factura en tiempo, sino que intentó recuperarla una vez que habían cerrado el ejercicio fiscal; de tal forma que el partido político, intenta dejar constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sin embargo, la documental solo constituye un indicio cuya fuerza probatoria es mínima, por lo que la misma no desvirtúa en modo alguno la irregularidad que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, por parte del partido político, pues si bien es cierto, que se tiene certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también lo es que el partido político incumplió la obligación de comprobar sus gastos con documentación que reúna los requisitos fiscales anteriormente mencionados, situación que evidencia la desorganización o falta de control y cuidado en la aplicación de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Movimiento Ciudadano y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

En el caso, la comprobación de gastos registrados y soportados con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación y el artículo 39 de su Reglamento, permite al Órgano Fiscalizador tener mayor certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar claramente al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la irregularidad del partido político al soportar sus gastos con documentación que no contiene los requisitos que exige la normatividad fiscal establecidos en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación y el artículo 39 de su Reglamento, genera una falta de certeza y una falta de control sobre los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria que avale la existencia de las operaciones y la veracidad de lo reportado, ya que los partidos políticos requieren ampararse con documentación apropiada para la comprobación de sus gastos que permita que lo presentado en sus informes financieros esté debidamente respaldado y pruebe verazmente la adquisición del bien o servicio que se ha adquirido, para así poder dar valor de credibilidad a lo reportado en su información financiera y contable.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 81, fracciones II y IV, incisos a, b, c, d, e, y, 82, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145, 145, bis y 148, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización,

DICTAMINA:

PRIMERO. El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil once, por lo que presenta al Consejo General, en forma separada los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y

privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once” y el presente Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once”, para su conocimiento y resolución en definitiva, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México;

SEGUNDO. Se determina que todos los partidos políticos presentaron oportunamente los Informes Anuales por Actividades Ordinarias y Específicas 2011;

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto, en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, del presente proyecto de dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a las citadas entidades de interés público;

CUARTO. Del análisis y revisión a los informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil once de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se advierten irregularidades en materia de fiscalización;

QUINTO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido Acción Nacional, se propone dar aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 2;

SEXTO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido de la Revolución Democrática, se propone dar aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias y aportaciones de seguridad social relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral V;

SÉPTIMO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011” del Partido del Trabajo, se propone dar aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el “Capítulo XII. Observación, aclaración y validación” de su informe de resultados, numeral 8;

OCTAVO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011" del Partido Verde Ecologista de México, se propone dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero del impuesto referido en el "Capítulo XII. Observación, aclaración y validación" de su informe de resultados, numeral 3; por un total de \$9,250.00 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.);

NOVENO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011" del Partido Nueva Alianza, se propone dar aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el "Capítulo XII. Observación, aclaración y validación" de su informe de resultados, numeral 4;

DÉCIMO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el "Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2011" del Partido Movimiento Ciudadano, se propone dar aviso al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a fin de que el partido político cumplimente las obligaciones tributarias relacionadas con el entero de los impuestos referidos en el "Capítulo XII. Observación, aclaración y validación" de su informe de resultados, numerales 2 y 3;

UNDÉCIMO. El Órgano Técnico de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los "Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once", sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso aprobación.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR HERNÁN MEJÍA LÓPEZ

TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/234/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/050/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/001/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Contralor General de este Instituto recibió el informe suscrito por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre los resultados de la inspección realizada a los registros contables derivados de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral dos mil once, con el cual se presumió la existencia de conductas administrativas irregulares consistentes en una presunta infracción a lo señalado en los artículos 128, 156 inciso i) y 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al no apegarse a los procedimientos adquisitivos establecidos, hechos imputables presuntamente a los ciudadanos Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales y Juan José Matías Hernández, Jefe del Departamento de Servicios Generales, ambos adscritos a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil doce, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Juan José Matías Hernández, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; asimismo, determinó no iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, lo anterior conforme a lo expuesto en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Juan José Matías Hernández, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber omitido solicitar se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; en virtud que por su costo total, cada una de las adecuaciones rebasaron el monto máximo de actuación en la modalidad de compra directa para el año dos mil once, por lo que la contratación de tales servicios debió realizarse a través del Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que el trece de marzo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/1788/2012, citó al ciudadano Juan José Matías Hernández al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha trece de abril dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Juan José Matías Hernández, quien mediante escrito de la misma fecha argumentó y alegó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/OF/001/12 como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

*SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Juan José Matías Hernández**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

*TERCERO.- Notifíquese al **C. Juan José Matías Hernández**; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/001/12, como asunto total y definitivamente concluido”.

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de junio del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/050/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/105/2012, de fecha cinco de julio del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/050/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/001/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del servidor público electoral Juan José Matías Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/050/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/001/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al servidor público electoral Juan José Matías Hernández, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Juan José Matías Hernández, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de julio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/050/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, y

RESULTANDO

1. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce se recibió documento suscrito por el C. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene el informe con los resultados determinados de la Inspección realizada a los registros contables derivados de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral dos mil once, con el cual se presume la existencia de conductas administrativas irregulares consistentes en una presunta infracción a lo señalado en los artículos 128, 156 inciso i) y 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al no apegarse a los procedimientos adquisitivos establecidos, hechos imputables presuntamente al C. **Juan José Matías Hernández**, Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México.

2. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil doce, esta Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/001/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. **Juan José Matías Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

3. En fecha trece de marzo de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó al C. **Juan José Matías Hernández** el oficio número **IEEM/CG/1788/2012**, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"haber omitido solicitar se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; en virtud que por su costo total, cada una de las adecuaciones rebasaron el monto máximo de actuación en la modalidad de compra directa para el año dos mil once, por lo que la contratación de tales servicios debió realizarse a través del Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México..."*

4. El trece de abril de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del C. **Juan José Matías Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado, argumentando y alegando mediante escrito de misma fecha, lo que a su interés convino, no ofreciendo pruebas en el presente asunto, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner para su debido estudio y resolución el presente asunto.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I. Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46 fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone abstenerse de sancionar al C. **Juan José Matías Hernández**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintiuno de mayo de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/001/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan José Matías Hernández**, Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce se recibió documento suscrito por el C. Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, que contiene el informe con los resultados determinados de la Inspección realizada a los registros contables derivados de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral dos mil once, con el cual se presume la existencia de conductas administrativas irregulares consistentes en una presunta infracción a lo señalado en los artículos 128, 156 inciso i) y 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al no apearse a los procedimientos adquisitivos establecidos, hechos imputables presuntamente a los CC. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales y **Juan José Matías Hernández**, Jefe del Departamento de Servicios Generales, ambos adscritos a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan José Matías Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona. Asimismo, se determinó no iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud que del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, y de conformidad a lo establecido en el apartado 14.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEM/CG/23/2010 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta de junio de dos mil diez, no se desprende como parte de sus funciones la responsabilidad de solicitar se someta a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para la adecuación de inmuebles que por su monto así lo requieran.

TERCERO. En fecha trece de marzo de dos mil doce, esta autoridad instructora notificó al **C. Juan José Matías Hernández** el oficio número IEEM/CG/1788/2012, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta

irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO. En fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió escrito por el cual el **C. Juan José Matías Hernández** solicitó la ampliación del plazo para el desahogo de su garantía de audiencia. Petición que fue acordada de conformidad mediante acuerdo de la misma fecha.

QUINTO. El trece de abril de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Juan José Matías Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado, argumentando y alegando mediante escrito de misma fecha, lo que a su interés convino, no ofreciendo pruebas en el presente asunto, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner para su debido estudio y resolución el presente asunto.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Juan José Matías Hernández**, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el escrito de fecha trece de abril del año en curso, visible a foja 000146 de autos, en el cual el **C. Juan José Matías Hernández** se ostenta como Jefe del Departamento de Servicios Generales de este Instituto Electoral del Estado de México, lo que se corrobora con el acuse de recibo del Memorándum número 64 de fecha veinticinco de abril de dos mil once (que obra a foja 000009 del expediente en estudio), y los cuadros comparativos de precios por concepto de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, visibles a fojas 000021, 000027, 000034 y 000048 respectivamente, del expediente en estudio; documentos que en tal carácter emitió dicho servidor público electoral.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/1788/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, tal y como se desprende del acuse de recibo y la cédula de notificación de fecha trece de marzo del año en curso, documentos visibles a fojas 000133 y 000138 respectivamente, del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: *“haber omitido solicitar se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; en virtud que por su costo total, cada una de las adecuaciones rebasaron el monto máximo de actuación en la modalidad de compra directa para el año dos mil once, por lo que la contratación de tales servicios debió realizarse a través del Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México...”*, es decir, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/1788/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, el presunto responsable el trece de abril de dos mil doce, presentó escrito (visible a fojas 000146 a 000149 de autos) en el cual argumentó y alegó lo que a su interés convino, y no ofreció pruebas en el presente asunto.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Juan José Matías Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en el expediente que nos ocupa obran los siguientes medios de convicción:

A) Documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha doce de enero de dos mil once (visible a fojas 000104 a 000124 del presente expediente), en la cual mediante acuerdo número IEEM/CAE/002/2011 se aprobaron los montos mínimos y máximos de los procedimientos adquisitivos para el año dos mil once, de la siguiente manera:

"Compra directa: hasta 43,500 pesos

Procedimiento de Adjudicación Directa: de 43 mil 500 un centavo a 580 mil pesos.

Procedimiento de Invitación Restringida: de 580 mil pesos un centavo a 1 millón 740 mil pesos.

Licitación Pública Nacional: de 1 millón 740 mil pesos un centavo en adelante..."

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para acreditar que los montos para los procedimientos adquisitivos para el año dos mil once, superiores a cuarenta y tres mil quinientos pesos y hasta quinientos ochenta mil pesos, debían realizarse a través del Procedimiento de Adjudicación Directa a que aluden los artículos 156 y 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

B) Documental pública consistente en oficio IEEM/CG/2524/2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once (visible a foja 000069 de autos), por el cual esta autoridad en la misma fecha envió al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este organismo electoral, "INFORME DE INSPECCIÓN REALIZADA A LOS REGISTROS CONTABLES DERIVADOS DE LAS ADECUACIONES EJECUTADAS EN LAS INSTALACIONES DE LAS JUNTAS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011", con la finalidad de que remitiera las aclaraciones y justificaciones con la respectiva documentación soporte para cada punto del apartado de resultados, cuyo numeral 3 señala:

"Conforme a los montos ejercidos en las adecuaciones realizadas se desprende que los Titulares del Departamento de Servicios Generales y Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, no acreditan documentalmente haber puesto a consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios aquellas que por su monto acumulado así lo debieron realizar... tal es el caso de las que se detallan a continuación:

DISTRITO	CONCEPTO	NOMBRE PROVEEDOR	NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	IMPORTE	NÚMERO DE PÓLIZA
XXVI NEZAHUALCÓYOTL	MUROS DE PANEL Y TABLAROCA, APLICACIÓN DE PINTURA, REJA DE SEGURIDAD, 7 CANCELES DE ALUMINIO, 16 CONTACTOS DUPLEX POLARIZADO, LÁMINA PARA PROTECCIÓN, 5 LÁMPARAS SLIM-LINE Y LIMPIEZA DE OBRA.	SECI CONSTRUCCIONES	117	25/02/2011	96,748.41	64365
XXXII NEZAHUALCÓYOTL	DESMONTAJE MURO TABLAROCA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MURO DE PANEL, SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REJA DE PROTECCIÓN, 6 CANCELES VENTANA DE ALUMINIO CON CRISTAL DE 6mm, 8 CONTACTOS DUPLEX, LIMPIEZA DE OBRA.	SECI CONSTRUCCIONES	116	25/03/2011	101,274.69	64484
XXXVIII COACALCO	SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA EN 1367 M2, PROTECCIÓN METÁLICA EN UN TRAGALUZ .60X.60, VENTANA DE ALUMINIO 2.42X1.25 MTS. CON CRISTAL DE 6MM, MURO DE TABLAROCA 15.8M2, DEMOLER 4 MUROS Y QUITAR UNA BARRA DEL MISMO MATERIAL. CANCELERIA, MURO DE TABLAROCA.	MAYORAL ARQUITECTOS	162	04/04/2011	83,474.76	65579
XLIII CUAUTITLÁN IZCALLI	SUMINISTRO Y APLICACIÓN LÁMINA ACANALADA, ESTRUCTURA PARA TECHUMBRE.	123 CONSTRUCCIONES	9	23/03/2011	\$ 81,000.00	64866

Documental pública que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar que de la inspección realizada a los registros contables derivados de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales para el proceso electoral dos mil once, en el caso de las Juntas Distritales referidas, los montos acumulados pagados por concepto de adecuaciones a los inmuebles sede, se encontraban entre los cuarenta y tres mil quinientos pesos un centavo y quinientos ochenta mil pesos, tal como se acredita con las copias certificadas de las facturas que se relacionan en el cuadro que antecede, y que en ese orden de prelación obran a fojas 000019, 000025, 000032 y 000044 del expediente que se resuelve; por lo que debieron haberse autorizado a través del referido Procedimiento de Adjudicación Directa, en apego a la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, así como al acuerdo IEEM/CAE/002/2011, emitido por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha doce de enero de dos mil once, relativo a los montos mínimos y máximos de los procedimientos adquisitivos para el año próximo pasado.

C) Documental Pública consistente en oficio IEEM/DA/1374/2011 de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, mismo que obra a foja 000012 del presente expediente, signado por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, en cuyo numeral 3 refiere:

"Por medio del presente y en atención al oficio... me permito remitir a Usted, la siguiente información:

3. Documentación soporte en la que conste haber puesto a consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones de aquellas adecuaciones que por su monto acumulado era necesario realizar dicho trámite..."

Adjuntando al referido oficio, documentación diversa relativa a las adecuaciones llevadas a cabo en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, acreditando en términos de los artículos 95, 100 y 105 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que no se puso a consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones mencionadas; es decir, no se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, el cual señala:

“El procedimiento de adjudicación directa se substanciará conforme a lo siguiente:

*a) Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se efectuarán **previa dictaminación del Comité**, a excepción del caso previsto en el inciso i) del artículo anterior, para lo cual la unidad administrativa interesada, mediante escrito signado por el titular, deberá acreditar lo siguiente...”;*

De igual forma, no obra documento alguno que sustente haberse llevado a cabo el procedimiento de adjudicación directa bajo el supuesto de excepción a que alude el inciso b) del referido artículo 157, el cual señala:

*“Para el supuesto de la excepción al inciso i) del Artículo anterior, **se llevará a cabo el procedimiento conforme a lo establecido en esta norma**, cuando la unidad administrativa, mediante escrito signado por el titular, solicite el bien o servicio a contratar, acreditando lo establecido en los numerales anteriores, exceptuando la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa.*

Para lo cual se invitará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir, arrendar o contratar pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La invitación contendrá como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago, así como señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas.”

D) Documental Pública consistente en oficio IEEM/DA/2113/2011 de fecha ocho de agosto de dos mil once (visible a foja 000077 de autos), suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió a esta Contraloría General, las aclaraciones y justificaciones con documentación soporte respecto del informe de inspección realizada a los registros contables derivados de las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las juntas distritales para el proceso electoral dos mil once; y con relación a la observación consistente en *“Conforme a los montos ejercidos en las adecuaciones realizadas se desprende que los Titulares del Departamento de Servicios Generales y Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, no acreditan documentalmente haber puesto a consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios aquellas que por su monto acumulado así lo debieron realizar...tal es el caso de las que se detallan a continuación...”*, manifestó:

“...En atención al oficio...remito a Usted las aclaraciones y justificaciones con documentación soporte, correspondiente a cada punto del apartado de resultados...Punto número 3...”

Como resultado de la búsqueda de inmuebles para instalar las Juntas Distritales, se presentaron casos en los cuales se tuvieron que arrendar inmuebles con áreas abiertas en su interior...mismos que cumplieron de forma preliminar con los criterios establecidos para ubicar las Juntas Distritales; por lo que al cumplir con lo anterior, y al no contar con bienes inmuebles disponibles en el mercado inmobiliario, se optó por lo siguiente.

I. Analizar en primer término el costo beneficia, entre el pago de renta anual más el costo de la adecuación y hacer un comparativo del total con el costo anual de renta de la propuesta de inmueble subsecuente.

II. En este supuesto, era necesario efectuar de manera prioritaria las adecuaciones debido a las condiciones de espacio en que fueron contratados dichos inmuebles, así como de las observaciones expuestas en los Consejos Distritales para garantizar las condiciones para poder desarrollar las actividades sustantivas del proceso electoral, y de la instrucción de la Secretaría Ejecutiva General para atender los requerimientos, derivado de lo anterior y por tratarse de tiempos tan limitados de las actividades de las Juntas Distritales para hacer las adecuaciones en los Órganos Desconcentrados, se asignó un número de autorización para atender de manera oportuna los requerimientos en los casos y términos de cada inmueble. Cabe señalar que para poder autorizar bajo estas circunstancias, fue necesario que los Enlaces Administrativos procedieran a realizar la búsqueda de empresas físicas y morales pertenecientes a cada uno de los Distritos Electorales, además de invitar por lo menos un proveedor perteneciente al Padrón de Proveedores de este Instituto, a fin de hacer el análisis de precios unitarios...”

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para acreditar que en la adquisición de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII de Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, no se llevó a cabalidad el procedimiento de adjudicación directa previsto en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, solamente se asignó un número de autorización para atender los requerimientos.

E) Documental Pública consistente en el oficio IEEM/SEG/10616/2011 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el cual obra a foja 000084 del presente expediente, suscrito por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, por el cual informa a esta Contraloría General:

*“...le comento que esta Secretaría Ejecutiva General **no instruyó** a la Dirección de Administración llevar a cabo dichas acciones, teniendo conocimiento de dichas adecuaciones de conformidad con la información proporcionada por el Director de Administración cuando tramitó el pago que amparaba los trabajos realizados...”*

Documental pública que al ser valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Autoridad le concede valor probatorio para establecer que no hubo instrucción alguna de la Secretaría Ejecutiva General para que las adecuaciones motivo de las presentes diligencias, se llevaran a cabo sin observar el procedimiento adquisitivo correspondiente.

F) Documental pública consistente en oficio número IEEM/DA/477/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce (visible a foja 000101), suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, en el cual refiere:

“...En mi carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, no fui notificado por la Unidad Administrativa interesada respecto a las adecuaciones referidas en su oficio IEEM/CG/0271/2012 del 1 de febrero de 2012, por lo que las mismas no fueron puestas a consideración de dicho Comité, para la emisión del dictamen correspondiente, esto en términos del inciso a) del artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo le informo que el Departamento de Servicios Generales no realizó la solicitud formal, ni a la Dirección a mi cargo, ni a la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales respecto a que las adecuaciones multicitadas fueran realizadas bajo el supuesto de la excepción que establece el inciso b) del artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, el procedimiento de adjudicación directa...”

Cabe decir que las adecuaciones referidas en el oficio IEEM/CG/0271/2012 del primero de febrero de dos mil doce, son precisamente las ejecutadas en las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, tal y como se colige a foja 000085 del presente expediente. Y en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les otorga pleno valor probatorio para acreditar que la contratación de servicios para las adecuaciones llevadas a cabo en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales: XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, no fueron sometidas a la consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México.

G) Documental Pública consistente en el acuse de recibo del Memorándum número 64 de fecha veinticinco de abril de dos mil once, el cual obra a foja 000009 del presente expediente, por el cual el **C. Juan José Matías Hernández**, Jefe del Departamento de Servicios Generales, de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, solicitó al Licenciado José Mondragón Pedrero, Titular de dicha Dirección, que en cumplimiento al Programa Anual de Actividades de dos mil once, sometiera a consideración y en su caso a aprobación del Comité de Adquisiciones, las propuestas de adecuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades del proceso electoral dos mil once, para los inmuebles que entonces ocupaban las Juntas Distritales XXXI de La Paz y XVII de Huixquilucan, Estado de México, para lo cual anexaba cuadro comparativo de los requerimientos, análisis de precios para su comparación y oficios de solicitud de los referidos Distritos Electorales.

Así las cosas, del análisis de la información contenida en el documento referido, una vez valorado en términos de los artículos 95, 100, 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que el **C. Juan José Matías Hernández**, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, tuvo conocimiento y generó el procedimiento para someter a consideración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, las propuestas de las adecuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades del proceso electoral dos mil once, de los inmuebles que entonces ocupaban las Juntas Distritales Electorales XXXI de La Paz y XVII de Huixquilucan, Estado de México, para en su caso, obtener la aprobación de dicho Comité.

Luego entonces, al efectuar dicha acción, queda acreditada la atribución de hecho, como fuente obligacional del **C. Juan José Matías Hernández**, consistente en solicitar que la contratación de servicios para las adecuaciones de los inmuebles que entonces ocupaban las Juntas Distritales Electorales en el proceso electoral dos mil once, se sometieran a consideración y en su caso aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México; en consecuencia, era él, el responsable de solicitar lo correspondiente respecto de la contratación de servicios para las adecuaciones llevadas a cabo en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el referido proceso electoral.

Es decir, debe entenderse a las atribuciones de hecho demostradas plenamente, a aquellas actividades que por el sólo efecto de realizarlas un servidor público, aún sin que se encuentre normativamente establecidas en la norma, su ejecución se vuelve obligatoria, ya que sin su ejecución puede resultar afectado el servicio público.

Resulta consistente al anterior razonamiento sostenido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las **atribuciones de hecho que se demuestran plenamente**, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 663/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 771/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 836/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre.”

Ahora bien, en razón que el **C. Juan José Matías Hernández** no ofreció prueba alguna en su favor, es menester proceder al análisis y valoración de las argumentaciones realizadas mediante el escrito con el cual desahogó su garantía de audiencia, mismo que en este momento se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, y del cual se destaca que:

*“...El suscrito en el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales, desempeño mis funciones otendiendo al **Manual General de Organización del IEEM**, particularmente lo dispuesto en el numeral 14.1.2 cuyo objetivo es **“Coordinar, supervisar y controlar la práctica de los servicios generales que se proporcionan a los Órganos del Instituto Electoral del Estado de México”**; de lo que se desprende que la **presunta responsabilidad que se me pretende atribuir es improcedente** en razón de que dentro de mis funciones en el cargo que desempeño, no se establece el solicitar someter a consideración y aprobación la contratación de servicios, al Comité de Adquisiciones, Enojenociones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México.*

Por lo anterior, es improcedente que el órgano de control manifieste que se acredito lo presunta responsabilidad administrativa con las documentales enumeradas en el citatorio a garantía de audiencia con los incisos A), B), C), D), E), F), las cuales se objetan por no corresponder a hechos propios, ni se desprende que infringió dispositivo legal alguno.

Por otra parte, el órgano de control omite precisar la fuente obligacional de la que se presume una presunta responsabilidad administrativa toda vez que no sólo basta señalar que se infringió alguna de las fracciones del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, si no que debió precisar y remitir a alguna diversa especialmente relacionada con la labor que desempeño y dejar plenamente acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia...”

Por lo que contrario a lo señalado por el **C. Juan José Matías Hernández** en el sentido de que este órgano de control omitió precisar la fuente obligacional de la que se presume una presunta responsabilidad administrativa, precisar y remitir a alguna diversa especialmente relacionada con la labor que desempeña y dejar plenamente acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación; en el oficio citatorio IEEM/CG/1788/2012 de fecha doce de marzo de dos mil doce, por el cual se le citó para el desahogo de su garantía de audiencia, se encuentra debidamente precisada la fuente obligacional que debía observarse.

No obstante de haber quedado acreditada la función de hecho desarrollada por el **C. Juan José Matías Hernández**; derivado de sus manifestaciones, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

El apartado 14.1.2 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/23/2010 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta de junio de dos mil diez, establece como objetivo del Departamento de Servicios Generales de este organismo electoral el coordinar, supervisar y **controlar** la práctica de los servicios generales que se proporcionan a los Órganos de este Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, el numeral antes citado establece las funciones del Departamento de Servicios Generales de este Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las cuales destacan:

- Proponer y **aplicar las políticas, normas, procedimientos** y formatos para la atención de los servicios generales del Instituto.
- Programar los servicios generales y **gestionar su prestación** para la atención de las necesidades del Instituto.

Los artículos I fracción XXXVII y 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, disponen lo siguiente:

“Artículo I. Para efectos de la presente Normatividad, se entenderá por...

XXXVII. Procedimiento adquisitivo. Forma sistemática de realizar la adquisición de bienes o contratación de servicios, mediante licitación pública, invitación restringida o procedimiento de adjudicación directa, indistintamente...

Artículo 128. El Instituto podrá adjudicar adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación pública que a continuación se señalan:

- a) Procedimiento de invitación restringida;*
- b) Procedimiento de adjudicación directa.”*

Derivado de la anterior puntualización, en primer término es necesario considerar que si bien, de manera textual dentro de las funciones del Departamento de Servicios Generales, previstas en el apartado 14.1.2 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, no se señala el solicitar someter a consideración y aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios cuando por los montos de actuación así se requiera; si se considera de manera expresa que el Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, del cual es titular el **C. Juan José Matías Hernández**, tiene como función la de **aplicar las políticas, normas, procedimientos** y formatos para la atención de los servicios generales del Instituto. Así pues, es de considerarse que para satisfacer el cabal cumplimiento de dicha encomienda debe colmarse todos los elementos y matices de la facultad otorgada, considerando todas aquellas **funciones implícitas** en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales se vería sustancialmente mermada la función que expresamente le fue otorgada. Es decir, el presunto infractor como Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, para cumplir con el objetivo de controlar la práctica de los servicios generales que se proporcionan a los Órganos de este Instituto Electoral del Estado de México, debió **aplicar las políticas, normas, procedimientos** y formatos para la atención de dichos servicios con la finalidad de programar y **gestionar** su prestación, a través de la solicitud para someter a consideración y aprobación la contratación de los servicios de adecuaciones, materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, en virtud que por su monto total, cada una de ellas, así lo requerían. Lo que en la especie no aconteció, por lo cual no se llevó a cabalidad el Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se desprende de la documental pública consistente en oficio número IEEM/DA/477/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, suscrito por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México; documental que ya ha sido debidamente valorada en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tal contexto, debe establecerse que, contrario a lo manifestado por el presunto infractor, no resulta necesario que el cúmulo de obligaciones inherentes al cargo, se encuentre detallado en forma de catálogo en la ley, reglamento, etcétera, para imputarle responsabilidad, pues resultaría imposible emitir una norma por cada rango, nivel, etcétera; y cada uno de los actos que debe generarse.

A este respecto tiene sustento por analogía, el criterio sostenido en la siguiente tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

“Novena Época
Registro: 174990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.521 A
Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, **la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública** y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, **la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno.** Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.”

A mayor abundamiento, es prioridad puntualizar que de explorado derecho resulta y distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa han sostenido:

1. En el campo jurídico una disposición es cualquier ley o conjunto de leyes, entre las cuales se encuentran los códigos y diversas normas equivalentes en autoridad y vigencia, como serían los reglamentos y decretos. En tal sentido, resulta indispensable señalar que la **norma**, en el ámbito del derecho, tiene múltiples aplicaciones, derivadas de la práctica jurídica. Siendo destacable precisar que la norma es la que prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta humana, por lo que es producto de la voluntad humana.
2. Las leyes de responsabilidades tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones.
3. El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, además de las facultades expresas, existen las facultades implícitas, contenidas como aquellas potestades que, a pesar de no preverse de manera expresa en la norma, resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley.
4. En un sistema constitucional, de facultades otorgadas a las autoridades, en el que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe; se debe estimar que hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó.
5. En las resoluciones que establecen responsabilidades administrativas a servidores públicos, se debe precisar la fuente obligacional. Ésta se encuentra en diversas hipótesis, dentro de las cuales se contempla:
 - I. La legislación vigente;
 - II. En una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas;
 - III. En un acuerdo u oficio de comisión;
 - IV. En una norma, instructivo, manual interno, circular, etc.;
 - V. En un deber de cuidado;
 - VI. **En las atribuciones de hecho** que se demuestren plenamente;
 - VII. En los deberes propios de la profesión que practica el servidor público.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el **C. Juan José Matías Hernández** y la carencia de pruebas ofrecidas en su defensa, no resultan suficientes para desvirtuar la infracción que se le atribuye, al haber quedado acreditado que la conducta omitida es una obligación inherente al cargo que desempeña, no resultando necesario que las actividades que realiza se encuentren detalladas íntegramente en alguna normatividad, toda vez que en el desarrollo del servicio público electoral se tiene el deber de cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es así que lo señalado en el artículo 157

de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público encomendado al **C. Juan José Matías Hernández**, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios Generales, pues en efecto es parte de su responsabilidad solicitar se someta a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de los servicios generales, incluido el de adecuación de inmuebles, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en artículo 128 inciso b) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, siendo esta solicitud una función que se debe ejercer en base a la obediencia de otras normas (como lo es el artículo 157 de la Normatividad antes invocada) necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. Ahora bien, aún en el caso sin conceder que del dispositivo normativo enunciado no se desprendiese implícitamente la fuente de la obligación consistente en solicitar someter a consideración y en su caso aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones en los casos que así se requiera; no debe pasar desapercibido que las atribuciones de hecho que se demuestran plenamente, también son consideradas como fuente de obligación, de conformidad con la Jurisprudencia SE-73 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, misma que fue invocada incluso por el presunto responsable.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Juan José Matías Hernández**, al haber *“omitido solicitar se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; en virtud que por su costo total, cada una de las adecuaciones rebasaron el monto máximo de actuación en la modalidad de compra directa para el año dos mil once, por lo que la contratación de tales servicios debió realizarse a través del Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México”*, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió haber solicitado se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de los servicios para las adecuaciones ya referidas.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Juan José Matías Hernández**, concernientes a *“...El suscrito en el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Generales, desempeño mis funciones atendiendo al **Manual General de Organización del IEEM**, particularmente lo dispuesto en el numeral 14.1.2 cuyo objetivo es **“Coordinar, supervisar y controlar la practica de los servicios generales que se proporcionan a los Órganos del Instituto Electoral del Estado de México”**; de lo que se desprende que la **presunta responsabilidad que se me pretende atribuir es improcedente** en razón de que dentro de mis funciones en el cargo que desempeño, no se establece el solicitar someter a consideración y aprobación la contratación de servicios, al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México...”*

Por otra parte, el órgano de control omite precisar la fuente obligacional de la que se presume una presunta responsabilidad administrativa toda vez que no sólo basta señalar que se infringió alguna de las fracciones del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, si no que debió precisar y remitir a alguna diversa especialmente relacionada con la labor que desempeño y dejar plenamente acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia...” esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento es ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, por las consideraciones de derecho desarrolladas en párrafos anteriores.

En suma, se arriba a la convicción de que el **C. Juan José Matías Hernández**, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, era el responsable de solicitar que la contratación de servicios para las adecuaciones llevadas a cabo en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, se sometiera a consideración y en su caso aprobación del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que tenía conocimiento y generaba el procedimiento para someter a consideración y, en su caso, obtener la aprobación del mencionado Comité, para la contratación de los servicios de adecuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades del proceso electoral dos mil once, en los inmuebles que entonces ocupaban las Juntas Distritales Electorales señaladas; tal y como se desprende del acuse de recibo del Memorándum número 64

de fecha veinticinco de abril de dos mil once, señalado en el inciso **G)** del Considerando II del presente proveído, a través del cual precisamente solicitó al Titular de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, sometiera a consideración y en su caso a aprobación del referido Comité, las propuestas de adecuaciones para los inmuebles que entonces ocupaban las Juntas Distritales Electorales XXXI de La Paz y XVII de Huixquilucan, Estado de México; es decir, en asuntos similares sí llevó a cabo tal solicitud y, que para el caso que nos ocupa dejó de atender.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Juan José Matías Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, esta se hizo consistir en: *“haber omitido solicitar se sometiera a consideración y en su caso aprobación, del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto Electoral del Estado de México, la contratación de servicios para las adecuaciones ejecutadas en las instalaciones de las Juntas Distritales Electorales XXVI y XXXII con sede en Nezahualcóyotl, XXXVIII con sede en Coacalco y XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; en virtud que por su costa total, cada una de las adecuaciones rebasaron el monto máximo de actuación en la modalidad de compra directa para el año dos mil once, por lo que la contratación de tales servicios debió realizarse a través del Procedimiento por Adjudicación Directa a que alude el inciso b) del artículo 128 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.”*, es decir, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Juan José Matías Hernández**, por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave, ya que si bien conlleva al incumplimiento cabal del Procedimiento de Adjudicación Directa establecido en el artículo 128 inciso b) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya visto afectado el patrimonio institucional o el proceso electoral dos mil once.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan José Matías Hernández**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**; no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Juan José Matías Hernández**, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México (Jefe de Departamento), su grado de escolaridad al ser Arquitecto, su ingreso percibido de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México, sus condiciones socioeconómicas y la antigüedad en el cargo, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Jefe de Departamento, tiene un grado de escolaridad de licenciatura y un ingreso neto mensual de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante Acuerdo número IEEM/JG/04/2011 en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el día quince de enero del año dos mil once, de \$30,923.23 (Treinta mil novecientos veintitrés pesos 23/100 moneda nacional), lo que le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan José Matías Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la

instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Juan José Matías Hernández**.

Se hace de conocimiento al **C. Juan José Matías Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Juan José Matías Hernández**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Juan José Matías Hernández**; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/001/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas del día veintiuno de mayo de dos mil doce.-Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/235/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/051/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/008/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Catalina Ramos Valerio, quien en el actual proceso electoral 2012 fue designada como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26, con sede en Chalco, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Catalina Ramos Valerio, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/008/12.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Catalina Ramos Valerio, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2384/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Contraloría General citó a la ciudadana Catalina Ramos Valerio al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta

irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha seis de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana Catalina Ramos Valerio, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció prueba en el presente asunto, y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha doce de junio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la **C. Catalina Ramos Valerio**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Catalina Ramos Valerio**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Catalina Ramos Valerio**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/008/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/051/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha cinco de julio del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/105/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/051/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/008/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control

interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Catalina Ramos Valerio, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/051/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/008/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la ciudadana Catalina Ramos Valerio la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/008/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de julio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/051/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Catalina Ramos Valerio**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*"; en la cual

aparece el nombre de la **C. Catalina Ramos Valerio**, quien causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce.

3.- En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la **C. Catalina Ramos Valerio** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/008/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Catalina Ramos Valerio**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/008/12**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el doce de junio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/008/12

✓ISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Catalina Ramos Valerio**, quien desempeña el cargo de

Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26, con sede en Chalco, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Catalina Ramos Valerio**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se nombró a la **C. Catalina Ramos Valerio** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26, con sede en Chalco, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que la **C. Catalina Ramos Valerio**, quien se desempeña como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral el día dieciséis de abril de dos mil doce.

CUARTO. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la **C. Catalina Ramos Valerio**, quien se desempeña como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral con número de folio 1596.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Catalina Ramos Valerio**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la alta del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Catalina Ramos Valerio**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/2384/2012 del veintinueve de mayo de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Catalina Ramos Valerio**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día seis de junio de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Catalina Ramos Valerio**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció prueba en el presente asunto, y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Catalina Ramos Valerio**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno

en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por el cual se nombró a la **C. Catalina Ramos Valerio**, para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2384/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2384/2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día seis de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000018 a la 000020 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/2384/2012 del día veintinueve de mayo de dos mil doce, por lo que reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Catalina Ramos Valerio**, manifestó: *"... no tengo prueba alguna que ofrecer."*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Catalina Ramos Valerio** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Catalina Ramos Valerio** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Catalina Ramos Valerio**, quien se desempeña como Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y el día dieciséis de abril de dos mil doce presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, la **C. Catalina Ramos Valerio** al haber causado alta al cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce, se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, empezó a contar el dieciséis de febrero de dos mil doce y feneció el quince de abril de dos mil doce.

Es de subrayar que la **C. Catalina Ramos Valerio** presentó el dieciséis de abril del dos mil doce su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial por Alta que se identifica con el folio número 1596, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000007 a la 000008 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Catalina Ramos Valerio** en su Garantía de Audiencia celebrada el seis de junio de dos mil doce, manifestó que: *"...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es

evidente que la **C. Catalina Ramos Valerio** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2384/2012 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Catalina Ramos Valerio**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2384/2012, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de abril de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Catalina Ramos Valerio**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Catalina Ramos Valerio**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28, fracción II, inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Descentralizados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..." "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Catalina Ramos Valerio**, concerniente a: "Que ratifico en todas y cada una mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo."; y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: "...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz, para desvirtuar la conducta imputada, porque la afirmación en el sentido de que fue por causas ajenas a su voluntad, no se demostró mediante medio de prueba idóneo que aportará la servidor público electoral en el presente asunto, por lo que no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, toda vez que contó con su usuario y contraseña que en tiempo esta Contraloría General proporcionó a la **C. Catalina Ramos Valerio** con el fin de que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por Alta como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CG/1161/2012, que obra a foja 000009 del presente expediente, en la cual se aprecia una firma ilegible que dice "recibí original, Catalina Ramos Valerio, primero de marzo de dos mil doce"; razón por la cual debió de cumplir con la obligación establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 fracción I que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral; por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecida en la Normatividad referida corresponde únicamente a la **C. Catalina Ramos Valerio**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Catalina Ramos Valerio**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Catalina Ramos Valerio**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no

respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Catalina Ramos Valerio** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Catalina Ramos Valerio**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Catalina Ramos Valerio** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral 26 con sede en Chalco, Estado de México, cuenta con estudios de Carrera Técnica, ha participado según el dicho del servidor público electoral por primera vez en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,233.00 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Catalina Ramos Valerio**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Catalina Ramos Valerio**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en Amonestación.

Se hace de conocimiento a la **C. Catalina Ramos Valerio**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Catalina Ramos Valerio**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Catalina Ramos Valerio**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Catalina Ramos Valerio**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/008/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil doce.-Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/236/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/052/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/009/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Juan Téllez Hernández, quien en el actual proceso electoral 2012 fue designado como Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por alta en el cargo de Consejero Electoral, como lo establece el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil doce, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Juan Téllez Hernández, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/009/12. La irregularidad atribuida al ciudadano Juan Téllez Hernández, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.
3. Que mediante oficio número IEEM/CG/2404/2012 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Contraloría General citó al ciudadano Juan Téllez Hernández al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha once de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Juan Téllez Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha trece de junio de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Juan Téllez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Juan Téllez Hernández**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Juan Téllez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/009/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/052/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha cinco de julio del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/105/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/052/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/009/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente

a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Juan Téllez Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables; que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/052/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/009/12, emitido por la Contraloría General de este instituto por el que impone al ciudadano Juan Téllez Hernández la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario de este Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/009/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de julio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 A T E N T A M E N T E
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
 (RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
 (RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/052/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha trece de junio de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Juan Téllez Hernández**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*", se detectó que el **C. Juan Téllez Hernández**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce.

3.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/009/12**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/2404/2012 del treinta y uno de mayo de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Juan Téllez Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de*

los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

5. En fecha veintiséis de abril dos mil doce el **C. Juan Téllez Hernández**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Juan Téllez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el trece de junio de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/009/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan Téllez Hernández**, quien desempeña el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el proceso electoral dos mil doce y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Juan Téllez Hernández**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por la toma de posesión del cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete del mismo mes y año, se nombró al **C. Juan Téllez Hernández** para que desempeñe el cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Juan Téllez Hernández**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día quince de febrero de dos mil doce y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, el día veintiséis de abril de dos mil doce.

CUARTO. En fecha veintiséis de abril de dos mil doce el **C. Juan Téllez Hernández**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral con número de folio 1611.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y agairmente la causa por la que el **C. Juan Téllez Hernández**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan Téllez Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/249/2012 del treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta autoridad instructora citó y compareció a audiencia al **C. Juan Téllez Hernández**, modificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los hechos en los que esta autoridad se basó para fundamentar tal como se sigue, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

ACTO 1º. Que el día once de junio de dos mil doce se celebró la audiencia de audiencia del **C. Juan Téllez Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, asistió a ella lo que a su interés convido, dirigió pruebas en el presente proceso y formó o sus respectivos delegatos.

Con lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General, en razón de no haber más diferencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONCLUSIONES Y FUNDAMENTOS

Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 103 del Código Electoral del Estado de México; la fracción II y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3 fracción III, 6. 3, 10 y 11 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad en materia del presente proceso.

Que en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el presente procedimiento se debe declarar:

a) El carácter de servidor público electoral que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/37/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del quince de febrero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecisiete del mismo mes y año, por el cual se nombró al **C. Juan Téllez Hernández** para que desempeñe el cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce; así como con la copia certificada del acuse de su nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2404/2012 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha cinco de junio de dos mil doce y del acuse de recibo de misma fecha visibles a fojas 000013 a la 000017 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: *“haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2404/2012 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día once de junio de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia visible a fojas 000024 a la 000026, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“...Fui a tres cibercafés, nadie me lo pudo hacer, luego le comente al señor Hermenegildo Martínez, Secretario del Consejo Municipal, me ayudó a elaborarla pero fuera de tiempo, pensé que ya no iba a pasar nada y luego se me notificó el citatorio. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Juan Téllez Hernández**, manifestó que: *“...ofrece los siguientes medios probatorios: 1.- Documental Pública.- Consistente en la copia del acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por alta; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/009/12 para los efectos legales a que haya lugar. 2.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que estoy compareciendo, en todo lo que a mis intereses convenga, dichas probanzas las relaciono con todas y cada una de las manifestaciones que han quedado asentadas en la presente acta. Siendo todas las pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal.”*

En la responsabilidad atribuida al **C. Juan Téllez Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de acuerdo a lo que se analizó en el expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Juan Téllez Hernández** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000004 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha valednicca de mayo de dos mil doce, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la existencia del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *“Omitidas extemporáneas en la declaración de situación patrimonial por alta”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción I, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Juan Téllez Hernández**, quien se desempeña como Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, causo alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el día quince de febrero de dos mil doce y fue hasta el día veintiséis de abril de dos mil doce cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Juan Téllez Hernández** al haber tomado posesión del cargo de Consejero Electoral, en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el quince de febrero de dos mil doce; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que le correspondía para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, expiró a las veintidós horas del día dieciséis de mayo de dos mil doce y terminó al inicio de abril del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Juan Téllez Hernández** cuando presentó el veintiséis de abril de dos mil doce, su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 011 (fojas 000004 y 000007), expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación

Patrimonial (SIDEPA). Constancia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Juan Téllez Hernández** en su Audiencia de Garantía celebrada el día once de junio de dos mil doce, manifestó que: "...le comente al señor *Hermenegildo Martínez, Secretario del Consejo Municipal, me ayudó a elaborarla pero fuera de tiempo...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, se identificó con la licencia para conducir de la cual se desprende su fecha de nacimiento; de tal forma que su mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Juan Téllez Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/2404/2012 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta realizada por el **C. Juan Téllez Hernández**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/2404/2012, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día veintiséis de abril de dos mil doce, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Juan Téllez Hernández**, presentándola once días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Juan Téllez Hernández**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, y al no respetar el plazo establecido en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*", "*Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral.*"

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Juan Téllez Hernández**, concernientes a que es la primera vez que el **C. Juan Téllez Hernández**, participa en el Proceso Electoral y que solicita el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar la irregularidad atribuida, pues la obligación incumplida, se considera dentro de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y ésta fue publicada en Gaceta de Gobierno del Estado en fecha once de diciembre de dos mil ocho, así como sus correspondientes reformas en fecha once de febrero de dos mil once. Por lo que su observancia es general y su aplicación obligatoria para los Servidores Públicos Electorales. De ahí que no se pueda justificar su inobservancia en la primigenia participación en un proceso electoral. En consecuencia, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 1611, generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, donde consta que el **C. Juan Téllez Hernández** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por alta en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I

de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de abril de dos mil doce.

Asimismo, respecto de la solicitud consistente en el otorgamiento del beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de señalarse que el mismo no constituye un derecho, por lo que esta autoridad no se encuentra obligada a otorgarlo. Es consistente al anterior pronunciamiento el criterio sustentado en la siguiente Jurisprudencia número 157, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

“ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Juan Téllez Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Juan Téllez Hernández**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral dos mil doce.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Juan Téllez Hernández** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Téllez Hernández**, quien se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Proceso Electoral dos mil doce, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Juan Téllez Hernández** ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuenta con estudios de Preparatoria, no ha participado en anteriores procesos electorales, su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende

a \$2,360.00 (dos mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.), de acuerdo con lo manifestado por el compareciente en la diligencia de su desahogo de garantía de audiencia y que actualmente se desempeña como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al ostentar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, contar con estudios de preparatoria y tener un ingreso de \$2,360.00 (dos mil trescientos sesenta pesos 00/100 M. N.); le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan Téllez Hernández** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Juan Téllez Hernández**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 antepenúltimo párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Juan Téllez Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Juan Téllez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Juan Téllez Hernández**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Juan Téllez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/009/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día trece de junio de dos mil doce.-Rúbrica.